REPUBLICA DE CHILE

DIRECCION DE
PRESUPUESTOS

INSTRUCCIONES PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA 1971

PERSONAL DIRECTIVO DE LA DIRECCION DE PRESUPUESTOS

I.—PRESUPUESTOS

Director Suplente

VLADIMIRO ARELLANO COLIMA

Subdirector Suplente

HUMBERTO VEGA FERNANDEZ

Jefes de Departamento

HERNAN TRONCOSO OVALLE

GUSTAVO ORTIZ SALVO

PABLO NUDELMAN URIBE

LEE WARD CANTWELL

JOSE M. VILDOSOLA STRUMLL

TEATINOS 120, PISOS 12º, 13º y 14º.

CENTRAL TELEFONICA: 717113

DIRECCION DE PRESUPUESTOS

DEPARTAMENTO

DE ADMINISTRACION PRESUPUESTARIA

	Pág.	a Pág.
I.—Texto Ley 17.399 de Presupuesto para 1971 ...	3	47
II.—Decreto Nº 1 de Hacienda de 2/I/71 sobre 1% Aporte Patronal	49	50
III.—Instrucciones para la confección de los Decretos de fondos	51	53
IV.—Decreto Nº 50 de Hacienda de 2/I/71 autoriza fondos Administración Pública año 1971	55	61
V.—Decreto Nº 58 de Hacienda de 2/I/71 da imputación a saldos de decretos de 1970	63	71
VI.—Decreto Nº 59 de Hacienda de 2/I/71 fija asignaciones de gastos corrientes y de capital para el año 1971	73	119
VII.—Decreto Nº 101 de Hacienda de 2/I/1971 autoriza giros globales de diversos servicios públicos ..	121	132
VIII.—Decreto Nº 96 de Hacienda de 2/I/70, autoriza giros globales, para anticipo de viáticos y gastos menores	133	134
IX.—Resolución Nº 1 de Hacienda de 2/I/71 autoriza girar duodécimos por Enero y Febrero de 1971 ..	135	141
X.—D.F.L. Nº 47 de 27 de Noviembre de 1959, Orgánico de Presupuestos	143	157
XI.—Normas especiales sobre información y control incorporadas en la Ley de Presupuesto de la Nación para el año 1971	159	159

INDICE

ARTICULOS DE LA LEY DE PRESUPUESTO 1971

— A —

ADUANA

	Artículo	Página
— Autoriza fijar asignación arriendo locales .	50	24
— Autoriza reparar locales de Correos	92	35

ALIMENTACION

— Asignación por jornada única	46	18
— A personal Servicio de Prisiones	47	19
— Establecimientos Educacionales	48	19

AGENCIAS VOLUNTARIAS DE SOCORROS Y REHABILITACION ... ... | 24 | 12

ANTICIPOS

— Por ingreso a la Administración Pública ...	51	24

APORTE

— A Instituciones Nacionales que no persigan fines de lucro	85	34

ARRENDAMIENTO

	Artículo	Página
— Propiedades arrendadas por el Fisco	9/116	8
— De equipo mecanizado	56	25

ASIGNACION FAMILIAR

— Fondos ítem 025 no decretable	20	11

ASMAR

— Autorización para enajenar directamente ..	77	32

— B —

— B.I.D.	131/132/133/134/135/136	44

BANCO CENTRAL

— Crédito a ENAMI	74	31
— Suscripción de debentures de CORFO B.I.R.F.	137/138/139/140	45

BOMBEROS

— Garantía del Estado para empréstitos del exterior	72	30
— Exención de impuestos por préstamo Banco del Estado	93	35

— C —

CAJAS DE PREVISION

— Aprobación Presupuestos .. .., ...	23	12
— Pagarés orden organismos públicos	64	28
— Publicación Resumen Presupuesto	84	33

CAMARA DE DIPUTADOS

	Artículo	Página
— Internación de vehículos	114	40
CAPITAL		
— Ingresos y Gastos	2	5
CARABINEROS		
— Remuneraciones —monedas extranjeras ...	19	11
— Construcciones —sin intervención del MOP.	27	13
— Reparaciones edificios particulares	28	13
— Hospital —Aprobación Presupuesto	61	27
— Enajenaciones de bienes muebles	77	32
— Gratificación de zona —decretos especiales	98	36
CAJA FISCAL		
— Entrega de E° y US$ de acuerdo a posibilidades para pago de participaciones	106	38
COMPRAVENTAS		
— Distribución entre I. Internos y Tesorería ..	94	35
COMPROMISOS		
— Registro informativo	14	10
— No podrán exceder de monto decretado ...	14	10
— Con Empresas del Estado	15	10
COMISIONES AL EXTRANJERO		
— Flete de automóvil de cargo personal	52	25
COMISION DE IMPORTACIONES DEL SECTOR PUBLICO	68	29
CONTRATOS		
— Prórroga automática por 1971	111	39

	Artículo	Página
CONVERSION		
— US$ a E°	19	11
CORFO		
— Excepción de renta máxima	45	18
— Recursos asignados a objetivos determinados por Ley, no podrán ser destinados a otros fines	32	14
CORPORACION DE MAGALLANES	27	13
COMISIONES DE SERVICIO		
— Declara aplicable a todos los Servicios Públicos los artículos 147º, inciso primero y 150º del D.F.L. Nº 338, de 1960	102	37
— Suspende aplicación del inciso segundo del artículo 35º del D.F.L. Nº 338, de 1960	102	37
CONTROL RESULTADOS	29	13
CUENTA UNICA	123	43
CREDITOS		
— Leyes especiales	4	7
— Visación Dirección de Presupuestos	9	8
— Iniciación gestiones para su obtención en Ministerio de Hacienda	65	28
— Banco Central a ENAMI	74	31
COMITES PROGRAMADORES		
— No se aplicará en 1971, la obligación establecida en el artículo 38º de la Ley Nº 17.382, y el Presidente de la República fijará directamente los programas de inversión	126	43

— CH —

CHEQUES

	Artículo	Página
— Validez para 1971	149	47

— D —

DECRETOS

— De fondos	120	42
— Firma; visación; exención trámite Hacienda	9	8
— Saldos Presupuestos Corrientes	11	9
— Saldos Presupuesto de Capital	12	9
— Derogación de Saldos de Decretos	13	10
— Compromisos —no podrán exceder de monto decretado	14	10

DIRECCION DE APROVISIONAMIENTO DEL ESTADO

— Aprobación presupuesto	61	27
— Adquisiciones del Sector Público	75/81	31
— Autorizaciones especiales a Servicios Públicos	76	31
— Enajenaciones vehículos usados	77	32
— Destinación Mobiliario excluído de los Servicios	78	32
— Traspasos de fondos —Cuentas E. y F.	79	33
— Comité Ejecutivo	80	33
— Plazos de pago —Servicios descentralizados	81	33
— Amplía límite gastos directos a los Servicios sin su intervención	76	31
— Utilidad de saldos no comprometidos de Servicios Públicos	115	40
— En las importaciones se ocuparán dólares provenientes de la Tesorería General	112	39

D.F.L. Nº 47, de 1959 (Complementación)

— Incorporación de gastos aprobados por leyes especiales de años anteriores	3	7

	Artículo	Página
— Rendimiento de ingresos a fines específicos	4	7
— Autorización de traspasos entre Programas .	7	7
— Decretos de fondos	120	42
— Traspasos de Servicios descentralizados previa autorización de la D. de Presupuestos ..	8	8
— Establece normas sobre visación y firmas de decretos presupuestarios	9	8
— Imputación saldos de decretos del Presupuesto Corriente y de Capital	11/12	9
— Derogación automática de saldos no comprometidos	13	10
— Aplicación del art. 47º a Municipalidades y Organismos indicados en artículo 208º de la Ley 13.305	16	11
— Establece que los fondos de asignación familiar se girarán sin necesidad de decreto	20	11
DIRECCION DE PRESUPUESTOS		
— Resuelve dudas de imputación	6	7
— Control de resultados	29	13
— Autorización —utilización equipos mecanizados	56	24
— Recepción de informes trimestrales de ejecución física y financiera	30	14
— Informe créditos —Sector Público	65	28
DIRINCO		
— Autorización para abrir cuenta especial ...	87	34
DOLARES		
— Cálculo de conversión de US$ a Eº	19	11
— Pagos de honorarios y otros (Eº a US$) ...	21	11
— Prórrogas vencimiento letras	73	30
— Reajuste contratos en dólares o equivalente (MOP)	25	12

— E —

E.C.A.

	Artículo	Página
— Obligatoriedad de Servicios por adquisición de sus productos	86	34
— Declara ajustada a derecho transferencias al Fisco para A. I. D.	89	34

EDUCACION (Ministerio)

— Subvenciones a la educación particular	9	8
— Nombramiento personal	9	8
— Asunción de funciones	34	15
— Suplencias	35	16
— Destinación Profesores de cursos suprimidos	36	16
— Interinatos personal para docentes y administrativo	103	37
— Propiedad de cargo para profesores interinos	105/118/128/145	38
— Prórrogas personal a contrata	37/38	16
— Alimentación personal estab. educacionales	129/48/44	19
— Venta carnet estudiantil	62	28
— Universidades —fondos que perciben	63	28
— Pago de cuentas pendientes	39	17
— Pago de trienios	40	17
— Personal de Centros Educacionales	41	17
— Completar horarios profesores secundarios	42	18
— Elaboración documentos y emisión fotocopias	43	18
— Toma de Razón posterior en materias relativas al personal	71	30
— Declara correctamente imputados pagos ítem 107	127	44
— Calidad de titulados a egresados Escuelas Normales con Licencia Normalista	146	47
— Extensión Art. 329º Ley Nº 16.640 a Directores Establecimientos Educacionales	44	18
— Rentas compatibles con cargo Oficial Civil Adjunto	55	25

EMCO

— Derechos de Aduana	59	26

	Artículo	Página
EMPRESA NACIONAL DE MINERIA	74	31
EMPREMAR		
— Fondos por pasajes y fletes de Servicios Públicos	15	10
— Condonación deudas de impuestos	96	36
ENTRADAS		
— Corrientes	1	3
— De capital	2	5
EQUIPOS MECANIZADOS		
— Autorización previa de la Dirección de Presupuestos	56	25
— Traslado a Dirección de Presupuestos o EMCO	57	26
— Autorización cobros de servicios prestados . .	58	26
— Derechos de aduana de cargo fiscal	59	26
— Autoriza a Contraloría y a Tesorería para su adquisición	125	43
EXCESO Y ERRORES DE IMPUTACION	6	7
— F —		
FUERZAS ARMADAS		
— Declara como fondos internos, fondos recibidos por Batallón de Telecomunicaciones . .	148	47
— Incompatibilidad de remuneraciones (Ministros/Subsecretarios)	54	25
— Presentación Presupuestos (Hospitales y otras Instituciones)	61	27
— Contratación Obras en forma directa	27	13
— Remuneraciones monedas extranjeras — (conversión a E°)	19	11

	Artículo	Página
— Asignación de vestuario — Autorización por Decreto	50	24
— Aumento transitorio escalafón Reclutamiento	90	35
— Exención de impuestos en adquisición de víveres de la Ración Personal	142	46
FF. CC. DEL ESTADO		
— Fondos por pasajes y fletes de Servicios Públicos	15	10
— Autorización para venta de chatarra	91	35
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL	130	44
— G —		
GASTOS CORRIENTES	1	3
GASTOS DE CAPITAL	2	5
GARANTIA DEL ESTADO	72	30
GRATIFICACION DE ZONA	49	19
— H —		
HONORARIOS		
— Pactados en US$ podrán pagarse en Eº	21	11
HOSPITALES		
— FF. AA. y Carabineros	61	27
— I —		
INGRESOS		
— Autoriza a la Contraloría y a la Tesorería para registrarlos a nivel cuentas básicas	124	43

	Artículo	Página
— Trimestrales de Ejecución física y financiera	30	14
IMPORTACIONES		
— Sector Público	67	29
— Solicitudes	68	29
IMPUTACION		
— Dudas — Resolución por la Dirección de Presupuestos	6	7
— Para saldos de decretos	11/12	9
— Errores de imputación	6	7
— J —		
JORNALES	33	14
JUNTA DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS	147/17	47
JUNTA DE ADELANTO DE ARICA	26	13
JUSTICIA (Ministerio)		
— Autorización para efectuar construcciones sin intervención del MOP y Vivienda	27	13
— Traspaso de Fondos de la cuenta F-19 Editorial Jurídica de Chile	121	43
— L —		
L.A.N.		
— Pasajes y fletes, que ordenen los Servicios Públicos	15	10
— Venta de Material de Vuelo	77	32
LEYES ESPECIALES		
— De años anteriores no incorporados en presupuesto	3	7
— Ingresos destinados a fines específicos	4	7

	Artículo	Página
LIMITE AUTORIZACION DE GASTOS	14	10
— M —		
MINISTERIOS		
— Educación (Ver Letra E.)		
— Justicia (Ver Letra J.)		
— Obras Públicas y Transportes (Ver Letra O.)		
— Relaciones Exteriores (Ver Letra R.)		
— Defensa (Ver Fuerzas Armadas)		
— Vivienda (Ver Letra V.)		
MONEDAS EXTRANJERAS		
— Conversión a Eº — Remuneraciones	19	11
— Pagos diversos (Eº o US$)	21	11
— Prórrogas por vencimiento de letras	73	30
— Entrega de moneda nacional a dólares de acuerdo a posibilidades de Caja Fiscal	106	38
MUNICIPALIDADES		
— Cumplimiento Leyes 14.688 y 12.462 de cargo municipal	101	37
— O —		
ODEPLAN		
— Control de resultados	29	13
— Informes de ejecución física y financiera ..	30	14
— Exención renta máxima	45	18
OBRAS PUBLICAS, (Ministerio)		
— Reajuste contratos US$ y equivalentes	25	12
— Autoriza a determinados Servicios públicos para ejecutar obras sin su intervención	27	13
— Propuestas Públicas, exceso sobre 20%	25	12
— Pago obligaciones con emisión de pagarés .	143	46

	Artículo	Página
— Traspaso de funciones y atribuciones — Dirección de Riego	100	37
— Autoriza al Director General de Obras Públicas para delegar en Tesorerías Provinciales atribuciones art. 19º Ley 15.840	144	46
— P —		
PAGOS DIFERIDOS		
— Autorización compromisos	66	29
PAGARES		
— Cancelación a contratistas del MOP	143	46
PASAJES Y FLETES		
— Límite de Gastos	15	10
PENSIONES		
— Aclaración sobre reajuste de pensiones ...	22	12
PLANTA SUPLEMENTARIA	18	11
PRESTAMOS INTERNOS Y EXTERNOS		
— Autorización para contraer obligaciones ...	69	29
— Aumento de autorización en 250 millones de dólares	70	30
— Garantía del Estado	72	30
PRISIONES		
— Alimentación a personal de Establecimientos penales	47	19
— Talleres Fiscales. Aprobación presupuesto .	61	27
— Talleres Fiscales. Contratación personal a jornal	83	33
— Hospital Penitenciaría de Santiago. Utilización de ingresos propios	61	27

	Artículo	Página
— Asignación de Riesgo Profesional	117	41
PROPAGANDA		
— Limitaciones de gastos	110	39
— R —		
REGISTRO CIVIL		
— Autoriza a profesores para desempeñar cargos de oficiales civiles adjuntos	55	25
— Reparaciones locales particulares	28	13
— Supresión de trabajos en días festivos	47	19
RELACIONES EXTERIORES (Ministerio)		
— Suspensión aplicación DFL. Nº 6 de 1967 ..	82	33
— Conversión por remuneraciones en moneda extranjera	19	11
REPARACIONES DE LOCALES PARTICULARES	28	13
RESOLUCIONES CON CARGO A DECRETOS DE FONDOS	9	8
— S —		
SALDOS DE DECRETOS		
— Del Presupuesto Corriente	11	9
— Del Presupuesto de Capital	12	9
— Distribución de saldos año anterior M. Vivienda	10	9
SERVICIOS DESCENTRALIZADOS		
— Aprobación Presupuestos	5 y 9	7
— Registro medición de resultados	29	14
— Autorización traspasos	8	8
— Informes de ejecución física y financiera ...	30	14
— Pagos diferidos — Autorización M. Hacienda	66	29

	Artículo	Página
— Obligatoriedad de efectuar adquisiciones a ECA.	86	34
— Utilización de créditos externos	88	34
— Adquisición a través de DAE.	75/81	31
— Bienes muebles excluídos del Servicio	78	32
— Limitación gastos de propaganda	110	39
SERVICIOS FISCALES		
— Responsabilidad de Jefes de Servicios	14	10
— Construcciones, sin intervención del MOP. y Vivienda	27	13
— Control de registros de medición y resultados	29	14
— Adquisiciones a través de DAE.	75	31
— Pagos diferidos, autorización M. Hacienda	66	29
— Obligatoriedad de efectuar adquisiciones ECA.	86	34
— Informes de ejecución física y financiera	30	14
— Asignación de alimentación por jornada única	46	18
— Créditos — Gestiones iniciales	65	28
— Bienes muebles excluídos de servicios	78	32
— Limitación de gastos de propaganda	110	39
SENADO		
— Acuerdo para designar Gobernadores del B.I.R.F.	140	46
SERMENA		
— Inversión de fondos de reserva	99	36
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO		
— Cobros de tarifas	95	36
— T —		
TELEFONOS		
— Limitación llamados de larga distancia	60	27

	Artículo	Página
TRABAJOS EXTRAORDINARIOS		
— Limitación de pago solamente a horas efectivamente trabajadas	108	38
TRASPASOS		
— Entre ítem de distintos Programas de un mismo capítulo	7	7
— De Servicios Descentralizados	8	8
— Decretos — Fija normas sobre visación y firma	9	8
— Del presupuesto corriente al de capital	7	7
TRABAJADORES PUBLICOS		
— No podrán ser removidos de sus cargos	113	39
— U —		
UNIVERSIDADES		
— Suprime restricciones a utilización de fondos de leyes 11.575 y 16.464	63	28
— Universidad de Chile:		
— Delegación de firma del despacho	97	36
VIATICOS	53	25
VIVIENDA Y URBANISMO (Ministerio)		
— Distribución saldo del año anterior	10	9
— Ingresos del Parque Metropolitano	61	27
— Z —		
ZONA, Gratificación	49	19

TENIENDO PRESENTE:

Que el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, ha procedido a vetar algunas glosas consultadas en la Ley de Presupuestos para 1971, y

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31º del DFL. 47 de 1959, la parte no vetada regirá como Ley de Presupuestos del Año fiscal para el que fue dictada, a partir del 1º de Enero del año respectivo.

DECRETO:

Apruébase como Ley de Presupuestos para 1971 la parte no vetada del Proyecto de Presupuesto para 1971, sometida a la aprobación del Presidente de la República y que le fuera comunicada por oficio Nº 912 de 30 de Diciembre de 1970, de la H. Cámara de Diputados.

L E Y N U M. 1 7 . 3 9 9

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

"ARTICULO 1º.— Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto Corriente de la Nación, en moneda nacional y monedas extranjeras reducidas a dólares, para el año 1971, según el detalle que se indica:

MONEDA NACIONAL

Entradas			E° 21.832.750.882
Ingresos tributarios	E°	21.867.700.000	
Ingresos no tributarios		760.300.000	
Menos:			
Excedente destinado a financiar el Presupuesto de Capital		795.249.118	
Gastos			E° 20.756.796.282
Presidencia de la República .	E°	39.551.000	
Congreso Nacional		148.540.782	
Poder Judicial		120.829.000	
Contraloría General de la República		86.683.000	
Ministerio del Interior ...		1.417.649.000	
Ministerio de Relaciones Exteriores		39.531.000	
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ...		323.400.000	
Ministerio de Hacienda ..		7.309.076.000	
Ministerio de Educación Pública		4.254.866.000	
Ministerio de Justicia ...		312.573.000	
Ministerio de Defensa Nacional		2.221.639.000	
Ministerio de Obras Públicas y Transportes		1.140.793.000	
Ministerio de Agricultura ..		995.981.500	
Ministerio de Tierras y Colonización		46.356.000	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social		189.944.000	
Ministerio de Salud Pública		1.730.274.000	
Ministerio de Minería		151.509.000	
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo		227.601.000	

MONEDAS EXTRANJERAS
REDUCIDAS A DOLARES

Entradas			US$ 34.100.000
Ingresos tributarios	US$	32.600.000	
Ingresos no tributarios		1.500.000	
Gastos			US$ 122.293.000
Congreso Nacional	US$	45.000	
Ministerio del Interior		2.180.000	
Ministerio de Relaciones Exteriores		15.086.000	
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción		110.000	
Ministerio de Hacienda		58.690.000	
Ministerio de Educación Pública		1.390.000	
Ministerio de Defensa Nacional		27.330.000	
Ministerio de Obras Públicas y Transportes		9.310.000	
Ministerio de Agricultura		192.000	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social		20.000	
Ministerio de Salud Pública		5.300.000	
Ministerio de Minería		2.640.000	

ARTICULO 2º— Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de Capital de la Nación, en moneda nacional y extranjera reducida a dólares, para el año 1971, según el detalle que se indica:

Entradas			E° 6.640.658.118
Ingresos de Capital	E°	5.845.409.000	
Excedente en Cuenta Corriente		795.249.118	
Gastos			E° 7.804.568.798
Presidencia de la República	E°	2.037.000	
Congreso Nacional		4.577.798	
Ministerio del Interior		41.418.000	

Ministerio de Relaciones Exteriores	1.067.000
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	1.292.858.000
Ministerio de Hacienda	638.670.000
Ministerio de Educación Pública	233.184.000
Ministerio de Justicia	36.310.000
Ministerio de Defensa Nacional	90.160.000
Ministerio de Obras Públicas y Transportes	2.027.613.000
Ministerio de Agricultura	1.353.923.000
Ministerio de Tierras y Colonización	1.065.000
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	3.250.000
Ministerio de Salud Pública	109.057.000
Ministerio de Minería	126.676.000
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	1.842.703.000

MONEDAS EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES

Entradas			US$ 250.700.000
Ingresos de Capital	US$	250.700.000	
Gastos			US$ 143.876.000
Congreso Nacional	US$	85.000	
Ministerio del Interior		950.000	
Ministerio de Relaciones Exteriores		928.000	
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción		6.530.000	
Ministerio de Hacienda		115.752.000	
Ministerio de Educación Pública		591.000	
Ministerio de Justicia		100.000	
Ministerio de Defensa Nacional		9.450.000	
Ministerio de Obras Públicas y Transportes		8.990.000	
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo		500.000	

ARTICULO 3º— El Presidente de la República deberá incorporar en la Ley de Presupuestos del año 1971, los gastos e ingresos aprobados por leyes especiales publicadas en el Diario Oficial en años anteriores.

ARTICULO 4º— En los casos en que leyes especiales destinen el rendimiento de ciertos ingresos a fines específicos, se entenderán cumplidos dichos fines en la medida en que se obtengan créditos u otros organismos efectúen gastos que satisfagan la misma finalidad. La obligación fiscal de entregar fondos con cargo a los ítem respectivos sólo se hará efectiva por la diferencia no cubierta por dichos créditos o gastos.

Los recursos liberados en conformidad al inciso primero sólo podrán invertirse en presupuesto de capital.

ARTICULO 5º— Los Jefes de los Servicios funcionalmente descentralizados y de Instituciones privadas que se financien con aportes fiscal deberán enviar antes del 31 de Enero a la Dirección de Presupuestos, sus Presupuestos previamente aprobados por sus respectivos Consejos Directivos.

El Ministerio de Hacienda no podrá autorizar ningún aporte ni transferencia a las Instituciones mientras no cumplan con esta disposición.

ARTICULO 6º— Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuesto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República.

Los errores de imputación y los excesos producidos hasta el año 1970, que se contabilizan en la cuenta "Deudores Varios" de la Contraloría General de la República, podrán declararse de cargo al ítem 039 "Devolución de Impuestos y Reintegros", previo informe fundado de dicho organismo.

Para los efectos de determinar los excesos correspondientes al año 1970 —en los ítem de remuneraciones— deberá considerarse la situación deficitaria o de superávit que presente cada ítem en los diferentes Programas del Servicio, efectuándose las compensaciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 7º— El Ministro de Hacienda, por orden del Presidente de la República, podrá, en el segundo semestre, autorizar traspasos entre los ítem de gastos de distintos programas correspondientes a un mismo capítulo.

Por decreto fundado, podrán autorizarse a los Servicios fiscales, en el segundo semestre, traspasos desde el Presupuesto Corriente al de Capital de un mismo capítulo, con un monto máximo del 5% del respectivo presupuesto.

ARTICULO 8º— Suspéndese, por el presente año, la autorización contenida en el inciso 2º del artículo 59º del DFL. Nº 47, de 1959.

Los Servicios funcionalmente descentralizados podrán efectuar traspasos entre ítem o subdivisiones de ítem de un mismo presupuesto, previa autorización escrita de la Dirección de Presupuestos.

Los decretos que se dicten en uso de la facultad que concede el artículo 50º del DFL Nº 47, deberán llevar, además, de la firma del Ministro del ramo, la del Ministro de Hacienda.

ARTICULO 9º— Los decretos de fondos, pagos directos, traspasos, de reducciones y los decretos que aprueben los presupuestos de los Servicios funcionalmente descentralizados, como, asimismo, las modificaciones que requieran ser aprobadas por decreto, podrán ser firmados por el Ministro del ramo que corresponda "Por orden del Presidente", sin perjuicio de la firma del Ministro de Hacienda y de la visación de la Dirección de Presupuestos establecida en el artículo 37º del DFL. Nº 47, de 1959.

Los decretos o resoluciones con cargo a "Decretos de fondos" deberán ser visados por el Director de Presupuestos o por quien él delegue. No obstante, los decretos de arriendos de inmuebles a que se refiere el artículo 8º del DFL. Nº 153, de 1932, comisiones de servicios al exterior, y autorizaciones para realizar trabajos extraordinarios, necesitarán, además, ya se trate de decreto o resolución, la firma del Ministro o del Subsecretario de Hacienda, respectivamente.

Sin embargo, para "Subvenciones a la educación", "Cumplimiento de Sentencias Ejecutoriadas", beneficios estatutarios, nombramiento de personal docente y personal pagado por horas de clases tanto con cargo al Presupuesto Corriente como con cargo al Presupuesto de Capital del Ministerio de Educación, y devoluciones en general, imputados a autorizaciones de fondos, no regirá lo establecido en el inciso anterior en lo que respecta a la visación de la Dirección de Presupuestos.

Las resoluciones que se dicten de acuerdo con la ley Nº 16.436, cuando corresponda, deberán ser de cargo a decretos de fondos.

Para los efectos de la aplicación de los incisos anteriores no regirán durante 1971 las disposiciones establecidas en los N.os 8 y 13 del Nº I del artículo 1º de la ley Nº 16.436.

Los decretos que autoricen rebajas en las tarifas ferroviarias de cargo fiscal, deberán llevar, además de la firma del Ministro de Hacienda, la del Ministro solicitante y la del Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Todos los decretos que autoricen la contratación de créditos deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.

ARTICULO 10º— El Ministerio de la Vivienda deberá redistribuir los saldos de los Presupuestos Corriente y de Capital de los ejercicios de los años anteriores, que se encuentren depositados en las cuentas bancarias, entre los distintos ítem del Presupuesto Corriente o mediante traspasos del Presupuesto Corriente al de Capital. Los decretos respectivos serán firmados por el Ministro del ramo "Por orden del Presidente", sin perjuicio de la firma del Ministro de Hacienda y de la visación de la Dirección de Presupuestos establecida en el artículo 37º del DFL. Nº 47, de 1959.

ARTICULO 11º— Los decretos de fondos y los decretos que ordenen un pago, correspondientes al Presupuesto Corriente, conservarán su validez después del cierre del ejercicio presupuestario, debiendo imputarse los saldos no pagados al 31 de Diciembre a ítem del nuevo Presupuesto en la forma dispuesta en este artículo.

Los saldos de decretos no pagados y legalmente comprometidos al 31 de Diciembre correspondientes a gastos de operación se imputarán al ítem "Obligaciones Pendientes" de cada Servicio. Para estos efectos, el ítem "Obligaciones Pendientes" será excedible en el primer semestre. Sin embargo, durante el segundo semestre los Servicios deberán traspasar las sumas necesarias para cubrir los excesos producidos en dicho ítem. La Dirección de Presupuestos para clasificar adecuadamente los gastos respectivos podrá ordenar la creación de asignaciones en el ítem "Obligaciones Pendientes".

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los saldos de decretos correspondientes a los ítem "Servicios Financieros", "2% Constitucional", "Ley de Régimen Interior", de moneda extranjera convertidas a dólares en programas que no consulten ítem de obligaciones pendientes, y los provenientes de destinaciones específicas en las glosas presupuestarias, se podrán imputar al mismo ítem de la Ley de Presupuestos del año siguiente.

Los gastos de operación autorizados por decreto de fondos no podrán exceder en ningún Servicio Fiscal de la diferencia entre la suma de los ítem aprobados en la Ley de Presupuestos vigente y el valor de la imputación hecha al ítem "Obligaciones Pendientes" en virtud de lo dispuesto en los incisos anteriores.

Los saldos de decretos no pagados y legalmente comprometidos al 31 de Diciembre correspondiente a "Transferencias" se imputarán al mismo ítem de la Ley de Presupuestos del año siguiente, con excepción de los correspondientes a Aportes a Municipalidades y Subvenciones del Ministerio de Hacienda, los que se podrán imputar a cualquier ítem.

ARTICULO 12º— Los decretos de fondos y los decretos que ordenen un pago, correspondientes al Presupuesto de Capital, conservarán su validez después del cierre del ejercicio, debiendo imputarse los sal-

dos no pagados al 31 de Diciembre a los ítem correspondientes en el nuevo Presupuesto.

Para tales fines se entenderán creadas asignaciones en los Programas e ítem del nuevo Presupuesto de igual denominación de las del año anterior y por un monto equivalente a los saldos decretados y no girados de dichas asignaciones al 31 de Diciembre.

En el caso de que el nuevo Presupuesto no se repitiere algún Programa o ítem, se fijará por decreto supremo la imputación que se dará en el nuevo ejercicio a los saldos no pagados de decretos de fondos cursados. Esta misma norma se aplicará a los gastos de transferencia del Presupuesto Corriente.

Los decretos referidos correspondientes a gastos del Presupuesto de Capital con cargo al ítem 09—01—01—107, se imputarán al ítem Obligaciones Pendientes del Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 13º— Después del 15 de Febrero de cada año, los saldos no girados de decretos de fondos del año anterior y los decretos de pago directo, cuyo cobro no haya sido formulado, se entenderán derogados automáticamente y dejarán de gravar el Presupuesto vigente. Para este efecto, el Servicio de Tesorería deberá remitir, dentro de la segunda quincena de Febrero, a la Contraloría General de la República, nóminas por Servicios de los giros emitidos al 15 de Febrero del año respectivo. Con estos antecedentes, la Contraloría General de la República eliminará o rebajará según corresponda, la imputación hecha al ítem del nuevo Presupuesto en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

A su vez, este Organismo Contralor, informará antes del 1º de Mayo a la Dirección de Presupuestos de aquellos saldos que no fueron derogados.

ARTICULO 14º— Los compromisos, propuestas, contratos y/o gastos con cargo a las autorizaciones correspondientes de gastos corrientes, no podrán exceder en ningún caso del monto presupuestario efectivamente decretado. Del incumplimiento de esta disposición será directa y exclusivamente responsable el Jefe del Servicio respectivo.

Los Servicios deberán llevar un registro informativo de los compromisos adquiridos en la ejecución de sus programas.

Exceptúase de lo establecido en el inciso 1º los gastos por consumo de agua, electricidad, teléfono y gas.

ARTICULO 15º— Los pasajes y fletes que ordenen los Servicios Fiscales a la Línea Aérea Nacional, a la Empresa Marítima del Estado y a los Ferrocarriles del Estado no podrán exceder de los fondos que dichos Servicios pongan a disposición de aquellos.

Las empresas citadas deberán remitir a los respectivos Servicios, dentro de los primeros quince días de cada mes, un estado de cuentas por las operaciones efectuadas en el mes anterior. Además, dichas empresas deberán pagar dentro de los 60 días siguientes.

ARTICULO 16º— A los organismos a que se refiere el artículo 208º de la ley Nº 13.305 y a las Municipalidades les será aplicable el artículo 47º, del DFL. Nº 47, del año 1959, Orgánico de Presupuestos.

ARTICULO 17º— Reemplázase el inciso segundo del artículo 23º de la ley Nº 15.720, por el siguiente:

"El período presupuestario anual de la Junta Nacional se iniciará el 1º de Enero de cada año".

ARTICULO 18º— El pago de los sueldos del personal de la Planta Suplementaria se hará por el mismo Servicio en que se encuentren prestando funciones con cargo al ítem de la Dirección de Presupuestos y los sobresueldos y asignación familiar, con cargo a los presupuestos de los Servicios donde se encuentren destacados. En las respectivas planillas el Jefe del Servicio acreditará la efectividad de los servicios prestados por este personal.

Las vacantes que se producen en las Plantas Permanentes de los distintos Servicios Públicos serán llenados por el personal de la Planta Suplementaria Unica de la Administración Pública, hasta la extinción de ésta, siempre que éste posea la idoneidad necesaria, la que será calificada por la Dirección de Presupuestos.

En la provisión de las vacantes de la Planta Permanente con personal de la Planta Suplementaria Unica no se exigirán los requisitos establecidos en el artículo 14º del DFL. Nº 338, de 1960.

ARTICULO 19º— Las remuneraciones en monedas extranjeras convertidas a dólares que deba pagar el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional y Carabineros de Chile, se convertirán a moneda nacional, sólo para efectos contables y cuando se necesite, al cambio de 12,2 escudos por cada dólar.

Asimismo, para los efectos de cálculos y traspasos presupuestarios se considerará este valor de conversión.

ARTICULO 20º— Los fondos para asignación familiar consultados en el ítem 025, no se decretarán y su giro se efectuará directamente al ítem contra presentación de planillas.

ARTICULO 21º— El pago de honorarios, servicios o adquisiciones pactadas en moneda dólar podrá efectuarse indistintamente con cargo a los ítem en dólares o en moneda corriente que correspondan.

ARTICULO 22º— Declárase que para la liquidación de los reajus-

tes de las pensiones que tienen la renta de su similar en servicio activo se han debido considerar previamente los reajustes que consultan las respectivas leyes orgánicas de las Instituciones de Previsión, y la diferencia hasta enterar el total de la pensión será de cargo fiscal cuando correspondiere.

ARTICULO 23º— No se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del artículo 1º de la ley Nº 14.171, respecto a la firma de los decretos que aprueben los Presupuestos de las Instituciones de Previsión por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTICULO 24º— Las Agencias Voluntarias de Ayuda y Rehabilitación acogidas al acuerdo concertado por cambio de notas de fecha 5 de Abril de 1955, promulgado por decreto supremo Nº 400, de 25 de Septiembre de 1956, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que perciban aportes fiscales con cargo a esta ley, serán supervisadas, en lo que se refiere a la distribución directa de alimentos, vestuario y medicamentos a familias o individuos, por Juntas Coordinadoras Provinciales que estarán integradas por el Intendente, que la presidirá, por los Alcaldes de las diversas comunas de la provincia, por un representante de la Cruz Roja y por un representante de la Agencia que correspondiere.

Las mercaderías a que se refiere este artículo, que se importen, quedarán exentas de las tasas y derechos que la Empresa Portuaria de Chile aplica a estas operaciones, solamente durante los primeros sesenta días, contados desde la fecha de recepción de las mercaderías. Vencido este plazo, y salvo exenciones derivadas de Acuerdos Internacionales, las Agencias y Organismos correspondientes deberán comenzar a pagar a la mencionada Empresa los derechos y tasas que correspondan, con cargo a sus propios recursos.

La Contraloría General de la República deberá informar semestralmente a la Cámara de Diputados sobre la forma en que se ha dado cumplimiento al presente artículo, y, además, todo lo relacionado con la fiscalización que haya ejercido en esta materia.

ARTICULO 25º— Los reajustes que procedan en los contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en los cuales se ha estipulado moneda dólar o su equivalente a ésta en escudos moneda nacional se imputarán a los mismos ítem con los cuales pueda atenderse el pago de dichos contratos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, toda ampliación de obras públicas cuyo valor exceda del 10% del total reajustado del contrato inicial deberá hacerse por propuestas públicas.

ARTICULO 26º— La aprobación, publicación y ejecución del Presupuesto para 1971 de la Junta de Adelanto de Arica, se ajustará a lo establecido en el DFL. Nº 47, de 1959. Para este efecto suspéndese por el presente año las limitaciones de plazo, presentación y porcentaje a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 6º de la ley Nº 13.039.

La concesión de beneficios adicionales, traspasos presupuestarios y cualquier otra modificación al Presupuesto aprobado, estarán sujetos a la autorización previa escrita de la Dirección de Presupuestos.

Asimismo, antes del 1º de Julio de 1971 y en conformidad con lo dispuesto en el Título III del DFL. Nº 47, de 1959, la Junta de Adelanto de Arica —de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección de Presupuestos— presentará al Ministerio de Hacienda el Proyecto de Presupuestos para el año siguiente, el cual deberá acompañarse de un informe de la Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN), de evaluación económica-social y compatibilidad con los intereses nacionales y regionales.

La Corporación de Magallanes deberá acompañar a su Proyecto de Presupuesto el mismo informe a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 27º— Los Servicios Públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones o instalaciones de cualesquiera naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso, por un monto no superior a E° 100.000.

Las Fuerzas Armadas, Ministerio de Justicia, Carabineros y el Instituto Antártico Chileno en sus construcciones antárticas no estarán sujetos a la intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso y podrán efectuar sus obras y ejecutar reparaciones, ampliaciones e instalaciones a través de los Departamentos Técnicos respectivos, sin sujeción al DFL. Nº 353, de 1960.

ARTICULO 28º— Los Servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública, Carabineros de Chile, Servicio de Registro Civil e Identificación y Dirección General de Investigaciones, podrán destinar a reparaciones, adaptaciones o ampliaciones de los edificios arrendados o cedidos, hasta las sumas de E° 10.000,— por cada uno de los arrendados, y E° 20.000,— por cada uno de los cedidos.

ARTICULO 29º— El Ministro de Hacienda con informe de la Dirección de Presupuestos y la Oficina de Planificación Nacional establecerá los sistemas y normas de control de resultados a aplicarse en los Servicios Fiscales y en las Instituciones Descentralizadas para el funcionamiento del Presupuesto por Programas.

Los Jefes de los Servicios Fiscales e Instituciones Descentralizadas serán responsables de mantener registros de medición de resultados y de costos e informar oportunamente de las realizaciones alcanzadas.

ARTICULO 30º— Los Jefes de los Servicios Fiscales, de Instituciones Descentralizadas y de instituciones privadas que se financien con aporte fiscal, deberán enviar a la Dirección de Presupuestos y a la Contraloría General de la República informes de ejecución física y financiera de los programas que desarrolle el organismo de su responsabilidad, en la forma, plazo, procedimiento y sanciones que determinen en conjunto ambos organismos.

Copia de dichos informes deberán enviar a la Oficina de Planificación Nacional y a las Oficinas de Informaciones de ambas ramas del Congreso Nacional.

Los establecimientos que imparten enseñanza fundamental gratuita a adultos, obreros o campesinos, que hayan sido declarados cooperadores de la función educadora del Estado, y que tengan una organización nacional, justificarán ante la Contraloría General de la República la correcta inversión de las subvenciones o aportes percibidos del Estado en años anteriores y en el año 1971, con una relación de gastos en que se enuncie, mediante certificación de la respectiva dirección, el destino de los fondos percibidos.

ARTICULO 31º— Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto fundado que lleve la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la Tesorería General y de la Contraloría General de la República, elimine del activo de la Caja Fiscal, con cargo al ítem 039, los valores pendientes en la cuenta "E-11 Documentos por Cobrar". correspondientes a cheques protestados que se estimen incobrables.

ARTICULO 32º— Los recursos consultados en la Ley de Presupuesto Fiscal de Entradas y Gastos de la Nación para la Corporación de Fomento de la Producción y demás organismos dedicados a promover el desarrollo económico del país, no podrán ser destinados a servir objetivos ajenos a las finalidades que la ley expresamente señala.

ARTICULO 33º— Sólo se podrá contratar personal con cargo al ítem de "Jornales" para Servicios en que prevalezca el trabajo físico y que efectúen labores específicas de obreros. Los Jefes que contravengan esta disposición responderán del gasto indebido y la Contraloría General de la República hará efectiva administrativamente su responsabilidad sin perjuicio de que en caso de reincidencia, a petición del Contralor, se proceda a la separación del Jefe infractor.

ARTICULO 34º— El personal docente del Ministerio de Educación

Pública, el personal de las Universidades de Chile y Técnica del Estado, el personal paradocente y el personal administrativo y de servicio de los establecimientos educacionales y de las Bibliotecas y Museos dependientes del Ministerio de Educación Pública, percibirán sus remuneraciones al cumplirse el primer mes de trabajo, contado desde la fecha de asunción de funciones, comunicada por el respectivo Jefe Superior del Servicio a la Contraloría General de la República y a la Tesorería General de la República, aunque su nombramiento o destinación no se encuentre totalmente tramitado.

Las Tesorerías respectivas procederán a efectuar estos pagos contra la simple presentación de la planilla correspondiente. La percepción indebida de las remuneraciones ocurridas en razón de incompatibilidad de funciones obligará a la restitución íntegra de esos haberes por parte de los afectados, en la forma que determine el Contralor General de la República, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

Las comunicaciones de asunción de funciones deberán enviarlas los Jefes de Establecimientos a la autoridad universitaria respectiva a más tardar 48 horas después de que el empleado asuma su cargo y las propuestas respectivas dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de la comunicación de asunción de funciones.

La infracción a las obligaciones establecidas en el inciso anterior, como asimismo cualquier retardo injustificado en la tramitación de los respectivos expedientes, será sancionada sin más trámite con una multa de un día de sueldo por cada día de atraso en el envío de la documentación pertinente y la harán efectiva los Oficiales de Presupuesto o Habilitados a requerimiento del Jefe Superior del Servicio.

La reiterada remisión de antecedentes incompletos o que adolezcan de vicios de forma o de fondo será considerada falta grave para los efectos de hacer efectiva la responsabilidad administrativa de estos funcionarios.

El personal señalado en el inciso primero que hasta el año 1970 percibió remuneraciones por medio de asunción de funciones, continuará percibiendo sus remuneraciones durante el año 1971, mientras preste servicios efectivos, aunque sus nombramientos no se encuentren tramitados, los que deberán estar ingresados en la Contraloría General de la República a más tardar al 30 de Noviembre de 1971.

El personal a que se refiere este artículo no podrá desempeñar ningún cargo sin la correspondiente comunicación de asunción de funciones.

Las disposiciones anteriores serán también aplicables a los Profesores Civiles y Militares de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 35º— El personal suplente que preste sus servicios en establecimientos educacionales y que mantengan sus suplencias por el año 1971 se les pagará oportunamente sus remuneraciones con cargo a los ítem expresamente señalados para ese efecto en la presente ley.

Los Servicios deberán poner los fondos para este efecto antes del término del primer semestre de 1971.

Queda autorizada la Tesorería General de la República para efectuar los mencionados pagos y hacer los descuentos internos de los ítem.

ARTICULO 36º— Los profesores que se desempeñen en forma interina, interina indefinida o en propiedad en las Escuelas Anexas a los Liceos y cuyos cursos sean suprimidos, podrán ser destinados, con su plaza, a la Dirección de Educación Primaria y Normal, en calidad de Subdirectores de Escuelas de Primera Clase de la misma localidad o de otra si los propios interesados lo aceptan.

Las destinaciones las harán conjuntamente, cuando corresponda, el Director de Educación Secundaria y el de Educación Primaria y Normal.

ARTICULO 37º— Al personal docente del Ministerio de Educación Pública y al personal paradocente, administrativo y de servicios de los establecimientos educacionales nombrados a contrata hasta el 31 de Diciembre de 1970 con cargo a los ítem 004 de los distintos Servicios de esa Secretaría de Estado o con cargo al ítem 09—01—01—107, se le entenderán prorrogados sus nombramientos por todo el año 1971. con los reajustes correspondientes.

La prórroga de los contratos de personal de inspectores, bibliotecarios y ayudantes de gabinete, de acuerdo al inciso anterior, se entenderá efectuada en el grado 17º de la Planta Paradocente, y con derecho a los aumentos señalados para dicha planta por el DFL. Nº 3.527. de 1969.

En los casos en que se produjere traspaso de fondos del Presupuesto de Capital al Corriente, las referidas contratas se continuarán pagando con cargo al ítem 004.

Al personal directivo, profesional y técnico, docente, paradocente, administrativo y de servicios, cuyos cargos pasen a la planta, en virtud de esta ley o de lo dispuesto en el artículo 11º de la ley Nº 16.930, se les entenderán prorrogados sus nombramientos en calidad de interinos, sin perjuicio de que la Dirección de Educación que corresponda pueda conceder la propiedad de sus cargos a los profesores que estén en posesión del título correspondiente y a los funcionarios que cumplan con los requisitos legales del caso.

ARTICULO 38º— Al personal de Educación contratado o a contrata por decreto supremo para Escuelas de la Administración Pública que no se les hubiera dado aviso de no renovación de contrato oportunamente se les considerará prorrogado dicho contrato por 1971 y por tanto se les seguirán pagando oportunamente sus rentas.

Los habilitados y la Tesorería continuarán pagando desde Enero a este personal con el aumento trienal reconocido y el reajuste que se fije para 1971, efectuándose posteriormente el descuento del ítem correspondiente de tal forma que este personal no quede ningún mes de 1971 sin percibir oportunamente sus rentas.

ARTICULO 39º— A partir de la publicación de esta ley, las obligaciones pendientes por remuneraciones del personal del Ministerio de Educación Pública, cuyo derecho haya sido reconocido, se pagarán directamente por las Tesorerías Provinciales respectivas, sin necesidad de solicitud previa de los interesados.

Las Tesorerías Provinciales quedan autorizadas para efectuar los mencionados pagos y hacer los descuentos internos de los ítem previa autorización de la Tesorería General.

Los Oficiales de Presupuesto o Habilitados confecionarán planillas por este concepto y el giro correspondiente se imputará a decreto de fondos de los distintos Servicios con cargo al ítem de Obligaciones Pendientes.

Las Obligaciones Pendientes por otros conceptos, se pagarán directamente por giros de las Jefaturas respectivas de los distintos Servicios del Ministerio de Educación.

Las deudas de obligaciones pendientes inferiores a medio sueldo vital mensual, escala A del departamento de Santiago, se pagarán directamente con cargo a giros globales, como asimismo los honorarios de visitas pedagógicas del presente año y anteriores, con la imputación correspondiente.

ARTICULO 40º— Los trienios a que tenga derecho el personal del Ministerio de Educación Pública serán cancelados por los habilitados, aunque la resolución que ordena el pago no esté totalmente tramitada, siempre que el interesado acredite la efectividad de los servicios con certificadc extendido por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 41º— El personal de los Centros Educacionales que pasó a depender de las Direcciones de Educación Secundaria y de Educación Profesional, continuará desempeñando sus funciones sin necesidad de nuevo decreto hasta cuando los respectivos cargos y horas de clases sean llamados a concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.

ARTICULO 42º— Los profesores de la Dirección de Educación Se-

cundaria y Profesional podrán completar sus horarios en la forma prevista en el artículo 282º del DFL. Nº 338, de 1960, cualquiera que sea el número de horas vacantes o que se trate de proveer, cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen.

ARTICULO 43º— El Ministerio de Educación Pública podrá elaborar documentos mediante procesos de computación electrónica y emitir fotocopias de los documentos que los soliciten, los que tendrán plena validez legal. El valor de estos documentos será fijado semestralmente por el Presidente de la República y el monto de lo percibido por este concepto será depositado en una cuenta de depósito que para estos efectos abrirá la Tesorería Provincial de Santiago, para ser destinado al arrendamiento de servicios de computación o de duplicación de documentos y en general todos los gastos necesarios para su funcionamiento.

ARTICULO 44º— Declárase que la autorización concedida en el artículo 329º de la ley Nº 16.640 es extensiva a los Directores de todos los establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Educación Pública.

Estos fondos se depositarán directamente en las Cuentas Corrientes Bancarias de los establecimientos.

Las Oficinas del Banco del Estado deberán emitir certificados mensuales de los depósitos efectuados en estas cuentas.

ARTICULO 45º— Los cargos de la Administración del Estado cuya remuneración se determine por procedimientos permanentes legalmente fijados, no quedarán sometidos a las limitaciones establecidas en otras disposiciones legales.

El artículo 1º del DFL. Nº 68, de 1960, no será aplicable a la Corporación de Fomento de la Producción y a la Oficina de Planificación Nacional.

ARTICULO 46º— Autorízase a los Servicios Fiscales de la Administración Civil del Estado para otorgar una asignación de alimentación al personal de planta, a contrata, a jornal y a honorarios que se desempeñen con el sistema de jornada única o continua de trabajo.

Tendrán derecho a la asignación, los empleados que tomen alimentación en casinos o en otras dependencias de los respectivos Servicios o que se la provean ellos mismos en cualquier forma, siempre que el empleado tenga derecho al goce de sueldo.

No se otorgará esta asignación cuando se proporcione alimentación por cuenta del Estado, se haga uso de permiso sin goce de sueldos o se aplique medida disciplinaria de suspensión.

La asignación de alimentación se liquidará y pagará conjuntamente con el sueldo del empleado. Para el presente año, el monto de dicha asignación para los Servicios Fiscales será de E° 120 mensuales por persona, que se pagará con cargo a los ítem respectivos de cada programa. No obstante, cuando se trate de algunos de los casos a que se refiere el inciso tercero, se descontará la suma de E° 6.— por cada día que no dé lugar al cobro de asignación.

Autorízase, asimismo, a los Servicios de la Administración del Estado para deducir de las remuneraciones de su personal, el valor de los consumos que éste efectúe en las dependencias del respectivo Servicio. En cumplimiento de lo anterior se podrá pagar directamente el valor de dichos consumos a quien proporcione la alimentación, previa conformidad del monto del descuento por el afectado. Dichos Servicios podrán habilitar y dotar dependencias que proporcionen alimentación al personal, sin intervención del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 47º— Prorrógase por el año 1971 la vigencia del DFL. Nº 1, de 20 de enero de 1970, y del decreto de Justicia Nº 164, de 27 de Enero de 1970, dictados en conformidad con los artículos 83º y 47º de la ley Nº 17.271, que fijaron por el año 1970, la suspensión de trabajos en días domingos y festivos que efectuaban los Oficiales Civiles y el derecho de alimentación del personal del Servicio de Prisiones, respectivamente.

ARTICULO 48º— El derecho de alimentación de que goza el personal de los establecimientos de Educación del Estado, no se extenderá a sus familiares, con excepción de los afectos al decreto Nº 2.531, del Ministerio de Justicia, de 24 de Diciembre de 1928, reglamentario de la ley Nº 4.447, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254º del DFL. Nº 338, de 1960, modificado por el artículo 44º de la ley Nº 14.453.

El valor de la alimentación de familiares y demás personas a que se refiere la letra b) del artículo 254º del DFL. Nº 338, de 1960, será equivalente al costo real que arroje las planillas de economato del establecimiento respectivo. El mismo valor pagarán los familiares del personal Contratado a Jornal.

ARTICULO 49º— Fíjanse los siguientes porcentajes de gratificación de zona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86º del DFL. Nº 338, de 1960, para el personal radicado en los siguientes lugares:

PROVINCIA DE TARAPACA ..). 40%

El personal que preste sus servicios en La Palma, San José, y Negreiros, Villa Industrial, Poconchile, Puquios, Cen-

tral, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huara, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica, Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte y "Campamento Militar Baquedano", tendrá el 60%

El personal que preste sus servicios en Visviri y Cuya, tendrá el 80%

El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chucuyo, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huayatiri, Distrito de Isluga, Chiapa, Chusmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Camiña, Quistagama, Distrito de Camiña, Nama Camiña, Manque-Colchane, Tignamar, Socoroma, Chapiquiña, Enquelga, Distrito de Cariquima, Sotoca, Jaiña, Chapiquilta, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Caritaya, Putre, Alzérreca, Poroma, Sibaya, Laonsana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá-Pueblo, Sibaya,. ña, Illalla, Huaviña, Huarasiña, Suca y Localidades de Aguas Calientes, tendrá el 100%

PROVINCIA DE ANTOFAGASTA 30%

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Taltal y Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de El Loa, tendrá el 50%

El personal que preste sus servicios en Chiu-Chiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillagua, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacance, Miraje, Gatico, Baquedano, Mantos Blancos, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela, Altamira, Mineral, El Guanaco, Catalina, Sierra Overa, Mejillones, Flor de Chile y Oficina Alemania, tendrá el 60%

El personal que preste sus servicios en Ascotán, Socaire, Peine, Caspana, Ollagüe, Ujina (ex Collahuasi), Río Grande, tendrá el 100%

PROVINCIA DE ATACAMA 30%

El personal que preste sus servicios en la localidad de El Tránsito, tendrá el 50%

PROVINCIA DE COQUIMBO 15%

El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar y Juntas, tendrá el 50%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Tulahuén y Huanta, tendrá el 40%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Juntas de Ovalle, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el ... 30%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Chalinga, tendrá el 20%

PROVINCIA DE ACONCAGUA

El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco y Refugio Militar de Juncal, tendrá el 30%

El personal que preste sus servicios en la localidad de El Tártaro y Retén y Refugio Militar de Los Patos, tendrá el ... 20%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Caracoles, tendrá el 50%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Alicahue, Cerro Negro y Chincolco y los distritos Pedernal, Chalaco y El Sobrante, tendrá el 15%

PROVINCIA DE VALPARAISO

El personal que preste sus servicios en la Isla Juan Fernández, tendrá el 60%

El personal que preste sus servicios en el departamento de Isla de Pascua, tendrá el 200%

PROVINCIA DE SANTIAGO

El personal que preste sus servicios en Las Melosas y los retenes Pérez Caldera y Farellones, tendrá el 15%

El personal que preste sus servicios en Avanzada El Yeso, tendrá el 30%

PROVINCIA DE O'HIGGINS

El personal que preste sus servicios en la localidad de Sewell, tendrá el 10%

PROVINCIA DE COLCHAGUA

El personal que preste sus servicios en la localidad de Puente Negro, tendrá el 15%

PROVINCIA DE CURICO

El personal que preste sus servicios en la localidad de Los Queñes, tendrá el 15%

PROVINCIA DE TALCA

El personal que preste sus servicios en las localidades de Las Trancas, Los Cipreses, La Mina y Paso Nevado, tendrá el 30%

PROVINCIA DE LINARES

El personal que preste sus servicios en las localidades de Quebrada de Medina, Pejerrey, Los Canales y Las Guardias, tendrá el 60%

PROVINCIA DE ÑUBLE

El personal que preste sus servicios en la localidad de San Fabián de Alico, tendrá el 30%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Atacalco, tendrá el 40%

PROVINCIA DE CONCEPCION 15%

PROVINCIA DE BIO BIO

El personal que preste sus servicios en la Subdelegación de Quilleco y Refugio Militar Mariscal Alcázar, tendrá el ... 30%

PROVINCIA DE ARAUCO 15%

El personal que preste sus servicios en la Isla Santa María o Isla Mocha, tendrá el 35%

PROVINCIA DE MALLECO

El personal que preste sus servicios en las localidades de Lonquimay, Troyo, Sierra Nevada, Liucura, Icalma y Malalcahuello, tendrá el 30%

PROVINCIA DE CAUTIN

El personal que preste sus servicios en la zona de Llaima, tendrá el 50%

El personal que preste sus servicios en la comuna de Pucón, tendrá el 20%

PROVINCIA DE VALDIVIA

El personal que preste sus servicios en los departamentos de La Unión y Río Bueno, tendrá el 10%

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Valdivia y Panguipulli y en la localidad de Llifén, tendrá el 15%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Huahún y Refugio Militar Choshuenco, tendrá el 40%

PROVINCIA DE OSORNO 10%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Puyehue y Refugio Militar Antillanca, tendrá el 40%

PROVINCIA DE LLANQUIHUE 10%

El personal que preste sus servicios en la localidad de Paso El León, Subdelegación de Cochamó y Distritos de Llanada Grande, Peulla, Lenca, Contao, Hualaihué y Río Negro, tendrá el 40%

PROVINCIA DE CHILOE 30%

El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental y Archipiélago de las Guaytecas, tendrá el 70%

El personal que preste sus servicios en la Isla Huafo, Futaleufú, Chaitén, Palena y Faros Raper y Auchilú, tendrá el 110%

PROVINCIA DE AYSEN 90%

El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Retén Lago Castor, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Cisnes, Balmaceda, Lago Verde, Cochrane, Río Mayer, Ushuaia, Retenes Coyhaique Alto, "Lago O'Higgins", Criadero Militar "Las Bandurrias" y "Puerto Viejo", tendrá el 130%

El personal de obreros de la Provincia de Aysen tendrá derecho a gozar de los mismos porcentajes de zona que los empleados de dicha provincia.

PROVINCIA DE MAGALLANES 60%

El personal que preste sus servicios en la Isla Navarino, Isla Dawson, San Pedro, Muñoz Gamero, Islas Picton, Lennox y Nueva, Punta Yamana, Faros Félix y Fair Way y Puestos de Vigías dependientes de la Base Naval Williams, tendrá el 100%

El personal que preste sus servicios en las Islas Evangelistas y Puerto Edén, tendrá el 150%

El personal que preste sus servicios en la Isla Diego Ramírez tendrá el 300%

TERRITORIO ANTARTICO

El personal destacado en la Antártica, de acuerdo con el artículo 1º de la ley Nº 11.942, tendrá el 600%

El personal de la Defensa Nacional que forme parte de la Comisión Antártica de Relevo, mientras dure la Comisión, tendrá el 300%

La Gratificación de Zona determinada por los porcentajes indicados en el presente artículo aplicados sobre las remuneraciones a que se refiere el artículo 86º del DFL. Nº 338 será la única que regirá en 1971 para el personal de todos los Servicios e Instituciones del Sector Público a los cuales la legislación vigente otorgue derechos a gratificación de zona.

Los funcionarios que, por aplicación de normas especiales, hubieren percibido en Diciembre de 1970 porcentajes superiores por concepto de gratificación de zona, los mantendrán a título personal hasta el momento en que sean trasladados a otra localidad.

ARTICULO 50º— Autorízase al Presidente de la República para fijar el monto de la asignación de vestuario para Oficiales, Cuadro Permanente de las Fuerzas Armadas y Gente de Mar, y establecer el derecho y fijar el monto de la asignación para arriendo de oficinas y casa habitación en Aduanas Marítimas y de Fronteras. Los respectivos decretos de autorización como asimismo los que se dicten para dar cumplimiento a los artículos 129º y 130º del DFL. (Guerra) Nº 1, de 1968, deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda.

ARTICULO 51º— El beneficio contemplado en el artículo 78º, inciso cuarto, del DFL. Nº 338, de 1960, se imputará a la cuenta de de-

pósito F—105, contra la cual podrán girar todos los jefes de Servicios cuando el caso lo requiera, quienes asimismo, efectuarán los reintegros correspondientes a las cuotas descontadas por planillas que cada funcionario deba reembolsar en el plazo de un año.

Esta cuenta estará centralizada en la Tesorería Provincial de Santiago y su saldo no pasará a Rentas Generales de la Nación.

Los Jefes de establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, en los casos que correspondan, podrán efectuar reintegros a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 52º— Los funcionarios públicos que regresen al país al término de su comisión en el extranjero y a quienes la ley les reconoce el derecho al pago de fletes de su menaje y efectos personales de cargo fiscal, no podrán imputar los gastos de transporte de automóviles a este derecho.

ARTICULO 53º— Reemplázase el guarismo "2%" (dos por ciento), por "4%" (cuatro por ciento), a que se refiere el inciso primero del artículo 73º del DFL. Nº 338, de 1960.

Esta disposición también será aplicable al personal de la Corporación de Fomento de la Producción y Empresa Nacional de Minería.

ARTICULO 54º— Los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen los cargos de Ministros o Subsecretarios de Estado no podrán percibir ninguna de las asignaciones que consultan las leyes para el personal de sus respectivas instituciones, cuando opten por el sueldo de estos cargos.

ARTICULO 55º— Declárase compatible el cargo de Oficial Civil Adjunto de Registro Civil con el de Profesor de la Enseñanza Primaria.

El cargo deberá ser desempeñado por el profesor de mayor antigüedad de la localidad de que se trate y siempre que sea mayor de edad.

ARTICULO 56º— Los Servicios e Instituciones de la Administración Pública, las Empresas del Estado y, en general, todas las Instituciones del sector público, no podrán contratar servicios de procesamiento de datos ni adquirir, contratar o renovar contratos de arrendamientos o convenios de servicios de mantención de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios, sin previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

Asimismo, no podrán efectuar traspaso de inventarios, ni poner término a contratos de arrendamiento de dichas máquinas, sin la mencionada autorización.

ARTICULO 57º— Las máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad, estadística y procesamiento de datos en general, de los Servi-

cios, Instituciones y Empresas de la Administración del Estado, pasarán a depender de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en la fecha que esta Dirección lo determine.

ARTICULO 58º— Se autoriza a los Servicios, Instituciones o Empresas de la Administración del Estado que utilizan máquinas eléctricas o electrónicas de contabilidad, estadística y procesamiento de datos en general, para dar servicio a otros Servicios, Instituciones o Empresas Públicas, y a cobrar por ellos, debiendo integrar los valores correspondientes al presupuesto del organismo respectivo.

Los fondos que el Servicio de Tesorería obtenga por la prestación de los servicios antes indicada, ingresarán a una cuenta de depósito, contra la cual podrá girar la Tesorería General, sin necesidad de decreto, para destinarlos a Gastos de Operación y/o inversiones relacionadas con el procesamiento de datos.

En ningún caso podrán cancelarse sueldos, sobresueldos, honorarios o cualquier otro tipo de remuneraciones con cargo a los fondos de la cuenta de depósito indicada en el inciso anterior.

ARTICULO 59º— Los derechos de aduana impuestos y gravámenes que afecten la internación de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios, destinados al uso exclusivo de los Servicios de la Administración del Estado, en calidad de arrendamiento, podrán cancelarse con cargo al ítem "Derechos de Aduanas Fiscales" de la Subsecretaría de Hacienda, incluyendo gastos por estos conceptos de años anteriores. Esta disposición será, además, aplicable a la internación de máquinas eléctricas y electrónicas de computación y sus accesorios y materiales y elementos destinados a la Empresa de Servicio de Computación en calidad de arrendamiento o compra.

Cuando estos artículos dejen de estar al servicio exclusivo de las instituciones señaladas en el inciso anterior, hayan permanecido en servicio por un lapso inferior a diez años y no sean de propiedad fiscal, deberán pagarse en la Tesorería Fiscal, como condición para su permanencia en el país, tantos décimos del total de derechos de aduanas, impuestos y gravámenes que correspondan, como años falten para completar dicho período. La determinación de estos derechos debe ser solicitada al Servicio de Aduanas por los dueños de los equipos en un plazo no superior a 90 días, contado a partir del momento en que dejen de prestar los servicios señalados. Los referidos derechos se fijarán de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha de la solicitud respectiva. No regirá esta disposición cuando dichos artículos, al dejar de estar al servicio de las instituciones de la Administración del Estado, sean reexportados o destruidos por la Empresa propietaria de ellos.

ARTICULO 60º— Con cargo al Presupuesto no podrán pagarse comunicaciones de larga distancia, sino cuando sean de oficina a oficina.

Del incumplimiento de esta disposición será directamente responsable el Jefe de la Sección u Oficina en que se encuentre instalado el aparato telefónico emisor, quien, en un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de las boletas, deberá cancelar el valor de la o las comunicaciones, que no reúnen el requisito del inciso anterior. Los habilitados a requerimiento de dicho Jefe descontarán su valor de las remuneraciones de las personas que las hubieren efectuado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso primero los Ministros y Subsecretarios de Estado, el Poder Judicial, los Servicios de la Dirección General de Carabineros, la Dirección General de Investigaciones, Servicio de Aduanas, limitándose para estas tres últimas reparticiones a las comunicaciones que efectúen los funcionarios que el Director General determine en resolución interna, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asistencia Social, Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, Dirección de Turismo, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, Ministerio de Agricultura, Secretaría y Administración General de Transportes, Servicio de Gobierno Interior, Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Defensa Nacional e Instituciones Armadas.

ARTICULO 61º— Las sumas que por cualquier concepto perciban los Hospitales de las Fuerzas Armadas, Batallón de Telecomunicaciones del Ejército, Servicio Odontológico, Hospital de la Penitenciaría de Santiago, Imprenta y Hospital de Carabineros se depositarán en la Cuenta Corriente Nº 1 "Fiscal Subsidiaria" del respectivo establecimiento y sobre la cual podrán girar para atender a sus necesidades de operación y de mantenimiento.

La inversión de estos fondos y los provenientes de la explotación comercial e industrial del Parque Metropolitano de Santiago, no estará sujeta a las disposiciones del DFL. 353, de 1960, y deberá rendirse cuenta documentada mensualmente a la Contraloría General de la República.

Lo dispuesto en el Título III del DFL. Nº 47, de 1959, será también aplicable a los Hospitales de las Fuerzas Armadas y al Hospital de Carabineros, quienes deberán aprobar sus presupuestos por decreto supremo. Asimismo, esta disposición será aplicable al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, Dirección General de Reclutamiento, Cuerpo Militar del Trabajo, Instituto Geográfico Militar, Dirección de Aprovisionamiento del Estado y Talleres Fiscales del Servicio de Prisiones, en los términos que fije la Dirección de Presupuestos.

El Ministerio de Hacienda podrá determinar la presentación —por parte de la Subsecretaría de Marina— de un presupuesto único que involucre el conjunto de los programas de los Hospitales Navales.

ARTICULO 62º— Los fondos provenientes de la venta del carnet escolar, a contar desde la publicación de la presente ley serán depositados en una cuenta de depósito que para estos efectos abrirá la Tesorería Provincial de Santiago y serán destinados a un programa de transporte escolar.

ARTICULO 63º— Los fondos que perciba o que corresponda percibir a la Universidad de Chile, Universidad Técnica del Estado, Universidad Católica de Chile, Universidad de Concepción, Universidad Austral, Universidad Católica de Valparaíso, Universidad Técnica Federico Santa María y a la Universidad del Norte en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36º de la ley Nº 11.575, y en el artículo 240º de la ley Nº 16.464, respectivamente, podrán ser empleados por éstas, además de en los fines a que se refiere la letra a) del artículo 36º de la ley Nº 11.575, en los gastos que demande la operación y el funcionamiento de esas Corporaciones sin que rijan a este respecto las restricciones que establece la letra d) del mismo artículo.

ARTICULO 64º— Autorízase al Tesorero General de la República para suscribir pagarés a la orden de los organismos de previsión que sean acreedores de organismos del Sector Público.

Los organismos de previsión recibirán estos pagarés en pago de las deudas contraídas hasta el 31 de Diciembre de 1970, por los Servicios mencionados.

Estos pagarés se emitirán a 5 años, con amortización semestral e interés anual de 7% y su servicio quedará a cargo de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

El personal imponente de los organismos de previsión que se acojan a esta modalidad, podrá impetrar los beneficios que concedan las respectivas Instituciones de Previsión entendiéndose para este efecto que se encuentran al día en el pago de sus imposiciones.

ARTICULO 65º— La iniciación de gestiones para obtener créditos externos y la posterior suscripción de los mismos por parte de los Servicios Públicos, Instituciones Descentralizadas, Empresas del Estado y Municipalidades, deberán ser autorizadas por el Ministro de Hacienda, previo informe del Comité Asesor de Créditos Externos.

La composición, la forma de operar y la designación de los miembros del Comité Asesor de Créditos Externos, se determinará mediante decreto del Ministerio de Hacienda.

Estas mismas entidades sólo podrán celebrar convenios que impli-

quen recibir recursos de terceros y que representen un compromiso de aporte en moneda nacional o extranjera de cargo fiscal, sólo con la autorización del Ministro de Hacienda, previo informe de la Dirección de Presupuestos.

La celebración de cualquier convenio del tipo expresado en este artículo, que no cuente con la autorización expresa del Ministro de Hacienda, se considerará nulo y no representará compromiso alguno para el Fisco.

ARTICULO 66º— Autorízase a los Servicios e Instituciones del Sector Público para hacer adquisiciones en el extranjero con el sistema de pagos diferidos, pudiendo comprometer futuros presupuestos de la Nación, siempre que cuenten con la autorización del Ministro de Hacienda.

Estos compromisos no afectarán el margen fijado en el artículo 69º de la presente ley.

ARTICULO 67º— A las importaciones que realicen los Servicios y Entidades del Sector Público, no les serán aplicable la facultad establecida en el artículo 1º de la ley Nº 16.101.

Las importaciones señaladas en el inciso anterior no se considerarán para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 2º de la ley Nº 16.101.

ARTICULO 68º— El Banco Central de Chile para cursar las solicitudes de importación presentadas por los organismos y entidades a que se refiere el artículo anterior, deberá exigir que previamente cuenten con la aprobación de una Comisión de Importación del Sector Público, integrada por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, un representante de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y un representante designado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

ARTICULO 69º— Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones hasta por las cantidades aprobadas en las Cuentas C-3 "Préstamos Internos" y C-4 "Préstamos Externos" del Presupuesto de Entradas para 1971; sin perjuicio de los créditos adicionales que se contraten para paliar los efectos de catástrofes nacionales o regionales y los destinados a financiar proyectos de regadío.

Para los fines del presente artículo podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda extranjera, cuando así lo exijan las cartas constitutivas o reglamentos de préstamos de los organismos internacionales de créditos.

El servicio de los créditos que se contraten en uso de la autorización concedida por este artículo y que se efectúe dentro del ejer-

cicio presupuestario de 1971, será rebajado del margen de endeudamiento a que se refiere el inciso primero.

ARTICULO 70º— Auméntase en doscientos cincuenta millones de dólares para el año 1971 la autorización otorgada al Presidente de la República por el artículo 17º de la ley Nº 16.433.

ARTICULO 71º— El Contralor General de la República en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 10º de la ley Nº 10.336, podrá determinar que el trámite de la toma de razón de los decretos y resoluciones que se refieran a materias relativas a personal del Ministerio de Educación Pública, se cumpla con posterioridad a la fecha en que se efectúe la medida. Al hacer uso de esta facultad el Contralor General fijará en la correspondiente resolución, la que podrá ser revocada en cualquier momento, el plazo dentro del cual el original del decreto o resolución le será remitido para su toma de razón, y deberá perseguir la responsabilidad administrativa de las autoridades y funcionarios que infrinjan esta obligación, aplicando directamente, previa investigación sumaria, una de las sanciones disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo.

En caso que la Contraloría General objete la legalidad de los decretos o resoluciones sujetos a esta modalidad control, la autoridad administrativa competente, estará obligada a dejar sin efecto de inmediato la medida adoptada, sin perjuicio de la validez de las consecuencias que se hubiesen producido hasta esa fecha, y de no hacerlo incurrirá en responsabilidad administrativa que será perseguida y sancionada en la forma prevista en el inciso precedente. Con todo, si ante el requerimiento de la autoridad administrativa se toma razón del documento objetado por la Contraloría General pondrá este hecho en conocimiento de quien corresponda para que la medida dispuesta a través de esos actos continúe produciendo regularmente sus efectos.

ARTICULO 72º— Autorízase al Presidente de la República para conceder la garantía del Estado a los empréstitos que para compra de equipos y elementos en el exterior contraten los Cuerpos de Bomberos y la Federación Aerea de Chile y sus Clubes afiliados.

ARTICULO 73º— Facúltase al Banco Central de Chile y a la Caja de Amortización para prorrogar en las condiciones que determinen sus Directorios, el vencimiento de las letras en moneda extranjera a que se refiere el artículo 53º de la ley Nº 11.575, hasta una fecha no posterior al 31 de Diciembre de 1971.

Durante el año 1971 la limitación a que se refiere el inciso final del artículo 53º de la ley Nº 11.575, quedará fijada en una suma equivalente al nivel máximo a que estas obligaciones alcanzaron en el año 1970.

ARTICULO 74º— Los créditos que el Banco Central de Chile haya otorgado durante el año 1970 a la Empresa Nacional de Minería para fomento de la minería del oro se imputarán, en capital e intereses, a la participación que al Fisco corresponde en las utilidades del Banco Central de Chile, y, por consiguiente, estos préstamos no serán reintegrados por la Empresa Nacional de Minería al Banco Central.

El Banco Central de Chile podrá efectuar durante el año 1971 por cuenta del Fisco, aportes a la Empresa Nacional de Minería, para que dicha entidad otorgue ayudas extraordinarias o subsidios a los productores de minerales o concentrados auríferos.

Estos aportes se imputarán a la participación que al Fisco corresponda en las utilidades del Banco Central de Chile y su monto no podrá ser superior al fondo formado o que se forme con cargo a diferencias que obtenga el Banco Central entre los precios de compra y venta del oro de producción nacional que haya vendido y comprado.

La resolución del Directorio en lo relativo a la formación del fondo y al entero de los aportes a la Empresa Nacional de Minería a que se refiere este artículo, deberá contar con el voto de dos directores representantes de la Clase A.

ARTICULO 75º— Las adquisiciones de bienes de uso o consumo a que se refieren los ítem 08 y 012 y las asignaciones 013-001, 050-02 y 050-04 de todos los Servicios Fiscales y los conceptos de gastos equivalentes a los ítem y asignaciones antes señaladas de las instituciones semifiscales, empresas del Estado y demás organismos de administración autónoma se efectuarán por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, excepto las de las Fuerzas Armadas y Junta de Servicios Judiciales, y se ajustarán a las normas que en materia de estandarización, especificaciones, catalogación y nomenclatura señale dicha Dirección.

El Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, establecerá el régimen de excepciones a que dé lugar la aplicación de este artículo

ARTICULO 76º— El Consejo y el Director de Aprovisionamiento del Estado, según corresponda, de acuerdo con las atribuciones que le fija la ley, podrán autorizar a los Servicios instalados permanentemente fuera del Departamento de Santiago para que en caso calificado soliciten directamente cotizaciones, a lo menos cuatro, y efectúen adquisiciones superiores a E° 3.000,— y que no excedan de E° 30.000,—, en conformidad a las normas de control que fije la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, y por su intermedio pagarán las facturas correspondientes.

Las suscripciones y publicaciones en diarios, encuadernación y em-

paste, consumos de gas, electricidad, agua y teléfonos en que incurran los Servicios Públicos y los gastos por adquisición en provincias de combustibles para calefacción y cocción de alimentos, serán pagados directamente por los Servicios sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Amplíase a E° 3.000,— y E° 1.500,—, las autorizaciones a que se refiere el artículo 5°, letra b) y c) respectivamente, del DFL. N° 353, de 1960.

ARTICULO 77°— Las instituciones y organismos a que se refiere el artículo 75, que deseen enajenar sus vehículos usados, deberán entregarlos a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, la cual procederá a venderlos o permutarlos en la forma que estime conveniente. En el caso de la venta, cada Servicio conservará la propiedad de los fondos resultantes del producto líquido de la enajenación de la especie usada.

La Dirección General de Investigaciones, Carabineros de Chile, y Astilleros y Maestranzas de la Armada podrán enajenar directamente y de acuerdo con las normas vigentes y sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado los materiales excedentes, obsoletos o fuera de uso, vestuario, equipo y, en general, toda especie excluida del Servicio, ingresando el producto de la venta a la Cuenta de Depósito F-113 y sobre la cual podrá girar la institución correspondiente para la adquisición de repuestos y materiales para la formación de niveles mínimos de existencia. El saldo de dicha cuenta no pasará a rentas generales de la Nación pudiendo invertirse en el año siguiente.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso primero a la Línea Aérea Nacional, la que podrá enajenar libremente sus aviones Caravelle, DC-3 y DC-6, con el objeto de renovar su material de vuelo.

ARTICULO 78°— Los bienes muebles que se excluyan de los Servicios Fiscales, Instituciones semifiscales y demás organismos autónomos serán entregados en forma gratuita a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, la cual podrá destinarlos, reparados o no, a otros Servicios o Instituciones, ya sea en forma gratuita o cobrando un precio que no podrá ser superior al costo efectivo de los bienes reparados más el 2% que establece el artículo 14 del DFL. N° 353, de 1960.

Si la Dirección de Aprovisionamiento del Estado no se pronuncia favorablemente sobre la entrega de estos bienes dentro del plazo de 30 días formulada la oferta se entenderá que el Serviico o Institución puede darlos de baja de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y entregarlos a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para su enajenación.

El Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado podrá establecer las excepciones a que dé lugar la aplicación del inciso primero del artículo anterior y del presente artículo.

ARTICULO 79º— Autorízase a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para:

1º—Traspasar en cualesquiera época del año a la correspondiente Cuenta E o F, los fondos de la Ley de Presupuesto Fiscal; las sumas adicionales que los Servicios Públicos pongan a su disposición y los fondos propios de la Dirección. Los saldos de las Cuentas E y F de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado al 31 de Diciembre, no pasarán a rentas generales de la Nación.

2º—Efectuar traspasos entre las Cuentas E y F en cualquiera época del año.

ARTICULO 80º— Existirá en el Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado un Comité Ejecutivo, el cual estará integrado por el Ministro de Hacienda, que lo presidirá, por el Subsecretario de Hacienda, por el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, por un Subsecretario que mensualmente designará el Consejo y por el Director de Aprovisionamiento del Estado.

En ausencia del Ministro de Hacienda presidirá la sesión el Subsecretario de Hacienda, y en ausencia de éste, el Director de Aprovisionamiento del Estado. El Comité Ejecutivo sesionará con un quórum de tres de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría. En caso de empate decidirá el que preside. El Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, podrá delegar en el Comtié Ejecutivo el ejercicio total o parcial de sus atribuciones.

ARTICULO 81º— Autorízase a los Servicios Descentralizados que deben efectuar sus adquisiciones por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, para pagarlas al momento de emitirse la correspondiente orden de compra.

ARTICULO 82º— Suspéndese, durante el año 1971, la aplicación del DFL. Nº 6, de 30 de Septiembre de 1967, dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 249º de la ley Nº 16.617.

ARTICULO 83º— Autorízase a los talleres fiscales del Servicio de Prisiones para contratar personal a jornal con cargo a los fondos de explotación.

ARTICULO 84º— La obligación establecida en el artículo 20º, inciso primero de la ley Nº 8.918, se entenderá cumplida por parte de las Instituciones de Previsión Social, con la publicación de un resumen de sus Presupuestos en el "Diario Oficial", de acuerdo a las normas que fije la Contraloría General de la República.

Será obligación de las Instituciones de Previsión, tener la versión completa de sus Presupuestos aprobados a disposición de quien quiera consultarlos.

ARTICULO 85º— Facúltase al Presidente de la República para otorgar aportes a Instituciones Nacionales que no persigan fines de lucro y que lleven a cabo programas de financiamiento de Instituciones Cooperativas, programas habitacionales o de reestructuraciones agrícolas, financiados total o parcialmente con préstamos de organismos internacionales.

Los aportes no podrán exceder del monto de las diferencias de cambio que se produzcan en contra del organismo beneficiado con motivo de los préstamos ya obtenidos y referidos en el inciso anterior.

Las sumas correspondientes se imputarán a los ítem que consulte la Ley de Presupuestos vigente.

ARTICULO 86º— Las instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma y empresas del Estado que necesiten adquirir de aquellos productos que comercializa la Empresa de Comercio Agrícola, deberán comprarlos directamente a esta institución, sin necesidad de solicitar propuestas públicas o privadas.

ARTICULO 87º— Se autoriza a la Dirección de Industria y Comercio para abrir una cuenta especial en la Tesorería General de la República, en la que se depositarán los dineros que entreguen las personas que soliciten patentes de invención, marcas comerciales y modelos industriales, para el pago de las publicaciones que deben hacerse de acuerdo con las normas de la Oficina de Patentes y con el Reglamento de Marcas.

El Director de Industria y Comercio girará en dicha cuenta disponiendo el pago de las publicaciones, previa presentación de las respectivas facturas, debiendo rendir cuenta documentada a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 88º— Las instituciones descentralizadas o empresas del Estado que utilicen créditos externos que implican una recuperación en moneda nacional del todo o parte del mismo, podrán transferir al Fisco la disponibilidad que se origine al recuperar el crédito en cuestión.

Al producirse la transferencia de recursos antes señalada, el Fisco se hará cargo del servicio del crédito de que se trate, hasta concurrencia de los valores recibidos de dichas instituciones descentralizadas al tipo de cambio vigente al momento de la transferencia de los recursos.

ARTICULO 89º— Declárase que las transferencias y anticipos en moneda corriente que la Empresa de Comercio Agrícola hizo al Fisco,

en relación a las obligaciones contraidas por dicha Empresa en los años 1968 y 1969 con la Agencia Internacional para el Desarrollo, estuvieron ajustadas a derecho y que, en consecuencia, el Fisco ha asumido la responsabilidad directa del servicio de esas obligaciones en la parte proporcional a los montos transferidos.

ARTICULO 90º— Facúltase al Presidente de la República para aumentar transitoriamente el número de plazas grado 6º, último del Escalafón de Reclutamiento, establecido en la letra d) del artículo 220º del DFL. Nº 1, de 1968, cuando existan vacantes en los grados o categorías superiores de dicho escalafón.

El número de plazas transitorias no podrá exceder del número de dichas vacantes y serán suprimidas a medida que ellas sean provistas.

ARTICULO 91º— Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que por intermedio de su representante legal venda en Chile o en el extranjero sus stocks de chatarra y materiales en desecho. Los ingresos producidos por dichas enajenaciones se destinarán a suplementar los ítem del Presupuesto de Capital.

En todo caso, la venta sólo se podrá hacer mediante propuestas públicas.

La Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá vender materiales excluídos, sin el trámite de propuestas públicas, hasta por la cantidad de E° 20.000.—.

ARTICULO 92º— El Servicio de Aduanas podrá cancelar con cargo a sus fondos los gastos de instalación, ampliación, reparación y equipamiento de locales destinados a la recepción, bodegaje y entrega de encomiendas o mercaderías internacionales, que sean de propiedad de la Dirección General de Correos y Telégrafos o de otros Servicios del Sector Público.

ARTICULO 93º— Exímese del impuesto establecido en el artículo 235º de la ley Nº 16.617 a los préstamos otorgados o que otorgue el Banco del Estado de Chile a los Cuerpos de Bomberos para la construcción de sus cuarteles.

ARTICULO 94º— Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 244º de la ley Nº 16.617 en su texto vigente:

a) Reemplázase el guarismo "30%" las dos veces que se menciona, por "15%" y suprímese la palabra "restante", que sigue al primer guarismo reemplazado.

b) Sustitúyese el último inciso por el siguiente:
"El 15% restante se destinará al Servicio de Tesorería para los mismos fines señalados en el inciso anterior".

Las sumas que correspondan a los porcentajes que se fijan por el presente artículo, podrán financiar gastos de operación y pagos de servicios de equipos eléctricos o electrónicos de contabilidad, estadística y, en general, de procesamiento de datos que utilizan los Servicios de Impuestos Internos y de Tesorería.

La programación anual de los recursos provenientes del 15% establecido, para los Servicios indicados, estará sujeta a la aprobación del Ministerio de Hacienda, con la información establecida en el artículo 37º del DFL. Nº 47, de 1959.

ARTICULO 95º— Declárase que el Servicio Agrícola y Ganadero ha estado y está facultado para cobrar las tarifas establecidas en los decretos del Ministerio de Agricultura Nº 257, de 30 de Enero de 1948 y 105, de 8 de Febrero de 1960, y sus modificaciones posteriores y para pagar a sus funcionarios las remuneraciones en ellos establecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23º, inciso tercero del decreto supremo Nº 54, de 1968, del Ministerio de Agricultura y en la letra f) del artículo 234º de la ley Nº 16.640, el Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la ejecución de trabajos extraordinarios y de labores inspectivas que se realicen en horarios que excedan la jornada normal diaria del Servicio, debiendo pagarse con cargo a las respectivas tarifas pagadas por los particulares. Las resoluciones que otorguen dicha autorización señalarán las modalidades y condiciones para realizar estos trabajos e inspecciones, como igualmente las tarifas que podrán cobrarse y las remuneraciones que corresponderán a los funcionarios que los realicen.

ARTICULO 96º— Agrégase a la letra e) del artículo 20º del DFL. Nº 5, de 1963, eliminando el punto (.), lo siguiente: "o Jefe de Sucursales donde las hubiere, teniendo a su cargo la cobranza de impuestos morosos y actuando, por consiguiente, como Jueces Sustanciadores en su respectiva jurisdicción".

ARTICULO 97º— El Rector de la Universidad de Chile podrá mediante resolución fundada, delegar la parte del despacho que señale, en las autoridades y funcionarios universitarios que indique.

ARTICULO 98º— El personal de Carabineros de Chile que preste sus servicios en los lugares a que se refieren los decretos supremos del Ministerio del Interior que seguidamente se indican, percibirán durante 1971 los porcentajes de asignación de zona que se expresan en los mismos decretos: N.os 592, de 1966; 592, 1.049, 1.239, 1.256, 1.394, 1.473, y 1.773, de 1967, y 292, 637 y 1.219, de 1968.

ARTICULO 99º— Autorízase al Vicepresidente del Servicio Médico Nacional de Empleados para invertir el fondo de reserva de la ley

Nº 16.781, los fondos no utilizados durante 1970 y los mayores ingresos sobre los gastos mensuales producidos durante 1971, por conceptos de esta misma ley, en valores reajustables de liquidación a corto plazo, mediante decreto supremo firmado por los Ministros de Salud y Hacienda.

Con estos mismos recursos podrán adquirirse acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S. A., para las construcciones de Salud que realiza dicha Institución, previa autorización por decreto supremo firmado por los Ministros de Salud y Hacienda.

ARTICULO 100º— Todas las funciones y atribuciones que la ley Nº 16.690 u otras leyes generales o especiales, reglamentos o decretos entreguen a la Empresa Nacional de Riego serán ejercidos, durante el año 1971, por la Dirección de Riego, de acuerdo a las normas establecidas en el decreto Nº 620, de 9 de Agosto de 1967, del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 101º— Durante el año 1971, lo establecido por los artículos 1º de la ley Nº 12.462 y 13º de la ley Nº 14.688 en beneficio de los empleados municipales, serán de cargo de las respectivas municipalidades.

Las municipalidades podrán vender en propuesta pública los adoquines sobrantes y que no ocupen, siendo su producto de beneficio de ellas.

ARTICULO 102º— Declárase aplicables a todos los Servicios Públicos los artículos 147º, inciso primero y 150º del DFL. Nº 338, de 1960 y suspéndese la aplicación del inciso segundo del artículo 35º del mismo texto legal.

Por razones de servicio, las comisiones podrán prorrogarse por una vez, si concurriere el asentimiento del respectivo funcionario. No obstante, cuando impliquen cambio de residencia habitual de funcionarios que no realicen funciones fiscalizadoras, no podrán ser superiores, en ningún caso, a 30 días dentro del año calendario.

ARTICULO 103º— Los interinatos del personal paradocente y administrativo de los Establecimientos educacionales dependientes de las Direcciones de Educación se regirán por lo dispuesto en el artículo 239º, inciso segundo, del DFL. Nº 338, de 1960.

Los nombramientos interinos de personal, a que se refiere el inciso anterior, extendidos en el año 1970, se entenderán prorrogados por todo al año 1971.

ARTICULO 104º— Reemplázase en el inciso octavo del artículo 49º de la ley Nº 16.840, el guarismo "4.6" por la cifra "6".

ARTICULO 105º— Concédese la propiedad de su cargo a contar de la vigencia de la presente ley, al personal docente propiamente tal que se desempeña actualmente en los establecimientos dependiente de la Dirección de Educación Primaria y Normal y de la Dirección de Educación Profesional del Ministerio de Educación Pública, en calidad de interino o en el carácter de interino indefinido.

Igualmente se concede la calidad de titular a los profesores de Estado que se desempeñan actualmente en los establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Secundaria, en la calidad de interino o de interino indefinido, y que a la fecha de la publicación de la presente ley estén desempeñando 12 o más horas de clases y tengan 5 o más años de Servicio en la Educación Secundaria.

El personal afecto al artículo 269 del DFL. 338, de 1960, con 3 o más años de servicio en la Educación Pública, igualmente será designado en calidad de titular. El mismo personal, con menos de 3 años de servicio, continuará como interino por un nuevo período y podrá realizar el curso correspondiente a que se refiere el artículo 269 del DFL. 338, de 1960, precedentemente señalado.

El Director de Educación correspondiente, mediante resolución sometida al trámite de Toma de Razón, reconocerá este derecho a los funcionarios señalados.

Lo dispuesto en el artículo 42º de la presente ley no se aplicará al personal referido en el inciso 2º de este artículo.

ARTICULO 106º— Para dar cumplimiento a disposiciones legales que establezcan la participación de corporaciones, servicios o instituciones en determinados ingresos tributarios, el Fisco podrá entregar moneda nacional o dólares, indistintamente, de acuerdo con las posibilidades de la Caja Fiscal y las necesidades de dichas instituciones.

ARTICULO 107º— Agréganse al inciso final del artículo 221º de la ley Nº 16.840, a continuación de la expresión "Servicios Públicos", seguida de una coma (,) las palabras "Empresas del Estado".

ARTICULO 108º— El pago de trabajos extraordinarios —autorizados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes— sólo deberá corresponder a horas efectivamente trabajadas y en ningún caso se considerarán de carácter permanente ni darán derecho a otros beneficios que los que correspondan a las horas trabajadas. Esto será aplicable para los pagos pendientes de años anteriores.

ARTICULO 109º— Los saldos no invertidos al 31 de Diciembre de 1970, provenientes de los US$ 10.000.000 consultados en el ítem 08—01—01—112—004, se depositarán en una cuenta especial para dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 144º y 145º de la

ley Nº 17.271 y sus modificaciones. La inversión de dichos recursos estará sujeta a la distribución efectuada de acuerdo con los artículos referidos.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo demás, declárase prorrogado por el año 1971, lo establecido en los incisos segundo y siguientes del artículo 145º mencionado y sus modificaciones.

ARTICULO 110º— Los Servicios e Instituciones de la Administración Pública, las Empresas del Estado y, en general, todas las Instituciones del Sector Público no podrán incurrir en gastos por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas, tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas, ni contratar con agencias publicitarias.

Los avisos de llamados a propuestas públicas o privadas y las notificaciones oficiales, se harán sólo en el Diario Oficial y en un diario de la provincia en la que se ejecute la obra, se haga la adquisición o corresponda la notificación oficial, exceptuando la provincia de Santiago.

El Presidente de la República, por decreto fundado podrá exceptuar de lo dispuesto en este artículo a Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República.

No será aplicable esta disposición a la Línea Aérea Nacional (LAN CHILE), empresa comercial del Estado, ni a la Dirección del Registro Electoral ni a las Universidades.

ARTICULO 111º— Declárase prorrogados automáticamente por todo el año 1971, los contratos del personal de los Servicios de la Administración del Estado que hubieren estado vigentes durante el segundo semestre de 1970.

ARTICULO 112º— En las importaciones que efectúe la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, sean para formación y/o reposición de stock o por cuenta de terceros deberán utilizarse dólares provenientes de la Tesorería General de la República. Para este efecto y a petición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, la Tesorería General de la República pondrá a su disposición los dólares necesarios, previa conversión del monto correspondiente de los fondos que en moneda nacional mantenga la Dirección de Aprovisionamiento del Estado en el Servicio de Tesorería.

La conversión se efectuará al cambio que para el cálculo presupuestario consulte la presente ley, debiendo ingresar a rentas generales de la Nación el equivalente en moneda nacional.

ARTICULO 113º— Durante el año 1971, los trabajadores de los Servicios Fiscales, Organismos e Instituciones Semifiscales o Autóno-

mas, Empresas estatales y, en general, de las reparticiones de la Administración Civil del Estado, y de las Municipalidades, no podrán ser removidos de sus cargos sino en virtud de las causales y de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes en actual vigencia.

Respecto de las medidas disciplinarias que signifiquen la separación de los personales de la Administración Civil del Estado comprendidos en el inciso anterior, los afectados tendrán siempre recurso de apelación ante la Contraloría General de la República dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha en que se les notifique la sanción.

Los trabajadores del Sector Público que actualmente pueden ser removidos discrecionalmente de acuerdo con las facultades previstas en las leyes orgánicas de los respectivos Servicios, sólo podrán cesar en virtud de las causales establecidas en los N.os 2, 4, 6, 7, 11 y 12 del artículo 2º de la ley Nº 16.455, y siempre que la Contraloría General de la República se pronuncie sobre la legalidad de la medida, aplicando para ello las disposiciones de su Ley Orgánica.

El término de los Servicios de los trabajadores de las empresas en que el Estado o sus Organismos tengan aporte mayoritario de capital, sólo podrá hacerse efectivo en virtud de las causales mencionadas en el inciso precedente y en conformidad con los procedimientos que señala la ley Nº 16.455.

Los Servicios, Instituciones o Empresas que tengan facultades para fijar sus plantas sin necesidad de ley, deberán encasillar necesariamente en otros empleos de, a lo menos igual remuneración, al personal cuyos cargos se resuelva suprimir, transformar o cambiar de denominación.

Las normas anteriores no serán aplicables al personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de Carabineros de Chile ni a los funcionarios de la confianza exclusiva del Presidente de la República, quienes continuarán afectos a sus regímenes especiales.

ARTICULO 114º— La Cámara de Diputados podrá internar libremente, durante el año 1971, los vehículos necesarios para reemplazar los actualmente en servicio. Autorízase asimismo a dicha Corporación para enajenar directamente los que actualmente posee, a fin de contribuir al financiamiento de la importación permitida por este artículo.

ARTICULO 115º— Los saldos no comprometidos al 31 de Diciembre de 1970 en moneda nacional, de los fondos presupuestarios puestos a disposición de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado por los Servicios Públicos se depositarán en la Cuenta Especial F-158, que para estos efectos se mantendrá en el Servicio de Tesorería.

La inversión de estos fondos y los provenientes del saldo de la ci-

tada Cuenta al 31 de Diciembre de 1970, la efectuará el Director de Aprovisionamiento del Estado de acuerdo a las instrucciones y autorizaciones que ordene el Ministro de Hacienda, pudiendo pagarse deudas pendientes de los Servicios Públicos que no correspondan a remuneraciones.

ARTICULO 116º— Suspéndese por el año 1971 la aplicación del inciso primero del artículo 8º del DFL. Nº 153 del año 1932. Durante el año 1971 los arriendos de inmuebles serán sancionados por resoluciones que firme exclusivamente el Jefe del Servicio arrendatario.

No obstante lo anterior, sólo por resolución fundada del Subsecretario del Ministerio respectivo, previo informe del Jefe del Servicio interesado, se podrá pactar una renta de arrendamiento anual superior al 10% del avalúo fijado por el Servicio de Impuestos Internos.

Cuando se procediere en conformidad con lo preceptuado en el inciso anterior, se aplicará lo establecido en el inciso segundo del artículo antes referido, agregado por el artículo 30º de la ley Nº 17.311.

ARTICULO 117º— Facúltase al Presidente de la República para que conceda por el año 1971 y a contar desde el 1º de Enero, la asignación de "Riesgo Profesional" al personal del Servicio de Prisiones afecto a la escala de sueldos del DFL. 40, de 1959 y sus modificaciones. Facúltase, asimismo, para que en un plazo de 30 días, a contar desde la publicación de esta ley, reglamente la forma, fije montos y condiciones en que el personal percibirá dicha asignación.

El reglamento que se dicte deberá ser firmado además, por el Ministro de Hacienda y los montos mensuales que se fijen serán imponibles sólo para los efectos previsionales, en la misma proporción que corresponda al sueldo base.

Destínase la cantidad de E° 25.000.000, consultada en el ítem 10/04/02.003 del presupuesto para 1971, para el pago anual de la asignación a que se refiere el presente artículo, al personal en servicio activo de todos los programas del Servicio de Prisiones.

Con cargo a la suma a que se refiere el inciso anterior, se podrá otorgar al personal del Servicio de Prisiones el régimen de quinquenios que se acuerde en su beneficio.

ARTICULO 118º— Los profesores titulados de los Liceos Vespertinos y Nocturnos que sirvan interinamente horas de clases en dichos establecimientos y que tengan un horario mínimo de 7 horas y a lo menos 3 años de servicio en la enseñanza vespertina y nocturna, adquirirán la propiedad de sus cargos, por el solo ministerio de la ley y a contar del 1º de Enero de 1971.

Los respectivos Directores de Educación dictarán las resoluciones

correspondientes, sometidas al trámite de Toma de Razón, para acreditar la correspondiente propiedad de sus empleos a estos funcionarios.

ARTICULO 119º— Intercálase, en el artículo 10º de la ley número 17.366 la palabra "previsional" a continuación de la palabra "beneficios".

ARTICULO 120º— Durante el año 1971, los decretos de fondos a que se refiere el artículo 37º del DFL. 47 de 1959, serán firmados exclusivamente por el Ministro de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente".

Dichos decretos podrán ser generales —**por el conjunto presupuestario de todas las Partidas**— y autorizarán cuotas periódicas expresadas en porcentajes y/o montos que sobre ítem decretables del presupuesto vigente girarán los Servicios Fiscales, Instituciones y Empresas del Estado e Instituciones del Sector Privado con aporte fiscal, con las excepciones y modalidades que se señalen en los decretos que se dicten.

Respecto de los casos de excepción a que se refiere el inciso anterior, no obstante lo dispuesto en el inciso primero, se aplicará lo establecido por el artículo 1º de la ley Nº 16.436 en su Nº 13 del Título I, previa información interna de la Dirección de Presupuestos.

Las normas establecidas en los incisos precedentes se aplicarán a las ampliaciones, reducciones o cualquier modificación que se introduzcan a los decretos a que se refiere el presente artículo. Los decretos que involucren reducciones y/o traspasos y autorizaciones complementarias deberán indicar montos, podrán ser dictados por los Ministerios respectivos y se sujetarán a las disposiciones señaladas en el inciso precedente.

Los giros que se presenten al Servicio de Tesorería deberán identificar —a continuación del ítem— la "asignación" y el "gasto específico" en su caso.

Los decretos o resoluciones que, en cumplimiento de disposiciones legales o por necesidades del Servicio se dicten para perfeccionar determinados actos o materias, deben entenderse sólo como autorizaciones para legalizar el acto o compromiso presupuestario. La imputación que se señale servirá exclusivamente de marco de referencia para la precisión del gasto, el cual se pagará por giro con cargo al decreto de fondos. Sin perjuicio de las situaciones propias de cada Servicio, se encuentran incluidas en esta norma, en general, las autorizaciones para arriendos, contratación de personal asimilado a categoría o grado, a honorarios y realización de trabajos extraordinarios.

Las asignaciones que se fijen expresamente en la Ley de Presupuestos tendrán la calidad de ítem para los efectos de la aplicación del presente artículo.

ARTICULO 121º— Los saldos que a la fecha de publicación de la presente ley mantenga el Servicio de Tesorería en la Cuenta F-19 "Editorial Jurídica de Chile" se traspasarán al Presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, a los ítem que se determinen por decreto supremo. El Reglamento que se dicte podrá destinar estos fondos a: construcción y habilitación de tribunales y/o unidades judiciales y compra de terrenos para los mismos; a los fines señalados en el artículo 13º de la ley Nº 17.155.

ARTICULO 122º— Reemplázanse, a contar de su vigencia, en el inciso primero del Número III del artículo 1º de la ley Nº 17.363, las referencias al artículo "19" por el artículo "18" y al Nº 24 las dos veces que aparece, por número "9".

ARTICULO 123º— Las instituciones, empresas y reparticiones del Sector Público, cualquiera que sea su naturaleza e incluyendo las Municipalidades, no afectas a lo dispuesto en el artículo 1º del DFL. Nº 1 de 1959 y todos aquellos organismos e instituciones, aun cuando estén constituidas como Sociedades Anónimas, que cuenten con aportes de capital de instituciones o entidades públicas, podrán depositar sus fondos en la cuenta única que la Tesorería General de la República mantiene en el Banco del Estado, de acuerdo con las normas establecidas en el referido DFL. Nº 1.

ARTICULO 124º— Facúltase a la Contraloría General de la República para contabilizar los ingresos fiscales a nivel de las cuentas básicas consultadas en la clasificación de ingresos contenida en la presente ley, omitiendo la utilización de las sub-cuentas. El Servicio de Tesorerías registrará los ingresos que recaude al mismo nivel de detalle de la contabilidad de la Contraloría General, a menos que necesidades internas de control exijan, excepcionalmente, la utilización de sub-cuentas.

Para la fusión de las sub-cuentas en las cuentas básicas se tendrá presente no sólo la subdivisión actual, sino también la naturaleza afín con otras cuentas básicas presupuestarias.

ARTICULO 125º— Autorízase a la Contraloría General de la República y al Servicio de Tesorerías para adquirir en conjunto y directamente las máquinas eléctricas y electrónicas de procesamiento de datos que requieran para el registro y contabilización de los ingresos y gastos del Estado.

En uso de esta facultad podrán, con autorización del Ministerio de Hacienda, comprometer presupuestos futuros, contratar los créditos y realizar las operaciones de cambios internacionales que fueren necesarios.

ARTICULO 126º— No se aplicará en el año 1971 la obligación es-

tablecida en el artículo 38º de la ley Nº 17.382, y el Presidente de la República, dentro del plazo de 60 días, a contar de la vigencia de esta ley, fijará directamente el programa de inversiones para el año 1971 y su financiamiento con los recursos contemplados en la ley Nº 17.382.

ARTICULO 127º— Declárase correctamente imputados los pagos efectuados con cargo al ítem 107 del Presupuesto de Capital del Ministerio de Educación Pública correspondiente al año 1970, siempre que en su conjunto no excedan del total de los fondos previstos en ese presupuesto, lo que deberá ser verificado por la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTICULO 128º— Los profesores de las asignaturas Técnico-Artísticas, con más de cinco años en la Educación Secundaria y, nombrados en calidad de interinos indefinidos por resolución de concurso, continuarán en sus cargos en calidad de propiedad.

ARTICULO 129º— El personal contratado a jornal gozará de los beneficios de alimentación fiscal gratuita, cuando preste servicios en establecimientos educacionales con régimen de internado o medio pupilaje, previa resolución de la Dirección de Educación respectiva. Los familiares de este personal tendrán derecho a recibir alimentación en los términos señalados en el artículo 48º de la presente ley.

ARTICULO 130º— Autorízase al Banco Central de Chile para realizar todas las operaciones necesarias con el fin de aumentar la cuota de Chile en el Fondo Monetario Internacional hasta la suma de US$ 158.000.000 (ciento cincuenta y ocho millones de dólares), como asimismo para efectuar los aportes correspondientes al aumento que sean pagaderos en oro y en moneda nacional, pudiendo para tales fines emplear su disponibilidad de reservas y efectuar las demás operaciones necesarias para la suscripción de esos aportes.

No regirán para llevar a cabo estas operaciones las limitaciones que contiene el DFL. Nº 247, de 1960, Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

ARTICULO 131º— Facúltase al Presidente de la República para suscribir 1.416 acciones de capital ordinario pagadero en efectivo y 5.248 acciones de capital ordinario exigible en el Banco Interamericano de Desarrollo, en representación del Gobierno de Chile.

Se faculta asimismo al Presidente de la República para suscribir un aumento de US$ 29.923.000 en el Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo, en representación del Gobierno de Chile.

ARTICULO 132º— Se faculta al Banco Central de Chile para pagar por su cuenta y por orden del Presidente de la República 1.416 accio-

nes de capital ordinario pagadero en efectivo del Banco Interamericano de Desarrollo, de un valor nominal de US$ 10.000 cada una, lo que representa un total de US$ 14.160.000.

Se faculta asimismo al Banco Central de Chile para pagar por su cuenta y por orden del Presidente de la República, hasta el equivalente en escudos de US$ 29.923.000 correspondientes a la suscripción del Gobierno de Chile en el aumento de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales.

Para efectuar estos pagos no regirán las limitaciones que contiene el DFL. Nº 247, de 1960, Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

ARTICULO 133º— Las acciones que pertenezcan al Gobierno de Chile del capital del Banco Interamericano de Desarrollo como asimismo el título representativo de las suscripciones efectuadas en el Fondo para Operaciones Especiales serán conservadas, en carácter de Agente Fiscal, por el Banco Central de Chile, el que las registrará entre sus activos.

ARTICULO 134º— La forma y los plazos a que debe sujetarse el Banco Central de Chile para efectuar los pagos que se autorizan en la presente ley serán los mismos aprobados por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano en resolución AG 4-70.

ARTICULO 135º— Se faculta al Presidente de la República para declarar extinguidas a todas las obligaciones del Fisco para con el Banco Central de Chile que se hayan originado en aportes al Banco Interamericano de Desarrollo financiados con préstamos del Banco Central. La extinción de estas obligaciones en capital e intereses se producirá al 31 de Diciembre de 1970 y deberá reflejarse tanto en la contabilidad fiscal como en la del Banco Central de Chile una vez que el Presidente de la República ejerza la facultad que se le otorga en este artículo.

ARTICULO 136º— El Convenio del Banco Interamericano de Desarrollo se aplicará por intermedio del Banco Central de Chile, bajo la dependencia del Ministro de Hacienda.

ARTICULO 137º— Facúltase al Presidente de la República para suscribir 10 acciones en el capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno de Chile, por un valor total de US$ 1.000.000 (un millón de dólares) pagaderos en la forma establecida en la resolución de la Asamblea de Gobernadores de ese Banco que aprobó el aumento de sus recursos.

Los pagos que se originen con ocasión de la suscripción de estas acciones serán efectuados por el Banco Central de Chile, a su propio cargo, por orden del Presidente de la República y sin que rijan para llevar a cabo estos pagos las limitaciones que contiene el DFL. 247 de 1960, Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

ARTICULO 138º— Las acciones que pertenezcan al Gobierno de Chile en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento serán conservadas, en carácter de Agente Fiscal, por el Banco Central de Chile, el que las registrará entre sus activos.

ARTICULO 139º— Desde la dictación de la presente ley el Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se aplicará por intermedio del Banco Central de Chile, bajo la dependencia del Ministro de Hacienda.

ARTICULO 140º— El Presidente de la República, a propuesta del Banco Central de Chile y con acuerdo del Senado designará a las personas que desempeñarán los cargos de Gobernadores en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

ARTICULO 141º— Derógase el inciso 2º del artículo 7º de la ley Nº 8.403.

ARTICULO 142º— La adquisición de víveres de la Ración del Personal, establecida en el Art. 114, letra g) del DFL. Nº 1, de 1968, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuando procediere, estará exenta de todo impuesto o contribución fiscal, municipal o que se haya establecido en favor de cualquier servicio y su adquisición podrá hacerse indistintamente a través de las Comisiones Administrativas institucionales o por intermedio de Cooperativas.

Decláranse bien invertidas las cantidades canceladas por el concepto señalado.

ARTICULO 143º— Autorízase al Presidente de la República, para emitir pagarés de Tesorería, a la orden, hasta por la suma de E° 200.000.000,— con el objeto de que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes pueda cancelar a los contratistas obligaciones pendientes derivadas de contratos de obras terminadas o en ejecución.

Los pagarés se amortizarán en un plazo de tres años, contados desde su emisión, en seis cuotas semestrales iguales y devengarán una tasa de interés anual igual a la tasa de interés corriente bancario determinada por el Banco Central de Chile, que rija a la fecha de la emisión.

La Caja Autónoma de la Amortización de la Deuda Pública tendrá a su cargo el servicio y la amortización de estos pagarés y anualmente deberá consultarse en el presupuesto corriente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la suma necesaria para ello.

ARTICULO 144º— Autorízase al Director General de Obras Públicas para delegar en los Tesoreros Provinciales, las atribuciones contenidas en la letra c) del artículo 19 de la ley Nº 15.840.

ARTICULO 145º— Concédese la propiedad de sus cargos a los Profesores Interinos Titulados en la Universidad Técnica del Estado y por

el solo ministerio de la ley, a contar del 1º de Enero de 1971, y que trabajan actualmente en los Liceos, ex Centros Medios Humanista-Científicos, dependientes de la Dirección de Educación Secundaria del Ministerio de Educación Pública.

El Director de Educación respectivo dictará las resoluciones correspondientes sometidas al trámite de toma de razón, para acreditar esta condición a dichos funcionarios.

ARTICULO 146º— Se entenderá que tienen la calidad de titulados para todos los efectos legales los Licenciados en el año 1970, de las Escuelas Normales del país, por el solo hecho de haber obtenido la respectiva Licencia Normalista, aunque el decreto que les reconoce este derecho no esté cursado.

ARTICULO 147º— Durante el año 1971, las Juntas Locales de Auxilio Escolar y becas, a proposición fundada de su Presidente, podrán invertir la totalidad de los recursos provenientes del 5% de aporte municipal, en las necesidades de las Escuelas y demás Establecimientos Educacionales de las respectivas comunas. Para ello no será necesaria la autorización de las Juntas Provinciales y Nacional.

Los gastos deberán estar circunscritos a las materias señaladas en el artículo 2º de la ley 15.720 y de todos ellos se deberá dar cuenta a la respectiva Junta Provincial.

ARTICULO 148º— Los fondos que por prestación de servicios extraordinarios haya recibido o reciba el Batallón de Telecomunicaciones del Ejército, que no provengan o no hayan provenido de contratos autorizados por decreto supremo y celebrados por escritura pública constituyen y han constituido para todos los efectos legales fondos internos de la Unidad y sujetos a la fiscalización interna del Ejército.

ARTICULO 149º— Declárase que no constituye enmendadura o alteración que afecte la validez del cheque para todos los efectos legales y en especial del artículo 16, inciso segundo, de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, la sola circunstancia de sustituirse en cualquier forma la cifra 6 que contienen impresa los formularios de cheques dentro del espacio destinado a colocar el año, por la cifra 7.

ARTICULO 150º— Sustitúyese a partir del 1º de Enero de 1971, en el artículo 118, inciso segundo, de la Ley General de Bancos, la fecha "1º de Enero de 1971" por la siguiente: "30 de Junio de 1971".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos setenta.—

SALVADOR ALLENDE GOSSENS.—
AMERICO ZORRILLA ROJAS.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

APORTE FISCAL 1971

Cuotas del 1 y del ½% Ley Nº 17.289 y Ley 16.464 respectivamente.

Nº 1

Santiago, 2 de Enero de 1971:

"HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:"

VISTOS: lo dispuesto en el artículo 11º, letra d) de la Ley Nº 15.386, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 17.289, el artículo 211º de la Ley Nº 16.464 y la Ley de Presupuestos vigentes:

D E C R E T O :

1.—AUTORIZASE a las Tesorerías Provinciales que se indican para girar las cantidades que se mencionan para dar cumplimiento al artículo 11º, letra c) de la Ley Nº 15.386 modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 17.289 y artículo 211º de la Ley Nº 16.464, por las cuotas del uno y del medio por ciento respectivamente, que le corresponde aportar al Fisco sobre remuneraciones imponibles de los empleados y obreros de toda la Administración Pública incluídas las Universidades de Chile y Técnica del Estado, por el presente año:

TARAPACA	Eº	539.000
ARICA (Comunal)		522.000
ANTOFAGASTA		1.267.000
ATACAMA		645.000
COQUIMBO		1.471.000
ACONCAGUA		677.000
VALPARAISO		4.993.000
SANTIAGO		31.310.000
O'HIGGINS		1.075.000

COLCHAGUA		690.000
CURICO		527.000
TALCA		1.006.000
LINARES		722.000
MAULE		439.000
ÑUBLE		1.344.000
CONCEPCION		2.864.000
ARAUCO		375.000
BIO-BIO		918.000
MALLECO		920.000
CAUTIN		1.372.000
VALDIVIA		972.000
OSORNO		521.000
LLANQUIHUE		929.000
CHILOE		609.000
AYSEN		279.000
MAGALLANES		518.000
	E°	57.504.000

La entrega de las cantidades que deben percibir las Cajas de Previsión, para su contabilización en la Cuenta Fondo de Revalorización de Pensiones y remisión a la Corporación de la Vivienda, se consignarán en las respectivas planillas de pago de sueldos y jornales en la forma que lo determine el Tesorero General de la República.

2.—IMPUTESE el gasto al Presupuesto Corriente en Moneda Nacional, como sigue:

Otros pagos previsionales 08 01 02 — 027 — E° 57.504.000

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

Por orden del Presidente.

AMERICO ZORRILLA ROJAS.

DECRETO GENERAL DE FONDOS DICTADO EN CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 120 DE LA LEY 17.399 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE LA NACION PARA EL AÑO 1971

Artículo 120º— Durante el año 1971, los decretos de fondos a que se refiere el artículo 37º del DFL. 47 de 1959, serán firmados exclusivamente por el Ministro de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente".

Dichos decretos podrán ser generales —**por el conjunto presupuestario de todas las Partidas**— y autorizarán cuotas periódicas expresadas en porcentajes y/o montos que sobre ítem decretables del presupuesto vigente girarán los Servicios Fiscales, Instituciones y Empresas del Estado e Instituciones del Sector Privado con aporte fiscal, con las excepciones y modalidades que se señalen en los decretos que se dicten.

Respecto de los casos de excepción a que se refiere el inciso anterior, no obstante lo dispuesto en el inciso primero, se aplicará lo establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 16.436 en su Nº 13 del Título I, previa información interna de la Dirección de Presupuestos.

Las normas establecidas en los incisos precedentes se aplicarán a las ampliaciones, reducciones o cualquier modificación que se introduzcan a los decretos a que se refiere el presente artículo. Los decretos que involucren reducciones y/o traspasos y autorizaciones complementarias deberán indicar montos, podrán ser dictados por los Ministerios respectivos y se sujetarán a las disposiciones señaladas en el inciso precedente.

Los giros que se presentan al Servicio de Tesorería deberán identificar —a continuación del ítem— la "asignación" y el "gasto específico" en su caso.

Los decretos o resoluciones que, en cumplimiento de disposiciones legales o por necesidades del Servicio se dicten para perfeccionar

determinados actos o materias, deben entenderse sólo como autorizaciones para legalizar el acto o compromiso presupuestario. La imputación que se señale servirá exclusivamente de marco de referencia para la precisión del gasto, el cual se pagará por giro con cargo al decreto de fondos. Sin perjuicio de las situaciones propias de cada Servicio, se encuentran incluídas en esta norma, en general, las autorizaciones para arriendos, contratación de personal asimilado a categoría o grado, a honorarios y realización de trabajos extraordinarios.

Las asignaciones que se fijen expresamente en la Ley de Presupuestos tendrán la calidad de ítem para los efectos de la aplicación del presente artículo.

INSTRUCCIONES GENERALES

DECRETO GENERAL AÑO 1971

Decreto del Ministerio de Hacienda Nº 50 de 2 de Enero de 1971.

OPERATORIA

Servicio, Institución o Empresa

— Emisión de giros contra las Tesorerías respectivas con indicación del Decreto de Hacienda Nº 50 de 2/1/71 con cargo a los ítem correspondientes.
— El giro indicará además, la Partida — Capítulo — Programa — Item — Asignación y gasto específico cuando corresponda.

Tesorería, Contraloría, Dirección de Presupuestos y Servicios

— Apertura de registros contables con los porcentajes autorizados.

DECRETOS O COMPROMISOS

Los decretos o resoluciones que, en cumplimiento de disposiciones legales o por necesidades del Servicio dicten los Ministerios o Servicios, para perfeccionar determinados actos o materias, deben entenderse sólo como autorizaciones para legalizar el acto o compromiso presupuestario. La imputación que se señale servirá exclusivamente de marco de referencia para la precisión del gasto (Partida — Capítulo — Programa — Item — Asigna-

ción) el cual se pagará por giro con cargo al decreto de fondos. **Ejemplo:** Arriendos, personal a contrata y/u honorarios, realización de trabajos extraordinarios, etc.

AMPLIACIONES:

Se modificará el Decreto de Hacienda por situaciones de carácter general o especiales, determinando porcentajes o montos, según el caso.
Las ampliaciones especiales que se soliciten a la Dirección de Presupuestos serán debidamente justificadas y además deberán ser acompañadas de una "programación de pagos' con montos mensuales determinados.

CASOS DE ITEM QUE NO SE INCLUYEN EN LA AUTORIZACION GENERAL

Se decretan por los correspondientes Ministerios en cada caso. **Ejemplo:** Decretos por el 2% Constitucional, Deuda Pública, Incentivos, etc.

REDUCCIONES:

Se reduce el decreto matriz en el monto determinado en cada caso.

TRASPASOS:

Se efectuarán por decretos de los Ministerios respectivos (De ítem a ítem).
A su vez en el mismo decreto se autorizará el gasto ampliando y complementando el mencionado decreto Nº 50.
Previo al traspaso, los Servicios deberán solicitar la autorización a la Dirección de Presupuestos acompañando las justificaciones y antecedentes pertinentes.

GIROS A DISPOSICION DE OTROS SERVICIOS, DE TRASLADO DE FONDOS, GLOBALES Y DE PAGO

Se seguirá operando como en años anteriores. Sólo cambiará la referencia al decreto matriz que en el presente año corresponde al Nº 50 de 2 de Enero de 1971 del Ministerio de Hacienda.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

REF.: AUTORIZA FONDOS ADMINISTRACION PUBLICA AÑO 1971.

Santiago, 2 de Enero de 1971.

Nº 50.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

VISTO la Ley Nº 17.399, que aprueba el Presupuesto de la nación para 1971, en especial su artículo 120º y el artículo 21º inc. 1º de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

1.—AUTORIZASE a la Tesorería Provincial de Santiago, en lo que respecta al Presupuesto en moneda nacional y al Departamento Exterior y Deuda Pública de la Tesorería General de la República, en lo que corresponda al presupuesto en moneda extranjera convertida a dólares, para poner a disposición de los Servicios, Instituciones y Empresas del Sector Público e Instituciones del Sector Privado, hasta los montos que resulten de aplicar los porcentajes que se indican sobre las cantidades aprobadas para los organismos indicados en los diversos ítem decretables de las Partidas del Presupuesto vigente:

PRESUPUESTO CORRIENTE Y DE CAPITAL

En Moneda Nacional

A.— EN GENERAL	Porcentaje
Item 004 — Remuneraciones Variables	100%
" 005 — Jornales	100%

"	015 — Servicios Básicos	70%
"	022 — Obligaciones Pendientes	100%
"	027 — Otros pagos previsionales	100%
"	Diversos — de los presupuestos corriente y de capital de monto E° 50.000 e inferiores	100%
RESTO de los ítem, tanto corriente como de capital ...		40%

B.— **EN ESPECIAL:**

Item	01/01/01.112.001	80%
"	05/01/01.017	100%
"	05/02/01.012.017	100%
"	05/04/01.017	100%
"	05/04/01.035	100%
"	05/06/02.013	70%
"	07/01/02.034.001	100%
"	08/07/01.035.001	80%
"	10/01/01.038	100%
"	10/01/01.054	100%
"	12/02/01.002	100%
"	003	100%
"	025	100%
"	12/05/01.002	100%
"	003	100%
"	025	100%

Los montos de los ítem 002, 003 y 025 se consignarán en las cuentas indicadas en el número 3º del presente decreto.

Item	12/03/02.034.001	55%
"	13/01/02.111.001	55%
"	13/01/02.112 Asignaciones: 001, 002, 003 y 005	55%

Todos los ítem del Presupuesto de Capital en moneda nacional de los Programas 01 al 15 inclusive, de la Dirección General de Obras Públicas 60%

Item	16/01/02.035.001	55%
"	18/01/01.002	100%

"	003	... ... 100%
"	025	... ... 100%
"	18/01/01.096	... ... 55%
"	097	... ... 55%
"	18/01/02.111	Asignaciones 001 al 008, inclusive 55%
"	18/01/02.035.006	... ... 90%

En monedas extranjeras convertidas a dólares

A.— **EN GENERAL:**

TODOS los ítem 40%

B.— **EN ESPECIAL:**

Item	05/06/02.013	... ... 100%
"	07/01/02.111.001	... ... 70%
"	11/01/03.034.001	... ... 100%
"	11/02/03.035.003	... ... 100%

2º.— EXCEPTUASE de lo establecido en el Nº 1, los siguientes ítem que serán autorizados por decretos especiales:

04/01/01.035 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

DEL MINISTERIO DE HACIENDA

PRESUPUESTO EN MONEDA NACIONAL

08/01/01.029.003 — Pagarés Vineros.
029.004 — Subvenciones (en los casos que corresponda decretar).
035.002 — Banco del Estado de Chile.
039 — Devolución de Impuestos y Reintegros (en moneda nacional y extranjera).
112.002 — Comité Programador de Inversiones de Valdivia, Osorno y Llanquihue.

TODOS los ítem del Programa 02: "Concurrencia Fiscal para Gastos Previsionales", de la Secretaría y Administración General.

TODOS los ítem (corriente y capital) del Programa 03: "Operaciones Complementarias", de la Secretaría y Administración General, en moneda nacional y extranjera convertida a dólares.

08/01/04.112	Aporte a Municipalidades autorizadas para girar sobre rendimiento, en relación con la Ley Nº 17.235.
08/01/04.115	Aporte a las Municipalidades en cumplimiento a la Ley Nº 17.235.
TODOS los ítem	(corriente y capital) del Programa 05: "Deuda Pública", de la Secretaría y Administración General, en moneda nacional y extranjera convertida a dólares.
08/01/06.118	Economía en los Gastos Públicos.

DEL MINISTERIO DE DEFENSA:

11/01/01.035.005	Fondo Especial de Seguridad Nacional — Subsecretaría de Guerra.
11/03/01.035.005	Fondo Especial de Seguridad Nacional — Subsecretaría de Aviación.
11/01/02.035.010	Cuerpo Militar del Trabajo.
11/01/03.035.012	Instituto de Investigación y Control del Ejército.
11/03/02.035.015	Ala de Mantenimiento de la FACH.

EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES

11/01/04.104	Fondos Ley Nº 13.196 — Subsecretaría de Guerra.
11/02/04.104	Fondos Ley Nº 13.196 — Subsecretaría de Marina.
11/03/04.104	Fondos Ley Nº 13.196 — Subsecretaría de Aviación.

3º— CONSIGNASE los fondos autorizados —en el Nº 1 del presente decreto— para los diversos ítem de los Programas 01 al 15 inclusive, de la Dirección General de Obras Públicas, en la Cuenta E-26 "FONDO DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS", asimismo los correspondientes al Programa 01) de la Dirección General de Aguas se depositarán en la Cuenta

Corriente Nº 56-49355-7 del Banco del Estado de Chile, Oficina Principal.

4º— AUTORIZASE a las Tesorerías Provinciales que se indican para poner a disposición de los Servicios, Instituciones y Empresas que se señalan, los porcentajes que se indican en cada caso, de los montos presupuestarios aprobados para el presente año, en moneda nacional, de los presupuestos corriente y/o de capital:

TARAPACA

Item 08/01/01.112.001	Comité Programador de Inversiones de Iquique y Pisagua	40%

ANTOFAGASTA

Item 09/01/04.029.005	Universidad del Norte	40%
037.002	Fondos Ley Nº 16.624 — Universidad del Norte	40%
17/01/02.032.001	Ferrocarril Salitrero de Taltal para bonificar tarifas por conducción salitre....	40%

VALPARAISO

TODOS los ítem decretables de los Programas 01: "Administración General"; 02: "Control Aduanero", y 03: "Estudios" del SERVICIO DE ADUANA, de acuerdo a los porcentajes generales fijados en el Nº 1, letra A) del presente decreto.

Item 09/01/04.029.001	Universidad Técnica Federico Santa María	40%
029.004	Universidad Católica de Valparaíso	40%
008	Instituto del Mar	40%

TODOS los ítem decretables de los Programas 01: "Conducción Superior"; 02: "Operaciones Institucionales"; 03: "Servicios Especiales'; 04: "Inversiones", de la SUBSECRETARIA DE MARINA", con los porcentajes generales señalados en el Nº 1, letra A) del presente decreto, y con excepción del ítem 11/02/01.035.005 "Fondo Especial de Seguridad Nacional" que se autorizará por decreto especial.

Item 12/03/02.034.003	Empresa Portuaria de Chile ...	40%
004	Empresa Marítima del Estado ...	40%
12/03/02.111.003	Empresa Portuaria de Chile	40%
004	Empresa Marítima del Estado ...	40%
006	Empresa Portuaria de Chile ... .. —Para construcción del Puerto de San Vicente.	40%

O'HIGGINS

Item 09/01/04.037.003	Cursos Univers. Provincia de O'Higgins	40%

CONCEPCION

Item 08/01/04.035.003	Municipalidad de Talcahuano ...	40%
09/01/04.029.002	Universidad de Concepción	40%

CAUTIN

Item 09/01/04.029.007	Escuelas Universitarias de Temuco, dependientes de la Universidad Católica de Santiago y Fundación de la Frontera	40%

VALDIVIA

Item 09/01/04.029.006	Universidad Austral de Chile ...	40%
037.001	Fondos de la Ley 16.624: Universidad Austral de Chile	40%
16/01/02.029.001	Universidad Austral, normalización laboratorios	40%

OSORNO

Item 08/01/04.035.002	Municipalidad de Osorno	40%

LLANQUIHUE

Item 08/01/04.035.007	Municipalidad de Puerto Varas ..	40%
008	Municipalidad de Llanquihue	50%

AYSEN

Item	08/01/04.035.005	Municipalidad de Cisnes, para dar cumplimiento a la Ley Nº 16.254	40%
	14/02/01.035.001	Corporación de Tierras de Aysen	40%

MAGALLANES

Item	07/01/02.035.004	Corporación de Magallanes	40%
	112.009	Corporación de Magallanes	40%

5º— ESTABLECESE que los giros que se presenten al Servicio de Tesorería deberán identificar —a continuación del ítem— la asignación y el gasto específico en su caso.

6º— DECLARASE:

a) Que las cantidades que resulten de la aplicación de los porcentajes señalados en el presente decreto deberán ajustarse —en todo caso— al entero inmediatamente inferior para los efectos de la contabilización correspondiente.

b) Que las Instituciones de provincias que no se encuentren incluídas en las excepciones ni en el Nº 4 del presente decreto, se entenderán autorizadas por el Nº 1, a través de la Tesorería Provincial de Santiago y girará el Servicio respectivo de acuerdo a la norma general del 40% establecido o al 100% si fueren iguales o inferiores a E° 50.000.

7º— Los fondos autorizados correspondientes a los números 1, 2 y 3 del ítem 08/01/04.035.001, serán puestos a disposición de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y los aportes a las Municipalidades se efectuarán por giros al Servicio de Tesorería.

REFRENDESE, TOMESE RAZON Y COMUNIQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE,

AMERICO ZORRILLA R.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

FIJA IMPUTACIONES en Presupuesto 1971 para saldos de Dtos. de 1970.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

SANTIAGO, 2 de Enero de 1971

Nº 58

VISTOS, estos antecedentes y teniendo presente:

Que al 31 de diciembre de 1970, han quedado sin cumplirse totalmente numerosos decretos de autorización de fondos expedidos por los diferentes Ministerios, que corresponden a pagos ordenados por sus servicios dependientes;

Que el artículo 47º de la Ley Orgánica de Presupuesto y los artículos 11º y 12º de la Ley Nº 17.399 que aprueba el Presupuesto de la Nación para 1971 determina que los saldos no pagados a esa fecha deberán imputarse al nuevo presupuesto, desde el momento que los respectivos decretos mantienen su validez después del cierre del ejercicio y sobre los cuales se podrán extender giros hasta el 15 de febrero de 1971 en conformidad con el artículo 13º de la Ley 17.399;

Que en el Presupuesto vigente, en algunos casos, no se reprodujo exactamente la distribución del gasto aprobado en la Ley de Presupuestos de 1970, y

Que el inciso 3º del artículo 47º, del DFL. 47º, de 1959 y los artículos 11º y 12º de la Ley Nº 17.399, preveen esta situación y autorizan fijar por Decreto Supremo la imputación que se dará en el nuevo ejercicio a los saldos vigentes.

D E C R E T O :

Los saldos de decretos vigentes no pagados al 31 de diciembre de 1970, que correspondan a la Presidencia de la República, Congreso Nacional, Poder Judicial y cada uno de los diversos Ministerios, de los ítem que se indican del Presupuesto de dicho año, deberán, de acuerdo con el artículo 47º del DFL. 47, de 1959 y los artículos 11º y 12º de la Ley Nº 17.399 imputarse a los siguientes Item de Presupuesto de 1971:

I.—PRESUPUESTO CORRIENTE

A.—GASTOS DE OPERACION

Los saldos de decretos —de los diversos Programas que componen un Capítulo— no pagados y legalmente comprometidos al 31 de diciembre de 1970, correspondientes a los ítem de Gastos de Operación, se imputarán en el Presupuesto de 1971 al ítem "022 Obligaciones Pendientes" de cada Servicio, con excepción de los que a continuación se indican, los cuales se imputarán como sigue:

Presupuesto 1970		Presupuesto 1971

a) **Moneda Nacional:**

MINISTERIO DEL INTERIOR:

—Dirección de Asistencia Social.

Los saldos de decretos del año 1970 correspondientes a los ítem del capítulo "08" deben entenderse que se imputarán a los ítem que correspondan del capítulo "07".

—Oficina de Presupuestos.

Los saldos de decretos del año 1970 correspondientes a los ítem del capítulo "09" deben entenderse que se imputarán a los ítem que correspondan del capítulo "08".

—Servicio de Gobierno Interior	05/02/01.021	05/02/01.021
—Dirección General de Investigaciones	De todos los programas	05/06/01.022

MINISTERIO DE ECONOMIA:

Los saldos de decretos del año 1970 correspondientes a los Gastos de Operación y Transferencia de los Programas 01 — 02 y 03 de la ex Dirección de Estadística y Censos se imputarán en el Presupuesto de 1971 al ítem 07/01/02.035.006.

Además para estos mismos efectos la Dirección de Turismo, su Capítulo será 03 en lugar de 04.

MINISTERIO DE HACIENDA:

—Secretaría y Administración General		
	08/01/01.016	08/01/05.016.001
	08/01/01.019	08/01/03.019
—Servicio de Tesorería		
	De todos los programas	08/05/01.022

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

—Subsecretaría del Trabajo		
	De todos los programas	15/01/01.022
—Oficina de Presupuestos		
Gastos de Operación ...		08/01/01.022
—Servicio de Tesorería		
	08/05/01.016	08/01/05.016.001
—Dirección de Aprovisionamiento del Estado		
	08/08/01.012	08/08/01.004
	.015	.004
	.017	.004
	.022	.004

b) **Monedas Extranjeras convertidas a dólares:**

MINISTERIO DE HACIENDA:

—Secretaría y Administración General	08/01/01.016	08/01/05.016.002

B.—GASTOS DE TRANSFERENCIAS

a) **Moneda Nacional:**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Presupuesto 1970	A	Presupuesto 1971
06/01/01.027	... ...	06/01/01.036
06/01/01.033.004	... ...	09/01/04.029.002
06/04/01.035.001, 002 y 003	....	06/04/01.017

MINISTERIO DE ECONOMIA

07/01/02.035.003	... ...	07/01/02.035.004
.004	... ...	.112.003

MINISTERIO DE HACIENDA

08/01/02.029.001	... ...	08/01/01.029.001
08/01/02.029.002	... ...	08/01/01.029.002
08/01/02.029.003	... ...	08/01/01.029.003
08/01/02.029.004	... ...	08/01/01.039.002
08/01/02.029.005	... ...	08/01/01.039.002
08/01/02.029.006	... ...	08/07/01.035.002.9)
08/01/02.029.007	... ...	08/01/01.029.005
08/01/02.031.001	... ...	08/01/01.039.002
08/01/02.035.001	(N.os 1 al 13)	08/01/01.039.002
08/01/02.035.002	... ...	08/01/01.035.002
08/01/02.036.006	... ...	08/01/02.036.005

Presupuesto 1970	A	Presupuesto 1971
08/01/02.036.009	... ...	08/01/02.036.010
08/01/02.036.010	... ...	08/01/02.036.009
08/01/02.036.011	... ...	08/01/02.036.010
08/01/02.037	... ...	08/01/01.037
08/01/02.039.001 y .002	... ...	08/01/01.039.001
08/01/02.040	... ...	08/01/03.040
08/06/02.028.002	... ...	08/06/01.028.001
08/07/01.035.002.02), 03), 04) y 06)	... ...	08/01/01.039.002
08/01/02.039.003	... ...	08/01/01.039.002

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

09/01/03.028	... ...	09/01/02.028
.029.001	... ...	.029.001
.029.002	... ...	09/05/01.035.008
.029.003	... ...	09/01/02.029.002
.029.004.1	... ...	.029.003.1
.029.004.2	... ...	.029.003.2
.029.005	... ...	.029.004
.029.006	... ...	.029.005
.029.007	... ...	.029.006
.029.008	... ...	.029.007
.029.009	... ...	.029.008
.029.010	... ...	.029.009
.029.011	... ...	.029.010
.029.012	... ...	.035.004
.029.013	... ...	.029.011
.029.015	... ...	.029.012
.029.016	... ...	.029.013
.029.017	... ...	.029.014
.029.018	... ...	.029.015
.034.001	... ...	.034.001
.035.001.1	... ...	.035.001.1
.035.001.2	... ...	.035.001.2
.035.002	... ...	.035.002
.035.003	... ...	11/01/01.035.004
.035.004	... ...	09/01/02.035.003
.035.005	... ...	.035.004
.035.006	... ...	.035.005

Presupuesto 1970	A	Presupuesto 1971
09/01/05.029.001	... ...	09/01/04.029.001
.029.002	... ...	.029.002
.029.003	... ...	.029.003
.029.004	... ...	.029.004
.029.005	... ...	.029.005
.029.006	... ...	.029.006
.029.007	... ...	.029.007
.029.008	... ...	.029.008
.035.001	... ...	.035.001
.035.002	... ...	.035.002
.037.001	... ...	.037.001
.002	... ...	.002
.003	... ...	.003
.004	... ...	.004

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

11/01/02.035.006	... ...	11/01/02.035.010
11/01/03.035.007	... ...	11/01/03.035.012
11/01/03.035.008	... ...	11/01/03.035.013
11/02/01.035.001	... ...	11/02/01.035.002
.002	... ...	.003
11/02/03.034.003	... ...	11/02/03.034.002
11/03/01.028.001	... ...	11/03/02.028.001
.002	... ...	.002
11/03/01.035.001	... ...	11/03/01.035.002
.002	... ...	.003
11/03/02.035.003	... ...	11/03/02.035.015
11/03/03.035.004	... ...	11/03/03.035.017

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

16/01/02.029.005	... ...	08/01/01.039.002
.006	... ...	"
.035.006	... ...	"
.007	... ...	"
.008	... ...	"
.009	... ...	"

Presupuesto 1970	A	Presupuesto 1971

MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

18/01/02.034.001	... ...	18/01/02.111.001

b) **Monedas extranjeras convertidas a dólares**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

06/02/01.033	... ...	06/01/01.033.003
06/02/01.035	... ...	06/01/01.035

MINISTERIO DE ECONOMIA

07/01/02.035.004	... ...	07/01/02.112.003

MINISTERIO DE HACIENDA

08/01/02.039.003	... ...	08/01/01.039.002
08/01/02.039.001 y .002	... ...	08/01/01.039.001

MINISTERIO DE EDUCACION

09/01/03.035.006	... ...	09/01/02.035.005
09/01/05.035.001	... ...	09/01/04.035.001
.035.002	... ...	.035.002

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

11/03/03.035.004	... ...	11/03/03.035.017

a) **Moneda Nacional**

II.—PRESUPUESTO DE CAPITAL

MINISTERIO DE ECONOMIA

07/03/01.050	... ...	07/01/02.112.010
01.053	... ...	"
02.050	... ...	"

Presupuesto 1970	A	Presupuesto 1971
03.050	... ...	07/01/02.112.010
07/04/01.050	... ...	07/03/01.050

MINISTERIO DE HACIENDA

08/01/01.105	... ...	08/01/03.105
08/01/01.112.001	... ...	08/01/04.035.013
08/01/01.112.002	... ...	08/01/04.112.001
08/01/01.112.005	... ...	08/01/01.112.001
08/01/01.115.001.2)	... ...	08/01/05.115.001.2)
08/01/01.115.003.2)	... ...	08/01/03.023.002
08/01/01.115.003.3)	... ...	08/01/04.115
08/02/01.054.002	... ...	08/01/01.039.002
08/02/01.054.003	... ...	08/02/01.054.002
08/02/02.107	... ...	08/02/02.107.001
08/03/02.050	... ...	08/03/01.050
08/04/02.050	... ...	08/04/01.050
08/07/01.053	... ...	08/07/01.112.001
08/08/01.050	... ...	08/01/03.050
08/01/01.112.006	... ...	08/01/01.039.002

MINISTERIO DE EDUCACION

09/01/02.050	... ...	09/01/01.050
09/01/03.112.001	... ...	09/01/02.112.001
.112.002	... ...	.112.002
09/01/04.050	... ...	09/01/03.050
09/01/05.112.001	... ...	09/01/04.112.001
.112.002	... ...	.112.002
Todos los Programas del ítem		
09/01/01.107	... ...	09/01/01.022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

11/01/01.112.001	... ...	11/01/01.035.004
11/01/02.115.001	... ...	08/01/02.039
11/01/04.090.002	... ...	11/01/01.112.002
11/02/02.115.001	... ...	08/01/02.039

11/03/04.090.002	... ...	11/03/04.112.002
11/03/04.115.001	... ...	08/01/02.039

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

12/03/01.078	... ...	12/03/02.111.005

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13/01/02.112.004	... ...	13/01/02.035.007
13/01/02.112.005	... ...	13/01/02.112.004

b) **Monedas extranjeras convertidas a dólares**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

06/02/01.090	... ...	06/02/01.053

MINISTERIO DE HACIENDA

08/01/01.112.003	... ...	08/01/01.039.002
08/01/01.114	... ...	08/01/03.114
08/01/01.115.001.1)	... ...	08/01/05.115.001.1)
08/01/01.115.002.1)	... ...	08/01/05.115.002.1)
08/01/01.115.003.1)	... ...	08/01/05.115.002.3)
08/01/01.115.004	... ...	08/01/05.115.002.2)
08/08/01.050	... ...	08/01/03.050

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

09/01/03.114.001	... ...	09/01/02.114.001

Refréndese, tómese razón y comuníquese.— SALVADOR ALLENDE GOSSENS.— AMERICO ZORRILLA R.

MINISTERIO DE HACIENDA
Direc. de Presupuestos

FIJA ASIGNACIONES DE GASTOS CORRIENTE Y DE CAPITAL — AÑO 1971.

Nº 59

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

SANTIAGO, 2 de Enero de 1971

VISTAS: las disposiciones contenidas en el Párrafo V sobre Ejecución del Presupuesto, de la Ley Orgánica aprobada por el DFL. Nº 47 de 1959, que autoriza subdividir en asignaciones —motivos específicos de gastos— los ítem aprobados por la Ley de Presupuestos y en uso de la atribución que me confiere el número 2 del artículo 72º de la Constitución Política del Estado; y

TENIENDO PRESENTE: no obstante que —durante el año 1971— los fondos se decretarán a nivel de los ítem aprobados, el artículo 120º de la Ley Nº 17.399 establece que los gastos que se presenten al Servicio de Tesorería deberán identificar —a continuación del ítem— la asignación y el gasto específico en su caso, lo que permitirá al Ministerio de Hacienda el análisis posterior de la ejecución presupuestaria.

Que es necesario uniformar el criterio para fijar las asignaciones y definición de gastos del Presupuesto aprobado para el año 1971,

D E C R E T O :

1º—FIJANSE para el año 1971 las siguientes definiciones de los ítem y las ASIGNACIONES que contendrán los conceptos más adelante detallados para los ítem de gastos del Presupuesto Corriente y de Capital aprobado por la Ley Nº 17.399 y a las cuales deberán ceñirse los diferentes Servicios Públicos en los giros que presenten al Servicio de Tesorería, con cargo a los decretos de fondos:

Item	Asig.	Descripción

A.—GASTOS DE OPERACION

1.—Remuneraciones

001 **DIETA PARLAMENTARIA**

Dieta que perciben los HH. Senadores y Diputados.

002 **SUELDOS**

001 **FIJOS**

La Planta completa fijada por leyes generales o especiales de cada Servicio, sin otras modificaciones que las mismas leyes ordenan o permitan efectuar. No obstante para las Fuerzas Armadas deberán considerarse los sueldos del personal de: Planta, de Conscripción, de Reserva llamado a Servicio Activo, Alféreces y Subalféreces, Profesores Civiles, Profesores Militares y otros Sueldos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Se incluirán, además, los pagos por horas de clases, cuando correspondan.

002 **PLANTA SUPLEMENTARIA**

Son los pagos por concepto de sueldos bases al personal de la Planta Suprementaria Unica de la Administración Pública cuya tuición y administración corresponde exclusivamente a la Dirección de Presupuestos en conformidad a la Ley Nº 12.084.

003 **SOBRESUELDOS**

Los gastos relativos a este ítem sólo pueden referirse a beneficios contemplados expresamente en las normas del Estatuto Administrativo, en Leyes especiales o que haya aprobado la Ley de Presupuestos vigente. Deberán incluirse en cada asignación, los gastos del personal de las plantas permanentes y suplementaria.

Item	Asig.	Descripción

001 ASIGNACION POR AÑOS DE SERVICIO

Son los pagos por conceptos de trienios, quinquenios, goce de sueldo del grado o empleo superior y otros similares.

002 ASIGNACION POR RESIDENCIA EN CIERTAS ZONAS

Es el derecho que le asigna la ley a gozar de una asignación especial, al personal que para el desempeño de un empleo se ve obligado a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de la vida.

003 ASIGNACION POR ALIMENTOS, VESTUARIO Y VIVIENDA

Comprende pagos al personal por concepto de: raciones de alimentación compensadas en dinero y asignación de alimentación por desempeño de jornada única de trabajo, asignación de casa, asignaciones e indemnizaciones de vestuario y otros análogos.

004 ASIGNACION POR GASTOS DE REPRESENTACION

Incluirá los gastos de representación que perciben determinados funcionarios por motivo del cargo que desempeñen, acordadas por leyes especiales o incluídas expresamente —en este ítem— por la Ley de Presupuestos.

005 OTRAS ASIGNACIONES REAJUSTABLES

Comprende aquellos sobresueldos no incluidos en las asignaciones anteriores que sean porcentajes o sujetos a los aumentos que experimente el sueldo base, vital u otro elemento que sirva de base para su cálculo. Además comprende la asignación del 7,5%

Item	Asig.	Descripción
		establecida en la Ley 17.172 en su artículo 5º inciso 3º para los funcionarios del Sector Público, no regidos por el DFL 40 de 1959.
	006	**OTRAS ASIGNACIONES FIJAS**
		Aquellas remuneraciones y/o bonificaciones, gratificaciones, asignaciones legales que no están ni pueden estar comprendidas en las asignaciones, no ligadas a los aumentos que experimenten los sueldos bases y/o vitales.
	007	**ASIGNACIONES ESPECIALES**
		Comprende exclusivamente los sobresueldos determinados por: artículo 79º de la Ley Nº 17.272 Asignación de Responsabilidad —Servicio de Registro Civil e Identificación; artículo 3º de la Ley Nº 17.315 "Asignación Especial Dirección de Industria y Comercio"; y artículo 117º de la Ley Nº 17.399 "Riesgo Profesional-Servicio de Prisiones".
004		**REMUNERACIONES VARIABLES**
		Son los pagos por concepto de honorarios, contratos, trabajos extraordinarios, incentivos y otras remuneraciones, tales como dietas a juntas, consejos y comisiones, suplencias y reemplazos, personal a trato y/o temporal, gastos por traslado y viáticos.
	001	**HONORARIOS**
		Son los pagos por concepto de honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizar labores accidentales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Item	Asig.	Descripción

002 CONTRATOS

Comprende los pagos al personal a contrata que se consulta en calidad de transitorio en la organización de un Servicio, por mandato expreso de la ley o de autoridad expresamente facultada para ello.
Todo empleo a contrata deberá tener asignado una categoría o grado de acuerdo con la función que desempeñe.

Deben incluirse los gastos por sobresueldos a que tenga derecho dicho personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Corresponde, además, incluir en este rubro el pago de los aumentos por reajustes legales del personal pagado con fondos propios de los Servicios.

Se entenderán por sobresueldos los mismos conceptos descritos para el ítem 003.

003 TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

Son los pagos por concepto de trabajos extraordinarios, trabajos nocturnos y en días festivos, para el personal de planta, a contrata, suplente y reemplazante, cuya autorización haya sido concedida en conformidad a las disposiciones legales vigentes. Deberá incluirse la totalidad de la remuneración que corresponda a trabajos extraordinarios, considerando la gratificación de zona, en su caso.

004 OTRAS REMUNERACIONES

Esta asignación incluye los pagos por concepto de dietas a Juntas, Consejos y Comisiones, suplencias y reemplazos, personal a trato y/o temporal, gastos por traslado y viáticos.

DIETA A JUNTAS, CONSEJOS Y COMISIONES

Son las retribuciones por concepto de asistencia a Juntas, Consejos y Comisiones. Comprende, además,

los pagos por concurrencia a fallos, audiencias, reuniones y sesiones, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

SUPLENCIAS Y REEMPLAZOS

Son los pagos por estos conceptos cuando no se imputen a la remuneración del titular. Deberán incluirse los sobresueldos a que haya derecho de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El empleado de la Planta Permanente que sea nombrado suplente, continuará percibiendo —con cargo a los ítem fijos— la remuneración de la categoría o grado del cual es titular y sólo se le pagará con cargo a la asignación "Suplencias y Reemplazos" el valor que corresponda a la diferencia entre el cargo suplente y el de propiedad.

PERSONAL A TRATO Y/O TEMPORAL

Son los pagos al personal que presta servicios transitorios y/o temporales no comprendidos en asignaciones anteriores, tales como subvenciones a alumnos y egresados que se desempeñen como aspirantes en Escuelas de Capacitación, Agentes Postales subvencionados; trabajos especiales en base a rendimientos y otros análogos.

GASTOS POR TRASLADO

Pagos de asignación por cambio de residencia y otros similares, de acuerdo con la legislación vigente.

VIATICOS

Son los pagos compensatorios por concepto de gastos en que incurra el personal con motivo de la prestación de sus servicios fuera del lugar habitual de trabajo conforme a la legislación vigente.

Item	Asig.	Descripción
	005	**INCENTIVOS**
		Son los egresos por concepto de asignaciones especiales que se pagan al personal a base de mayores rendimientos del Servicio en conformidad con la legislación vigente, tales como los señalados en el Art. 64 de la Ley Nº 16.617.
005		**JORNALES**
		Son los pagos por concepto de remuneraciones a obreros. Incluye, además, los sobresueldos y remuneraciones variables que corresponda. La asignación familiar se pagará con el ítem 025. Además comprende las imposiciones y aportes patronales.
		Corresponde incluir en este rubro el pago de los aumentos por reajustes legales del personal a jornal pagado con fondos propios de los Servicios y el aporte del 2,5% de conformidad con los artículos 22º de la Ley Nº 14.688 y 20º letra c) de la Ley Nº 15.720.
006		**PROVISION PARA REAJUSTES**
		Provisión de fondos para el pago de un reajuste de remuneraciones y asignación familiar del personal de la Administración Pública.
		2.—Compra de Bienes y Servicios no Personales
007		**ALIMENTOS Y BEBIDAS**
		Son los gastos que por estos conceptos se realizan por cuenta del Estado para la alimentación de funcionarios, alumnos, reclusos y demás personas y otras, con derecho a estos beneficios de acuerdo con las leyes y los reglamentos vigentes, a excepción de las asignaciones y raciones otorgadas en dinero, las que se pagarán con cargo a remuneraciones.
		Incluye además los egresos que por concepto de alimentación de animales corresponde realizar al Estado.

Item	Asig.	Descripción
	001	**ALIMENTOS PARA HUMANOS**

Son todos los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos destinados al consumo de seres humanos, tales como verduras, frutas, carnes, leche natural, pan, productos frescongelados, leche en polvo, harinas, fideos, condimentos, frutas secas, productos de confitería, té, café, especias, alimentos enlatados de cualquier naturaleza, cereales y sus derivados, refrescos y bebidas, productos del tabaco. Incluye además, las adquisiciones de animales vivos destinados al consumo de seres humanos.

	002	**FORRAJE Y OTROS ALIMENTOS PARA ANIMALES**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos para animales tales como pasto, alfalfa, afrecho, avena, paja, carne, verduras, frutas, semillas, leche y subproductos, animales vivos, etc. Se incluye, además, los gastos por concepto de talaje de animales y otros similares.

008		**TEXTILES, VESTUARIO Y CALZADO**

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de textiles, acabados textiles, vestuarios y sus accesorios, prendas diversas de vestir y calzado, incluyendo en este último los materiales necesarios para su reparación.

TEXTILES Y ACABADOS TEXTILES

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de hilados y telas de cualquier naturaleza, fibras artificiales, sedas, tapices, alfombras, sábanas, frazadas, toallas, cortinas sacos de fibras, redes y demás artículos de cáñamo, yuta, algodón sisal, y otros análogos. Incluye además, los gastos por concepto de teñidos de telas y similares.

Item	Asig.	Descripción

VESTUARIO, ACCESORIOS Y PRENDAS DIVERSAS

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de uniformes, ternos, chaquetas, ambos, guardapolvos, delantales, pintoras, overoles, camisas, blusas, blusones, ropa interior de hombres y mujeres, medias, calcetines, impermeables, chaquetones y mantas de castilla, paraguas, guantes, sombreros, gorras, cinturones, terciados, carteras, trajes y prendas de vestir para usos agrícolas e industriales, ropa para escolares, galones, jinetas, escudos y demás artículos de naturaleza similar.

CALZADO

Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de calzado de cualquier naturaleza, incluídos los de tela, caucho y plástico. Se incluye, además las adquisiciones de suelas, tacos y otros materiales necesarios para la reparación del calzado.

009 **COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES**

Comprende los gastos de adquisición de combustibles y lubricantes para el consumo de maquinarias, equipos y vehículos de producción, servicios productivos, transporte, tracción, elevación, calefacción y otros usos necesarios.

Se incluye, además, otros gastos, tales como pago a remolcadores, lanchaje, sobretiempo de cuadrillas marítimas, viáticos, movilización, etc. que los proveedores facturen a los diversos servicios y que se originen exclusivamente por entrega y recepción de combustible y lubricantes, cuando intervienen en estas faenas personal ajeno a los distintos servicios.

GASOLINA

Son los gastos por concepto de adquisiciones de gasolinas, especial, corriente, de aviación y otros usos.

Item	Asig.	Descripción

PETROLEO

Son los gastos por concepto de adquisiciones de petróleo crudo, combustible Nº 5 y 6 diesel, bunjers y otros usos.

OTROS COMBUSTIBLES

Son los gastos por concepto de adquisiciones de kerosene, nafta disolvente, tractorina, turbofuel, metanol, carbón vegetal y mineral y otros similares no calificados anteriormente. Se excluyen las adquisiciones de gas licuado, las que deberán hacerse con cargo al ítem 015.

LUBRICANTES

Son los gastos por concepto de adquisiciones de aceites lubricantes para lavado, motores, cajas de transmisión, diferenciales, rodamientos, engranajes ferreterías y otros usos. Incluye, además, las adquisiciones de grasas, líquidos para frenos y demás lubricantes para equipos de transportes y usos agrícolas e industriales.

010 **MATERIAS PRIMAS Y SEMIELABORADAS**

Se incluyen en este ítem los gastos por concepto de adquisiciones de materias primas y semielaboradas de origen agropecuario y forestal, minero e industrial que requieran los servicios públicos para la producción de bienes, a excepción de aquellos considerados como material de enseñanza y los productos agropecuarios y forestales menores para confección de prados, jardines, campos deportivos, etc., las que deberán hacerse con cargo al ítem 012.

011 **PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de productos químicos fertilizantes, insecticidas, fungicidas,

productos farmacéuticos y otros elementos de naturaleza similar necesarios para el uso o consumo de los servicios públicos.

PRODUCTOS QUIMICOS

Son los gastos por concepto de adquisiciones de productos químicos inorgánicos, sulfato de cobre, soda cáustica, carbonato de sodio y otros compuestos químicos inorgánicos; productos químicos orgánicos, tales como alcoholes, glicerina, aguarrás y otros compuestos orgánicos.

FERTILIZANTES, INSECTICIDAS, FUNGICIDAS, ETC.

Son los gastos por concepto de adquisiciones de abonos naturales de origen animal o vegetal, salitre y otros productos semejantes, como DDT, naftalina, clordano y otros productos químicos para combatir plagas, insectos, plantas dañinas, etc.

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Son los gastos por concepto de adquisiciones de vitaminas y preparados vitamínicos, productos bacteriológicos, sueros, vacunas, penicilinas, estreptomicina y otros antibióticos; cafeína y otros alcaloides opeasios; productos apoterápicos como plasma humano, insulina, hormonas; medicamentos preparados para uso interno y externo, productos para cirugía y mecánica dental, materiales de curación y otros medicamentos y productos farmacéuticos.

012 **MATERIALES DE USO O CONSUMO CORRIENTE**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de uso o consumo corriente, tales como materiales de oficina e impresión, productos elaborados de cuero, caucho y plástico, productos agropecuarios y

forestales, materiales y útiles quirúrgicos menores, materiales y útiles de aseo, menaje para casinos, oficinas y otros, equipos menores diversos para la dotación de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

001 **MATERIALES DE OFICINA E IMPRESION PRODUCTOS DE PAPELES, CARTONES E IMPRESOS**

Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos, formularios, impresos, papeles y cartones tales como archivadores de palanca y gusano, carpetas, calendarios, libretas y libros de anotación, libros de contabilidad, papel borrador, cartas, carbónico, copia, couché, cuadriculado, decreto, mantequilla, milimetrado, original, rayado, roneo secante, stencil, cartones de diversos gramajes, carátulas, cartulinas, gráfico hilado, hilado bond, hilado colores, o sobres roneo, imprenta, impresión, satinado, monolúcido, seda, sobres de diversos tipos, tarjetas y en general todo tipo de formularios e impresos y, demás productos de esta naturaleza necesarios para el uso o consumo de oficinas.

Incluye, además, los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de oficina e impresión tales como alcohol ditto o corectil stencil, dextrina en polvo, goma líquida, lacre, tintas para mimeógrafos, tampones, dibujos, impresión, etc. y, en general todo tipo de productos químicos necesarios para el uso o consumo de oficinas.

MATERIALES Y UTILES DIVERSOS DE OFICINA

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de oficina tales como alfileres, apretadores, broches, canastillos, chinches, cintas para máquinas, clips, corchetes, corcheteras, cordel, elástico, escuadras, esponjeros, goma borrar, gomeros, hilo, lápices, perforadores, reglas, portadocumentos, scotch, tam-

pones, timbres material fotográfico y, en general, toda clase de artículos de naturaleza similar para el uso o consumo de oficina.

MATERIALES Y UTILES DIVERSOS DE IMPRESION

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales, no incluídos anteriormente, necesarios para el uso o consumo en unidades de impresión que mantengan las distintas reparticiones de los servicios públicos.

MATERIALES DIVERSOS PARA MAQUINAS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS

Son los gastos por concepto de adquisición de tarjetas, tarjetones, fichas, cintas, papeles impresos y, en general, toda clase de artículos necesarios para el uso o consumo de este tipo de máquinas.

002 **MATERIALES DE ENSEÑANZA**

MATERIALES BASICOS DE ENSEÑANZA

Son los gastos por concepto de adquisiciones de cuadernos; papeles de dibujos, impresión, calco, recortes, etc; libros de estudios, libros para bibliotecas, láminas, mapas, y en general, todo producto de naturaleza similar necesario para el uso o consumo de los establecimientos de educación del Estado. Se excluye todo material de este tipo necesario para labores adadministrativas en los establecimientos, los que deberán adquirirse con cargo al ítem correspondiente. Incluye, además, los gastos por concepto de adquisiciones de productos químicos descritos en el ítem 011 que sean destinados exclusivamente a la enseñanza, y a los gastos por concepto de adquisición de almácigos, semillas, plantas, árboles, minerales, hojalatas, lámi-

nas, planchas y planchones de acero platinos, cañerías, productos de cobre, zinc, bronce, etc., alumbres artículos de cerrajería y demás materiales de naturaleza similar que se destinen exclusivamente a la enseñanza. En general, con esta asignación se podrá adquirir cualquier tipo de material que se emplee en la enseñanza de los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación.

OTROS MATERIALES Y UTILES DIVERSOS DE ENSEÑANZA DE DEPORTES Y VARIOS DEL RAMO

Son los gastos por concepto de adquisiciones de herramientas menores, tiza, reglas, transportadores, compases, punteros para pizarrones, lápices, gomas, etc., artículos e implementos deportivos, tales como jabalinas, garrochas, balas, discos, martillos, pelotas, implementos de salto, pesas, implementos de equitación, natación, navegación, esquí, hockey, etc.: artículos de recreación, tales como juegos pirotécnicos, juguetes, discos, adornos para fiestas, medallas, copas deportivas, juegos de salón y otros de naturaleza similar. Además, se incluyen por este concepto los animales necesarios para la investigación cuando se destinen para uso exclusivo de la enseñanza.

003 **OTROS MATERIALES Y SUMINISTROS**

ALIMENTOS Y BEBIDAS

Los mismos conceptos descritos para el ítem 007.

TEXTILES, VESTUARIOS Y CALZADOS

Los mismos conceptos descritos para el ítem 008.

COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

Los mismos conceptos descritos por el ítem 009.

PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS

Los mismos conceptos descritos para el ítem 011.

PRODUCTOS ELABORADOS DE CUERO, CAUCHO Y PLASTICO

Son los gastos por concepto de adquisiciones de pieles, cueros curtidos y por curtir, bolsas, correas, monturas y otros productos de talabartería (a excepción de calzado, carteras y otras prendas de vestir), artículos de caucho tales como mangueras, cojines, etc. (a excepción de neumáticos y cámaras para vehículos motorizados) y artículos de plástico varios como bolsas de polietileno, etc.

PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES

Son los gastos por concepto de adquisiciones de semillas, almácigos, flores, arbustos, árboles y otros productos de naturaleza similar necesarios para la confección y mantenimiento de jardines, campos deportivos, etc.

MATERIALES Y UTILES QUIRURGICOS

Son los gastos por concepto de adquisiciones de útiles menores médico-quirúrgicos, tales como jeringas, agujas, gasas, vendajes, material de sutura, guantes para cirujano, tela emplástica, material radiográfico y otros necesarios de naturaleza similar.

MATERIALES Y UTILES DE ASEO

Son los gastos por concepto de adquisiciones de baldes, betún de calzado, bombas insecticidas, ceras, creolinas, cuero de ante, detergentes, escobas, escobillas, escobillones, esponjas, hisopos, huaipe, insecticida líquido, jabones, limpia metales (muebles y vi-

drios), pala basura, paños de limpieza, papel higiénico, plumeros, sopapas, toallas de papel, virutillas y, en general todo producto de naturaleza similar destinado a ser consumido o usado en el aseo de las reparticiones públicas.

MENAJE PARA OFICINA, CASINO Y OTROS

Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos tales como ceniceros, cuchillería, baterías de cocina, platos, vasos, botellas, azucareros, bandejas, alcuzas y demás artículos de esta naturaleza necesarios para el alhajamiento de oficinas, casinos y otras dependencias de las reparticiones públicas.

EQUIPOS MENORES DIVERSOS PARA LA DOTACION DE LAS FUERZAS ARMADAS Y CARABINEROS Y OTROS

Son los gastos por concepto de adquisiciones de tiendas de campaña, mochilas, marmitas, cantimploras, catres de campaña, esquíes, anteojos para nieve y sol, monturas, correajes, riendas, peleros, estribos, etc. y, en general, todos aquellos artículos de naturaleza similar necesarios para el uso o consumo de las dotaciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. Dirección de Fronteras y Límites del Estado e Instituto Antártico Chileno.

013 **MATERIALES Y SERVICIOS PARA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE MAQUINARIAS, EQUIPOS E INMUEBLES**

Con este ítem se pagarán todos los gastos que sea necesario efectuar por concepto de reparaciones y mantenimiento, instalaciones, construcciones menores de bienes inmuebles y sus artículos complementarios como cortinajes, persianas, rejas de fierro, toldos y otros similares. Incluye, además los materiales necesarios

para la conservación, mantención y reparación de maquinarias y equipos de producción y servicios productivos; de transporte, tracción y elevación de equipos médicos, sanitarios y de investigación; de operaciones auxiliares y muebles de servicios y otras maquinarias, equipos e instalaciones varias.

Considera, además, los gastos de mantenimiento y reparaciones por contratos de maquinarias y equipos agropecuarios, tales como cosechadoras, sembradoras, taladoras, arados, ordeñadoras, fumigadoras, etc.; de maquinarias y equipos industriales tales como prensas, fresadoras, telares, tornos, taladros, martinetes, hornos, cepilladoras, equipos petroleros guillotinas, etc., de maquinarias y equipos para construcción tales como mezcladoras, excavadoras, etc., de maquinarias y equipos de servicios productivos tales como turbinas, motores, generadores, calderas, bombas, equipos para tratamiento de aguas, equipos de refrigeración, de transportadores de almacenaje, etc.

001 **ADQUISICION MATERIALES PARA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE MAQUINARIAS, EQUIPOS E INMUEBLES**

MATERIALES DE CONSTRUCCION

Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos refractarios, vidrios, ladrillos, cemento, yeso, cal, baldosas, mosaicos, bloques y pastelones de cemento, codos, cañerías y fittings, materiales para pintar y barnizar, materiales de cerrajería, maderas, artículos eléctricos, productos aislantes y de impermeabilización, pegamentos, colas, anticorrosivos, desincrustantes, explosivos, papeles decorativos y, en general todo artículo de naturaleza similar necesario para la mantención y reparación de las reparticiones de la Administración Pública.

NEUMATICOS, CAMARAS, BATERIAS Y OTROS REPUESTOS DIVERSOS PARA VEHICULOS MOTORIZADOS

Son los gastos por concepto de adquisiciones de neumáticos, cámaras, baterías, rodamientos, ejes, piñones, diferenciales, materiales eléctricos, pistones, bloques, motores, bujías, faroles, espejos, vidrios y en general, todo material de esta naturaleza necesario para la mantención y reparación de vehículos motorizados.

MATERIALES, HERRAMIENTAS, REPUESTOS Y UTILES DIVERSOS

Son los gastos por concepto de adquisiciones de herramientas, materiales, repuestos y otros útiles necesarios, para la mantención y reparación de bienes inmuebles, instalaciones, maquinarias y equipos no incluidos en los rubros anteriores.

002 **SERVICIOS DE MANTENCION Y REPARACION DE MAQUINARIAS, EQUIPOS E INMUEBLES**

MANTENCION Y REPARACION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE PRODUCCION Y SERVICIOS PRODUCTIVOS

Son los gastos de mantenimiento y reparaciones por contratos de maquinarias y equipos agropecuarios tales como cosechadoras, sembradoras, taladoras, arados, ordeñadoras, fumigadoras, etc.; de maquinarias y equipos industriales tales como prensas, fresadoras, telares, tornos, taladros, martinetes, hornos, cepilladoras, equipos petroleros, guillotinas, etc.; de maquinarias y equipos de servicios productivos tales como turbinas, motores generadores, calderas, bombas, equipos para tratamiento de aguas, equipos de refrigeración, de transportadores, de almacenaje, etc.; de maquinarias y equipos para construcción tales como mezcladoras, excavadoras, etc.

MANTENCION Y REPARACION DE MAQUINARIAS Y EQUIPO DE TRANSPORTES, TRACCION Y ELEVACION

Son los gastos de mantenimiento y reparaciones por contrato de automóviles, autobuses, camiones, camionetas, jeeps, motos, vehículos de tres ruedas, de equipos ferroviarios, marítimos y aéreos, tales como locomotoras, vagones, barcos, lanchas, barcazas, equipos e instrumentos de navegación, aviones, helicópteros; de equipos de tracción animal y mecánica, tales como bicicletas, carros de arrastre, trailers, tractores, autoguías; de elevación tales como ascensores, elevadores, grúas, grúas-horquilla, plumas, etc.

MANTENCION Y REPARACIONES DE EQUIPOS MEDICOS, SANITARIOS Y DE INVESTIGACION

Son los gastos de mantenimiento y reparación por contrato de equipos de Rayos X, equipos dentales, aparatos de medición, equipos de laboratorios, etc.

MANTENCION Y REPARACIONES DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE OPERACIONES AUXILIARES Y MUEBLES DE SERVICIO

Son los gastos de mantenimiento y reparación por contrato de máquinas calculadoras, contables, relojes control, máquinas IBM de cálculo y cálculo electrónico, equipos de aire acondicionado reguladores de temperatura, calentadores, cocinas, refrigeradores, radios, televisores, aspiradoras, enceradoras, grabadoras, dictáfonos, escritorios, muebles metálicos, kardex, sillas, sillones, muebles de casino, de enseñanza, tales como pizarrones, bancos escolares, incluye mantención y reparación de máquinas de escribir y otras.

Item	Asig.	Descripción
		MANTENCION Y REPARACIONES DE BIENES INMUEBLES
		Son los gastos de mantenimiento y reparación por contrato de edificios para oficinas públicas, escuelas penitenciarias, centros asistenciales y otros análogos.
		MANTENCION, REPARACIONES E INSTALACIONES VARIAS
		Son los gastos de mantenimiento y reparación por contrato de maquinarias, equipos e instalaciones no especificadas en los rubros anteriores.
014		**MATERIAL MILITAR, POLICIAL Y GASTOS DE MANIOBRAS**
		Fabricación y adquisición de armamento, municiones, reparaciones y reposiciones, artículos para conservación y aseo de armamento, confección de blancos y otros gastos por estos conceptos que no corresponden a adquisiciones que deben efectuarse por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, en su caso.
		Además, contendrá todos los gastos extraordinarios inherentes a las maniobras, campañas, ejercicios que acuerden las fuerzas militares, navales y aéreas, viajes de instrucción, raids, reconocimientos y cooperación entre las distintas ramas de la defensa nacional, inclusive los imprevistos que por estos conceptos se originen, incluyendo gastos del Servicio Aéreo de Rescate (SAR).
015		**SERVICIOS BASICOS**
		Comprende los pagos que no están relacionados con remuneración a empleados y que se hacen a personas físicas o instituciones públicas o privadas en compensación por la prestación de servicios de carác-

ter básico y no personal, tales como: arriendos de inmuebles, de máquinas, equipos y otros, gastos de comunicación, pasajes y fletes, gastos de bodegaje, gastos de agua, gas, electricidad y teléfono, etc.

001 **ARRIENDOS**

ARRIENDOS DE INMUEBLES

Son los pagos por concepto de arriendo de inmuebles para oficina escuela, habitación, etc. Incluye, además el pago de gastos comunes (aseo, calefacción y otros) y las asignaciones para arriendo de local para oficinas, garantías de arriendo, derechos de llaves y otros análogos.

ARRIENDO DE MAQUINARIAS, EQUIPOS Y OTROS

Son los gastos por concepto de arriendo de maquinarias y equipos agrícolas, industriales, de construcción, máquinas contables, de estadística, equipos de cálculo electrónico, vehículos, elevadores, circuitos telegráficos y electrónicos, animales, y otras máquinas y equipos necesarios. Incluye, además, las garantías de arriendo y otros análogos.

002 **COMUNICACIONES, PASAJES, FLETES Y BODEGAJES**

COMUNICACIONES

Son los gastos por concepto de envío de cartas, libros, impresos y en general todo elemento que se envíe por intermedio del Servicio de Correos y Telégrafos. Incluye, además los gastos por concepto de telegramas, cablegramas, intercambio radiotelegráficos, pago de servicios a radio estaciones y otros análogos.

Item	Asig.	Descripción
		PASAJES, FLETES, GASTOS DE DESPACHO, BODEGAJES Y OTROS
		Son los gastos por concepto de movilización, locomoción, mudanzas, transportes, pago de patentes de vehículos, peajes, embalajes, remesas de formularios, materiales, muebles, útiles, enseres, transporte de correspondencia, pases libres, reembolso al personal por estos mismos conceptos por pagos efectuados de su propio peculio, gastos de carga y descarga, de arrumaje y otros análogos. Incluye además, los pagos de tarifas e intereses penales en su caso; el pago de horas extraordinarias y viáticos al personal de Aduana y Empresa Portuaria de Chile, cuando los Servicios requieran atención fuera de los horarios usuales de trabajo.
	003	**AGUA, GAS, ELECTRICIDAD Y TELEFONO**
		Son los gastos por concepto de consumos de gas de cañería y licuado, agua potable, derechos de agua, compra de agua, a particulares, energía eléctrica, servicios telefónicos en general incluido telefonogramas y otros análogos.
	016	**SERVICIOS FINANCIEROS**
		INTERESES DEUDA PUBLICA INTERNA
		Son los pagos de intereses de la deuda pública interna.
		INTERESES DEUDA PUBLICA EXTERNA
		Son los pagos de intereses de la deuda pública externa.
		SEGUROS Y PAGOS DE SINIESTROS
		Son los gastos por primas de seguro contra daños y otros accidentes a la propiedad como incendios, coli-

sión de vehículos, etc. Se excluye el valor del seguro de transporte internacional cuando se involucra en el costo de artículos, materiales y equipos importados sean o no facturados conjuntamente.

COMISIONES Y GASTOS BANCARIOS

Son los gastos por servicios de giros o remesas al exterior y demás gastos bancarios no vinculados a los servicios de la deuda interna y externa y otras comisiones e intereses no incluidos en los rubros anteriores.

017 **OTROS SERVICIOS NO PERSONALES**

001 **SERVICIOS COMERCIALES, PUBLICIDAD, DIFUSION, RELACIONES PUBLICAS**

Son los gastos por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas en general, tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas, etc. Contratos con agencias publicitarias, contratación de servicios de impresión, reproducción, encuadernación y otros necesarios para la confección de afiches, folletos, revistas y otros elementos que se destinen para estos fines; suscripciones a revistas y diarios, contrataciones de servicios de exposiciones y en general, todo gasto similar que se destine a estos objetivos.

002 **GASTOS DE REPRESENTACION**

Comprende los gastos por concepto de inauguraciones, presentes recordatorios, atención a autoridades, delegaciones, huéspedes ilustres y otros análogos, en representación del Servicio, empresa y/o institución.

004 **SERVICIOS DE IMPRESION**

Son los gastos por concepto de contrataciones de servicios de impresión, reproducción, encuadernación y otros similares que hagan los servicios públicos direc-

tamente o por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado a excepción de los señalados en la asignación 001 del ítem 017.

006 **SERVICIOS ESPECIALES**

CONTRATACION DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

Son los gastos por concepto de estudios, investigaciones y proyectos (a excepción de los que forman parte de los proyectos de inversiones) tales como servicios de análisis, interpretaciones de asuntos técnicos, económicos y sociales, contrataciones de investigaciones sociales, estadísticas, científicas, técnicas, económicas y otros análogos.

OTROS SERVICIOS CONTRATADOS

Son los gastos por concepto de contratación de servicios tales como cursos de capacitación y perfeccionamiento del personal, servicios de lavandería, desinfección, encerado y otros análogos no incluidos en los rubros anteriores.

007 **SERVICIO DE EMBAJADAS Y CONSULADOS EN EL EXTERIOR**

Son los gastos por concepto de materiales, suministros y servicios no personales contratados en el exterior por las embajadas y consulados. Comprende adquisiciones de banderas, coronas, útiles y materiales de oficina y limpieza, artículos alimenticios, combustibles y lubricantes, vestuarios y equipos, pagos por servicios de agua, gas, electricidad, teléfono, arriendo de inmuebles, vehículos, maquinarias y equipo de oficina y otros, servicios contratados de publicidad y propaganda, mantención de oficina y gastos de rela-

ciones públicas, servicios de mantención y reparación de máquinas, equipos e inmuebles, adquisición de materiales de enseñanza, deportes y recreación y otras adquisiciones y servicios no personales necesarios.

008 **GASTOS MENORES, IMPREVISTOS E INDEMNIZACIONES**

GASTOS MENORES

Comprende los gastos de cualquier naturaleza y de menor cuantía derivados de necesidades urgentes con excepción de remuneraciones que se giran globalmente hasta el monto autorizado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

IMPREVISTOS

Gastos no considerados en otros ítem del Servicio que puedan producirse exclusivamente dentro del año en el cual su pago sea decretado y que constituyan una necesidad indiscutible e ineludible del Estado.

INDEMNIZACIONES

Son los gastos por concepto de indemnizaciones no comprendidos en otros ítem tales como indemnización por pérdida o deterioros en Correos, pérdida de efectos personales, vestuarios, equipos, a consecuencia de accidentes en actos de servicio, pérdida o avería de mercaderías durante la custodia aduanera y otros análogos.

009 **GASTOS RESERVADOS**

Sólo corresponde incluir aquellos gastos que por su naturaleza se estiman secretos o reservados, sujetos a autorización expresa en la Ley de Presupuestos.

Ítem	Asig.	Descripción
	011	**GASTOS ELECTORALES**
		Comprende los gastos generales que origine la aplicación de la Ley General de Elecciones.
	012	**DESTINACIONES ESPECIFICAS**
		Comprende los gastos provenientes de las glosas —de este ítem— que por su composición no tienen ubicación dentro de las asignaciones anteriores.
	013	**GASTOS NOTARIALES Y JUDICIALES**
018		**DERECHOS DE ADUANA**
		Pagos de derechos de aduana fiscales, impuestos y gravámenes que afecten a las importaciones de mercaderías, maquinarias y equipos que efectúen los Ministerios, Instituciones y Empresas funcionalmente descentralizadas no sujetos al artículo 2º de la Ley Nº 16.768. Empresa Nacional de Electricidad S. A., Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Industria Azucarera Nacional S. A., Empresa de Agua Potable de Santiago, Servicio de Agua Potable "El Canelo" y Empresa de Servicio de Computación, incluyendo gastos de años anteriores y para dar cumplimiento al art. 1º de la Ley Nº 16.272 y sus modificaciones posteriores y artículo 2º de la Ley Nº 15.139. Incluye aplicación art. 59º de la Ley Nº 17.399. Este ítem será excedible y se podrá emitir giros a la orden de la Tesorería Provincial correspondiente sin necesidad de decreto supremo previo. Exclusivamente este ítem está consultado en el Presupuesto de la Subsecretaría de Hacienda.
019		**DOS POR CIENTO CONSTITUCIONAL**
		De acuerdo con lo establecido en el artículo 20º del DFL. Nº 47 de 1959, los decretos respectivos serán dictados a través del Ministerio del Interior.

Ítem	Asig.	Descripción
020		**EXPLOTACION DE OBRAS**
		Todos los gastos que demande la explotación de obras o servicios de carácter privado de utilidad pública que tenga o tome a su cargo el Fisco, tales como empresas eléctricas, obras de regadío, plantas industriales, plantas elevadoras, purificación de agua, plantas de tratamientos y alcantarillado, incluyendo remuneraciones de personal no fiscal, material y elementos para su explotación y energía eléctrica.
021		**LEY DE REGIMEN INTERIOR**
		Corresponde a los pagos que en conformidad al art. 26º letra b) del DFL Nº 22, de 1960, deben autorizar los Gobernadores para procurar socorros en circunstancias extraordinarias, graves o urgentes, como ataque exterior, conmoción interior, paralización colectiva de faenas o en caso de incendios, terremotos, inundaciones u otras calamidades en que no pueda retardarse el auxilio sin grave daño.
022		**OBLIGACIONES PENDIENTES**
		Para el pago de cuentas pendientes de años anteriores, sujetos en su tramitación a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República u otras disposiciones legales.
023		**GASTOS COMPLEMENTARIOS**
		Comprende las provisiones —establecidas para cada caso— en las glosas de este ítem.
024		**DIFERENCIA DE CAMBIO POR CONVERSION DE MONEDAS EXTRANJERAS Y AJUSTE PARIDAD CAMBIARIA**

Ítem	Asig.	Descripción
		B.— TRANSFERENCIAS
		Se entenderá por transferencias corrientes los egresos destinados a personas o entidades que no signifiquen una contraprestación equivalente.
	025	**ASIGNACION FAMILIAR**
		Para pagar las asignaciones familiares de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al personal de planta, a contrata, obreros y otros, incluso se podrán cancelar los aportes patronales legales, para la formación del fondo de asignación familiar, cuando los Servicios no tengan establecidos los ítem correspondientes.
	026	**JUBILACIONES, PENSIONES Y MONTEPIOS**
		Pensiones, jubilaciones, montepíos, incluyendo las asignaciones familiares de los causantes y reajustes emanados de leyes especiales y generales, como asimismo, para atender al pago de las cuotas de desahucios que correspondan a servicios públicos de empleados que se retiren de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.
	027	**OTROS PAGOS PREVISIONALES**
		Atención de accidentes del trabajo para empleados y obreros, incluyendo seguros, hospitalizaciones e indemnizaciones; sueldos de actividad a funcionarios llamados a retiro; imposiciones a conscriptos; aporte patronal de las leyes N.os 16.464 (1/2%) y 17.289 (1%); rentas vitalicias por obreros fallecidos en actos de servicio e indemnizaciones por fallecimiento en actos de servicio.
	028	**TRANSFERENCIAS A PERSONAS**
		Son los gastos efectuados a personas por conceptos que no signifiquen contraprestación equivalente, ta-

les como ayudas para funerales, donaciones, premios, apadrinamientos, becas, aportes a Servicios de Bienestar y otros análogos.

029 **TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES PRIVADAS, EDUCACIONALES, CIENTIFICAS, BENEFICAS Y ASISTENCIALES**

Son egresos que no significan contraprestaciones equivalente que se pagan a estas instituciones con el fin específico de financiar sus programas de funcionamiento, tales como los aportes que hace el Estado a las Universidades, colegios, escuelas, institutos de investigación como contribución a la educación, a diversas instituciones que prestan servicios y asistencia judicial médica, de alimentación, vivienda, vestuario y otros análogos a personas en general.

031 **TRANSFERENCIAS A OTRAS INSTITUCIONES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO**

Son egresos que no significan contraprestación equivalente que se pagan a instituciones privadas sin fines de lucro no comprendidos en los ítem anteriores, tales como los aportes que hace el Estado a clubes sociales y deportivos, mutualidades, cooperativas y otros análogos.

032 **TRANSFERENCIAS O SUBSIDIOS A EMPRESAS PRIVADAS**

Son egresos que no significan contraprestación equivalente que se pagan a empresas privadas con el fín específico de financiar sus programas de funcionamiento.

Item	Asig.	Descripción
033		**TRANSFERENCIAS A ORGANISMOS INTERNACIONALES**

Son egresos por concepto de pagos que se deben efectuar a organismos e instituciones internacionales en las que el Gobierno participa en condiciones de socio o por otros motivos.

034		**TRANSFERENCIAS A EMPRESAS PUBLICAS**

Son los egresos que se otorgan a estas empresas para financiar sus programas de funcionamiento. Comprende los subsidios para compensación de pérdidas.

035		**TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Son los egresos que se destinan a estas instituciones para financiar sus programas corrientes, tales como los aportes que hace el Estado a las Universidades Estatales, Instituciones de Salud, instituciones de investigación, Superintendencias, Instituciones de Beneficencia y Asistencia Pública y otras similares. Se incluye además, en este ítem, el aporte que corresponde entregar a la Contraloría General de la República en virtud del artículo 148º de la Ley Nº 10.336.

036		**TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

Son los egresos que se destinan a estas instituciones para financiar sus programas corrientes, tales como los aportes que hace el Estado a Cajas de Previsión, a fondos de revalorización de pensiones, a Cajas de Accidentes del Trabajo, Servicios de Seguro Social y otras entidades análogas como contribución del Gobierno a la Seguridad Social del Estado. Incluye además, los aportes que hace el Estado en su calidad de

empleador, a las instituciones correspondientes, en conformidad a la legislación vigente.

037 **FONDOS DE LA LEY Nº 16.624**

Comprende los aportes a la Comisión Coordinadora de la Zona Norte (Art. 234º, Ley Nº 13.305) y a la Universidad Austral (Art. 27º, Ley Nº 16.624) provenientes de la participación fiscal en la Gran Minería del Cobre.

038 **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS**

Son los egresos destinados a dar cumplimiento a los pagos que ordenen las sentencias que se encuentren ejecutoriadas, dictadas por autoridades competentes de acuerdo con el art. 752 del Código de Procedimiento Civil.

039 **DEVOLUCION DE IMPUESTOS Y REINTEGROS**

001 **DEVOLUCION DE IMPUESTOS Y OTROS GASTOS DERIVADOS DE LA APLICACION DE LA LEY 16.528**

Son los egresos por concepto de devoluciones de ciertos porcentajes del valor de exportaciones en conformidad a la Ley Nº 16.528. Para efectos de operación el Tesorero girará contra esta asignación un monto equivalente al valor recaudado por concepto de pagos de impuestos con certificados emitidos por el Banco Central de Chile en razón de la Ley señalada anteriormente.

Comprende además pagos a las Instituciones de Previsión y Servicio de Seguro Social de los montos correspondientes a los certificados extendidos por el Banco Central de Chile de acuerdo con la Ley Nº 16.528, que éstas reciben en pago de imposiciones u otras cargas previsionales.

Item	Asig.	Descripción
	003	**OTROS REINTEGROS Y DEVOLUCIONES**

Comprende otras devoluciones, retenciones y fondos de terceros no incluidos en las asignaciones anteriores de este ítem tales como impuestos y contribuciones pagadas en exceso, descuentos indebidos y otros análogos. Incluye pagos por cuenta de terceros y/o anticipos, devoluciones de garantías de arriendos, y compensaciones de art. 51º, inciso segundo y siguientes del Código Tributario.

	003	**EXCESOS DE AÑOS ANTERIORES**

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6º de la Ley Nº 17.399.

040		**DEFICIT DE EJERCICIOS ANTERIORES**

Para dar cumplimiento al art. 46º del DFL Nº 47 de 1959.

PRESUPUESTO DE CAPITAL

050		**ADQUISICIONES DE MAQUINARIA Y EQUIPO**

Son los egresos por concepto de compra de maquinarias y equipos productivos y de servicios productivos; equipo de transporte, tracción y elevación; equipos médicos, sanitarios y de investigaciones; maquinaria y equipos de operaciones auxiliares y muebles de servicio; y maquinaria, equipos e instalaciones varias. Incluye pago de cuotas de contado.

052		**ADQUISICION DE GANADO**

Gastos por compra de animales de todo tipo y especie, destinados a la reproducción y al trabajo.

Item	Asig.	Descripción
053		**TERRENOS Y EDIFICIOS**
		Gastos por la adquisición de terrenos que se destinen a edificaciones, obras públicas y usos varios. También se incluyen los gastos de compra de edificios, locales, casas, etc.
054		**ESTUDIOS Y PROYECTOS**
		Egresos por el pago de estudios, investigaciones, informes, supervisión, cursos de capacitación, proyectos, etc.
055		**CAMINOS Y PUENTES LONGITUDINAL NORTE**
		Gastos para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos de caminos y puentes en el Longitudinal Santiago-Arica.
056		**CAMINOS Y PUENTES LONGITUDINAL SUR**
		Gastos para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos de caminos y puentes en el Longitudinal Santiago-Quellón.
057		**CAMINOS Y PUENTES TRANSVERSALES**
		Gastos para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos de caminos y puentes transversales nacionales y regionales.
058		**CAMINOS Y PUENTES TRANSVERSALES. CONVENIO IDA** (1.er Plan)
		Gastos para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos de caminos y puentes transversales nacionales y regionales del programa financiado en conformidad al primer convenio suscrito por el Gobierno de Chile con la International Development Association.

Item	Asig.	Descripción
059		**CAMINOS Y PUENTES TRANSVERSALES. CONVENIO BIRF** (2º Plan) **APORTE GOBIERNO DE CHILE** Gastos que corresponde efectuar al Gobierno de Chile en la ejecución de estudios y obras de un segundo programa de caminos transversales nacionales y regionales y de sectores del camino longitudinal de acuerdo a los convenios que se suscriban con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a través de sus agencias.
060		**CAMINO VALPARAISO-MENDOZA. APORTE GOBIERNO DE CHILE** Gastos que corresponde efectuar el Gobierno de Chile para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos de caminos, puentes y túneles incluídos en el convenio suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo.
061		**TUNELES "LO PRADO", "ZAPATA" Y SUS ACCESOS** Gastos destinados a pagar obras, expropiaciones, supervisión e inspección, estudios, proyectos y compra de maquinaria y equipo en los Túneles "Lo Prado", "Zapata" y sus accesos.
062		**VIALIDAD URBANA** Gastos para la continuación y ampliación de obras y contratos vigentes, y ejecución de obras y contratos nuevos en los caminos urbanos. También se incluye el pago de expropiaciones.
063		**TRANSPORTE URBANO** Gastos para continuar, ampliar o iniciar obras en el sector urbano tales como pasos a nivel ferroviarios, pasarelas de peatones, etc.

Item	Asig.	Descripción
064		**PAVIMENTACION DE CALLES Y ACERAS**
		Comprende los gastos de preparación del terreno, construcción de la sub-base y capa de rodamiento de calles y aceras, como asimismo, cualquier tratamiento que se haga a la superficie con fines de estabilización y utilizando cualquier clase de materiales, ya sea para pavimentación definitiva, conservación de pavimento o de reposición de los mismos.
065		**CONSERVACION DE OBRAS VIALES**
		Corresponde a los egresos para conservación y mejoramiento de caminos, incluyendo continuación, ampliación de obras y contratos vigentes, ejecución de obras y contratos nuevos, expropiaciones, liquidación de contratos antiguos, inspección técnica de obras; construcción de laboratorios y campamentos, compra y adquisición de maquinaria y equipo, como asimismo, combustibles y lubricantes, materiales, transformaciones y reposiciones.
066		**SEGURIDAD CAMINERA**
		Gastos para estudios, censos, cartas camineras, señalizaciones, expropiaciones, construcción de plazas de peaje y pesaje, compra de maquinaria y equipo, transformaciones y reposiciones.
067		**CUOTAS FISCALES DE EROGACIONES**
		Gastos necesarios para dar cumplimiento al DFL. Nº 206 del año 1960.
068		**CUERPO MILITAR DEL TRABAJO**
		Gastos para dar cumplimiento al artículo 81º de la Ley Nº 15.840.

Item	Asig.	Descripción
070		**CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE PUERTOS**
		Gastos para la continuación, ampliación y mejoramiento de puertos y ejecución de contratos nuevos.
071		**CONSTRUCCION DEL PUERTO DE PUERTO MONTT**
		Se incluyen los gastos que demande la construcción del puerto de Puerto Montt.
072		**CONSERVACION DE PUERTOS**
		Gastos para operación, mantención y reparación de dragas, material a flote y maquinaria en general; defensas costeras, señalización, estudios y obras menores.
074		**CONSTRUCCION DE AEROPUERTOS O AERODROMOS**
		Gastos para continuar y ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos de aeropuertos o aeródromos. Se incluyen expropiaciones, modificaciones, reparaciones y mejoramiento de las obras e instalaciones básicas, complementarias o anexas, estudios, proyecciones, adquisición de maquinaria y equipo, como asimismo, combustibles y lubricantes, materiales y demás gastos necesarios.
077		**MANTENCION DE AEROPUERTOS O AERODROMOS**
		Gastos para efectuar expropiaciones, ampliaciones modificaciones, reparaciones y mejoramiento de las obras e instalaciones básicas, complementarias o anexas, incluídos estudios, proyección, adquisición de equi-

pos, maquinarias, combustibles y lubricantes, materiales y demás gastos necesarios.

080 **CONSTRUCCION DE OBRAS DE RIEGO**

Gastos para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos de obras de riego. Se incluyen gastos de compra de maquinaria y equipo, expropiaciones, estudios y otras obras.

081 **HIDROMETRIA Y CODIGO DE AGUAS**

Gastos para el funcionamiento del servicio hidrométrico y aplicación del Código de Aguas. Se incluyen estudios, expropiaciones, adquisiciones de maquinaria y equipo.

082 **CONSERVACION DE OBRAS HIDRAULICAS**

Gastos para conservación de obras hidráulicas iniciadas y por iniciar, adquisición y mantención de maquinarias, obras de saneamiento y obras menores.

083 **DEFENSA DE RIBERAS**

Gastos para la ejecución de defensas, arriendo de maquinarias, estudios y adquisiciones.

084 **INSTALACION Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE**

Gastos para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos. Además,

se incluyen expropiaciones, estudios y proyectos, compra y mantención de maquinaria y equipo, transformaciones y mantención de obras y reparaciones.

085 **INSTALACION Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE EN CONCEPCION Y TALCAHUANO**

Gastos para continuar las obras de agua potable en Concepción y Talcahuano de acuerdo con el convenio suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo.

086 **INSTALACION Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE 39 CIUDADES. APORTE GOBIERNO DE CHILE.**

Gastos que corresponde efectuar al Gobierno de Chile en la ejecución de estudios y obras de agua potable incluídos en el convenio suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo.

087 **ALCANTARILLADO, EXCRETAS Y COLECTORES**

Gastos para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos, incluyendo expropiaciones, estudios y proyectos, compra y mantención de maquinaria y equipo, mantención de obras, transformaciones y reparaciones.

089 **PROYECTO EMBALSE CONVENTO VIEJO. APORTE GOBIERNO DE CHILE**

Gastos que corresponde efectuar al Gobierno de Chile en la ejecución de estudios y obras en el embalse Convento Viejo, incluídas en el convenio que se suscribe con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Ítem	Asig.	Descripción
090		**CONSTRUCCIONES PUBLICAS**
		Gastos para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos de edificios públicos, construcciones deportivas, edificios del Buen Pastor, locales para Cuerpos de Bomberos y otros, ya sean fiscales o municipales. Se incluyen también, gastos de expropiación de terrenos y/o edificios, estudios, transformaciones, reparaciones y mantención de obras, compra y mantención de maquinaria y equipo.
091		**CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE EDIFICIOS HOSPITALARIOS Y ASISTENCIALES**
		Comprende los gastos de construcción, conservación, continuación de obras ya iniciadas y ampliaciones de edificios hospitalarios y asistenciales. Se incluyen además, los gastos de construcción de bodegas para el almacenamiento de leche y la construcción de nichos en los cementerios.
092		**CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE EDIFICIOS ESCOLARES**
		Gastos para continuar obras y contratos vigentes, adquisición o expropiación de terrenos y/o edificios destinados a la construcción y conservación de edificios escolares.
095		**VIVIENDA Y URBANIZACION**
		Comprende los pagos por adquisición de terrenos, edificios, locales, casas-habitación, demoliciones y obras de cualquier naturaleza destinadas a la construcción ción de viviendas, como asimismo, su correspondiente urbanización. Incluye, además, adquisición de ma-

quinarias, equipos y bombas hidráulicas para esta finalidad. Los gastos están destinados, tanto a la continuación de obras, como a obras nuevas, programas extraordinarios de vivienda y urbanismo, como también el sistema de autoconstrucción y pequeños propietarios de la CORHABIT y las remodelaciones de las ciudades.

096 **OBRAS DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO**

Gastos destinados a programas de equipamiento comunitario, incluyendo reparación, ampliación y habilitación de locales escolares, guarderías infantiles, edificios médico-asistenciales, sociales, recintos y campos deportivos, plazas de juegos infantiles y, en general, para el cumplimiento de la Ley Nº 16.391.

101 **OBRAS MENORES DIVERSAS**

Gastos para la ejecución de obras menores y otras obras, reparación, mantención y adquisiciones.

102 **CAMINO VALPARAISO-MENDOZA. APORTE BID**

Gastos que corresponden a aportes y reembolsos recibidos del Banco Interamericano de Desarrollo para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos de caminos, puentes y túneles incluídos en el convenio suscrito con el Gobierno de Chile.

103 **CONSTRUCCION DE CAMINOS ALIMENTADORES. APORTE GOBIERNO DE CHILE**

Gastos que corresponde efectuar el Gobierno de Chile en la realización de un programa de construcción

Item	Asig.	Descripción
		de caminos alimentadores de acuerdo al convenio que se suscriba con el Banco Interamericano de Desarrollo.
104		**FONDOS DE LA LEY Nº 13.196**
		Gastos que se efectúan por intermedio del Consejo Superior de Defensa, en conformidad a la Ley Nº 13.196, pudiendo realizarse cualquier gasto de capital, incluso construcciones, reparaciones e instalaciones militares que contribuyen al mantenimiento y elevación del potencial bélico. Además, podrá cancelarse intereses, comisiones y demás gastos que originen las adquisiciones.
105		**INVERSION CON CARGO A CONVENIOS DE CREDITO O DONACION**
		Fondos para desarrollar programas de inversión, de acuerdo a convenios de crédito o donación suscritos. Con cargo a estos fondos, se podrán pagar inversiones que efectúen Servicios Fiscales y hacer transferencias a instituciones descentralizadas, para este mismo fin.
106		**PROGRAMAS COMPLEMENTARIOS**
		Gastos necesarios para compra de terrenos, construcciones, inversiones, equipamiento y gastos corrientes para la creación, instalación y funcionamiento de programas, tales como Centrales Clasificadoras Manuales, Oficinas Móviles y Temporales del Servicio de Correos y Telégrafos, Colonias Penales y Talleres para el Servicio de Prisiones, etc.
107		**PROGRAMAS EDUCACIONALES EXTRAORDINARIOS**
		Pago de remuneraciones al personal docente, directivo, profesional y técnico, administrativo y de servicio;

podrá crearse plazas de profesores y horas de clases; efectuarse pago de honorarios, contratos y otras remuneraciones; gastos del personal y fletes; adquisiciones de bienes durables y de consumos y materiales de enseñanza; mobiliario, reparación, habilitación y equipamiento de locales escolares; perfeccionamiento de profesores; investigación científica; expansión y mejoramiento de la Educación Superior; transferencias a las Universidades del Estado y a las reconocidas por él; construcciones, reparaciones, habilitación y equipamiento de Bibliotecas y Museos.

La construcción, reparación y habilitación de locales y salas de clases, se efectuará a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales y de los Ministerios de Educación Pública y Obras Públicas y Transportes.

109 **LEY Nº 16.723, ARTICULO 14º**

Gastos para la realización de un plan extraordinario de obras en la provincia de Aconcagua y departamentos de Quillota, Lontué e Illapel, de acuerdo al artículo 14º de la Ley Nº 16.723.

118 **ECONOMIAS EN LOS GASTOS PUBLICOS**

Item al cual se traspasarán las economías presupuestarias —tanto de los presupuestos corrientes y/o de capital en moneda nacional y/o en moneda extranjera convertidas a dólares— de las diferentes partidas, sin sujeción a las limitaciones del DFL. Nº 47 de 1959. Este ítem no será utilizado en el presente año ni podrá ser disminuído por traspasos.

151 **OBRAS DE COORDINACION DE TRANSPORTE**

Gastos para la ejecución de obras, expropiaciones, estudios y adquisiciones de maquinaria y equipo que

permitan vincular entre sí al transporte terrestre, ferroviario, aéreo y marítimo.

152 **CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE METROPOLITANO DE SANTIAGO**

Gastos para ejecución de obras, expropiaciones, estudios y adquisiciones de maquinaria y equipo. Una vez constituída la sociedad que fija el artículo 16º de la Ley Nº 17.252, los fondos serán aportados a ella.

153 **INSTALACION Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE 39 CIUDADES. APORTE BID**

Gastos que corresponden a aportes y reembolsos recibidos del Banco Interamericano de Desarrollo, para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos de agua potable incluídos en el convenio suscrito con el Gobierno de Chile.

154 **PROYECTO EMBALSE CONVENTO VIEJO. APORTE BID**

Gastos que corresponden a aportes y reembolsos que se reciban del Banco Interamericano de Desarrollo en la ejecución de estudios y obras en el embalse Convento Viejo, incluídas en el convenio que se suscriba con el Gobierno de Chile.

155 **CAMINO LONGITUDINAL AUSTRAL Y TUNEL CHACABUCO. APORTE GOBIERNO DE CHILE**

Gastos que corresponde efectuar al Gobierno de Chile para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos en el camino Longitudinal Austral y Túnel Chacabuco, de acuerdo al convenio que se suscriba con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Item	Asig.	Descripción
156		**CAMINO LONGITUDINAL AUSTRAL Y TUNEL CHACABUCO. APORTE BID**
		Gastos que corresponden a aportes y reembolsos que se reciban del Banco Interamericano de Desarrollo para continuar, ampliar obras y contratos vigentes y ejecutar obras y contratos nuevos en el camino Longitudinal Austral y Túnel Chacabuco de acuerdo al convenio que se suscriba con el Gobierno de Chile.
157		**CONSTRUCCION DE CAMINOS ALIMENTADORES. APORTE BID**
		Gastos que corresponden a aportes y reembolsos que se reciban del Banco Interamericano de Desarrollo, para la realización de un programa de construcción de caminos Alimentadores, de acuerdo al convenio que se suscriba con el Gobierno de Chile.
158		**CAMINOS Y PUENTES TRANSVERSALES. CONVENIO BIRF.** (2º Plan) **APORTE DEL BANCO**
		Gastos que corresponden a aportes y reembolsos que se reciban del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a través de sus agencias, para la ejecución de estudios y obras de un segundo programa de caminos transversales nacionales y regionales y de sectores del camino longitudinal, de acuerdo a los convenios que se suscriban con el Gobierno de Chile.
159		**CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE METROPOLITANO DE SANTIAGO. PROTOCOLO CHILENO-FRANCES**
		Gastos para adquisición y contratación de bienes y servicios chilenos y franceses. Una vez constituída la sociedad que fija el artículo 16º de la Ley Nº 17.252, los fondos serán aportados a ella.

Item	Asig.	Descripción
		B.—INVERSION FINANCIERA
108		**INVERSIONES FINANCIERAS**
	001	**VALORES MOBILIARIOS**
		Son los gastos en compra de acciones, o participación o aumento de capitales de empresas o entidades industriales, constructoras, etc.
		C.—TRANSFERENCIAS DE CAPITAL
111		**TRANSFERENCIAS A EMPRESAS PUBLICAS**
		Son los egresos que se otorgan a estas empresas para financiar sus programas de inversión.
112		**TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO**
		Son los egresos que se destinan a estas instituciones para financiar sus programas de inversión, tales como los aportes que hace el Estado a la Corporación de Fomento, Instituto Nacional de Estadísticas, Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales y otras similares.
114		**APORTES A ORGANISMOS INTERNACIONALES**
		Son egresos por concepto de pagos que se deben efectuar a organismos internacionales en los que el Gobierno participa en condiciones de socio o por otros motivos.
115		**AMORTIZACIONES**
	001	**AMORTIZACIONES DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA**
		Son los desembolsos financieros por concepto de la amortización de la deuda interna, ya sea de corto, mediano o largo plazo.

Item	Asig.	Descripción
	002	**AMORTIZACIONES DE LA DEUDA PUBLICA EXTERNA**
		Son los desembolsos financieros por concepto de la amortización de la deuda externa a corto, mediano o largo plazo.
	003	**OTROS GASTOS DE CAPITAL DE LA DEUDA PUBLICA**
		Son los desembolsos para cumplir compromisos del Fisco de financiar diferencia por variaciones de tipo de cambio, en el servicio de créditos externos contratados por instituciones nacionales que, sin perseguir fines de lucro, desarrollan programas de financiamiento cooperativo, habitacional o de reestructuraciones agrícolas. También se incluyen los gastos de cancelación de las garantías del Estado que se hagan efectivas.
116		**TRANSFERENCIAS A INSTITUCIONES PRIVADAS**
		Son egresos que no significan contraprestación equivalente que se pagan a instituciones privadas.

2º—Los fondos consultados en los Presupuestos de los Servicios de la Administración Pública se autorizarán de acuerdo con el artículo 37º del DFL. Nº 47, de 1959 y 120º de la Ley Nº 13.399.

La autorización de nuevos fondos durante el ejercicio presupuestario, se efectuará previa determinación de la Dirección de Presupuestos de acuerdo con el inciso 2º del artículo 37º y artículo 120º antes citados, ampliando el primer decreto de fondos, con imputación directa a los respectivos programas e ítem.

Las asignaciones fijadas expresamente en la Ley de Presupuestos tienen —de acuerdo con el inciso final del artículo 120º de la Ley Nº 17.399— la calidad de ítem para los efectos de la autorización de fondos.

La información interna de la Dirección de Presupuestos a que se refiere el artículo 37º, inciso 2º del DFL. Nº 47, de 1959, deberá constar en cada decreto de fondos y en la ampliación de ellos.

3º—Todo decreto en que conste la información interna a que se refiere el número anterior, que haya sido observado por la Contraloría General de la República, o que fuere retirado de su tramitación, al ser nuevamente remitido a este organismo deberá llevar el visto bueno correspondiente de la Dirección de Presupuestos en su texto corregido.

4º—Cuando exista duda sobre la imputación que deba darse a la adquisición de materiales, debe atenderse a la finalidad en la cual se utilizará, la que deberá quedar establecida en el Oficio, orden de compra y/o pedido, giro u otro antecedente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SALVADOR ALLENDE G.

AMERICO ZORRILLA R.

MINISTERIO DE HACIENDA

GIROS GLOBALES DE DIVERSOS SERVICIOS PUBLICOS

Nº 101

SANTIAGO, 9 de Enero de 1970.

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Presupuestos aprobada por el DFL Nº 47º, de 1959, al fijar las normas para la ejecución del Presupuesto Nacional, en su artículo 38º, autoriza a los Servicios de la Administración Pública para efectuar giros con cargo a las sumas autorizadas por el respectivo decreto de fondos, los cuales se ajustarán a los ítem fijados en la Ley de Presupuestos y a las asignaciones a que se refiere el artículo 33º;

QUE la formulación de estos giros contra la Caja Fiscal debe entenderse que sólo obedece a la obligación de pagar gastos realizados en cumplimiento a la autorización del respectivo decreto de fondos o, en casos calificados, para atender a compromisos específicamente determinados en cuanto a su naturaleza y cantidad;

QUE este predicamento está en concordancia con las medidas que la misma Ley Orgánica consulta para la regulación de los egresos fiscales;

QUE no obstante, para una mejor y expedita realización de los propósitos, programas o planes que contiene la Ley Anual de Gastos, se hace necesario, en ciertas circunstancias, que los Servicios Públicos dispongan anticipadamente y en forma global de recursos financieros para solventar oportunamente otros gastos cuyo pago no puedan quedar sujetas a la tramitación de giros en Tesorería;

QUE la práctica ha aconsejado la dictación de decretos especiales para autorizar a determinados servicios para que puedan efectuar giros globales;

TENIENDO PRESENTE: el citado artículo 38º del DFL 47º, de 1959, la Ley de Presupuestos vigente, y la potestad reglamentaria que

me otorga el Nº 2 del artículo 72º de la Constitución Política del Estado.

D E C R E T O :

1º—AUTORIZASE a los Servicios de la Administración Pública que se indican para que, durante el año 1971, puedan efectuar giros contra las Tesorerías Fiscales en forma global, con cargo a decretos de fondos legalmente tramitados, del Presupuesto Corriente y de Capital en moneda nacional y del Presupuesto Corriente en monedas extranjeras convertidas a dólares, hasta por los montos y por los conceptos que se especifican más adelante:

GIROS GLOBALES DE DIVERSOS SERVICIOS PUBLICOS

I.—PRESUPUESTO CORRIENTE EN MONEDA NACIONAL

Repartición o Servicio y Programa	Partida, Capítulo, Programa, Item y/o Asignación	Concepto del Gasto	Montos Máximos autorizados en sueldos vitales anuales o duodécimos
	017.001	Gastos representación	1 vital
Todos los Servicios y Programas	017.011	Gastos Electorales	10 duodécimos de la respectiva asignación con excepción de la Dirección de Registro Electoral que sólo se autoriza hasta 2 duodécimos
Todos los Servicios y Programas	017.009	Gastos reservados	1 duodécimo de la respectiva asignación
	015.003	Para compra de gas licuado	1 duodécimo de la respectiva asignación
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA			
	Todos los ítem		1 duodécimo de los ítem respectivos

Repartición o Servicio y Programa	Partida, Capítulo, Programa, Item y/o Asignación	Concepto del Gasto	Montos Máximos autorizados en sueldos vitales anuales o duodécimos
		MINISTERIO DEL INTERIOR	
Servicio de Gobierno Interior	05/02/01.017.008	Imprevistos	1 duodécimo de la respectiva asignación
Servicios de Correos y Telégrafos	05/03/todos.004.004	Traslados	2 sueldos vitales
	05/03/todos.004.004	Viáticos (para anticipos y pagos)	25 sueldos vitales
	05/03/todos.012.001	Productos de papel, cartones, etc.	2 sueldos vitales
	05/03/todos.012.003	Combustible y lubricantes	2 sueldos vitales
	05/03/todos.013.001	Adquisición de Materiales para mantenimiento y reparaciones de maquinarias, equipos e inmuebles	2 sueldos vitales
	05/03/todos.017.008	Gastos menores e imprevistos	2 sueldos vitales
	05/03/01.015.002	Pasajes y fletes	2 sueldos vitales
Carabineros de Chile	05/05/todos.004.004	Viáticos (para anticipos y pagos)	10 sueldos vitales
	05/05/todos.004.004	Gastos por traslados	10 sueldos vitales
	05/05/todos.007	Alimentos y Bebidas	10 sueldos vitales
	05/05/todos.009	Combustibles y lubricantes	1 sueldo vital
	05/05/todos.012	Materiales de uso o consumo corriente	1 sueldo vital
	05/05/todos.013	Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones	2 sueldos vitales
	05/05/todos.015.002	Pasajes y fletes	5 sueldos vitales
	05/05/todos.017	Otros Servicios no personales	5 sueldos vitales

Repartición o Servicio y Programa	Partida, Capítulo, Programa, Item y/o Asignación	Concepto del Gasto	Montos Máximos autorizados en sueldos vitales anuales o duodécimos
Dirección General de Investigaciones	05/06/todos.004.004	Viáticos (para anticipos y pagos)	1 duodécimo de la respectiva asignación
	05/06/todos.004.004	Gastos por traslados	1 duodécimo de la respectiva asignación
	05/06/todos.009	Combustibles y lubricantes	1 duodécimo de la respectiva asignación.
	05/06/todos.012	Materiales de uso o consumo corriente	1 sueldo vital
	05/06/02.013	Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones	1 duodécimo del respectivo ítem
	05/06/todos.015.002	Comunicaciones, pasajes, fletes y bodegaje	1 duodécimo de la respectiva asignación
	05/06/todos.017	Otros servicios no personales	1 sueldo vital
Dirección de Asistencia Social	05/08/01.012	Materiales de uso o consumo corriente	1 duodécimo del respectivo ítem
	05/08/01.013	Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones	1 duodécimo del respectivo ítem
	05/08/01.017	Otros servicios no personales	1 duodécimo del respectivo ítem
	05/08/01.028.002	Transferencias a personas	1 duodécimo de la respectiva asignación
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
Secretaría y Administración General.	06/01/01/035.001	Viáticos (para anticipos y pagos).	4 duodécimos de la asignación respectiva.
MINISTERIO DE ECONOMIA			
Dirección de Turismo	07/04/01.017	Otros servicios no personales	4 sueldos vitales

Repartición o Servicio y Programa	Partida, Capítulo, Programa, Item y/o Asignación	Concepto del Gasto	Montos Máximos autorizados en sueldos vitales anuales o duodécimos
		MINISTERIO DE HACIENDA	
Servicio de Impuestos Internos	08/03/01.004.004	Viáticos (para anticipos y pagos)	20 sueldos vitales
	08/03/02.004.004	Viáticos (para anticipos y pagos)	10 sueldos vitales
	08/03/01.015.002	Pasajes y fletes	2 sueldos vitales
Servicio de Aduanas	08/04/01.005	Jornales	1/2 sueldo vital
	08/04/02.005	Jornales	1/2 sueldo vital
	08/04/02.012	Materiales de uso o consumo corriente	1/2 sueldo vital
	08/04/02.013	Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones	1/2 sueldo vital
	08/04/02.017	Otros servicios no personales	1/2 sueldo vital
Servicio de Tesorería	08/05/01.004.004	Viáticos (para anticipos y pagos)	10 sueldos vitales
	08/05/todos.017.008	Gastos menores. Por copias autorizadas, actuaciones en los Tribunales por Cobranza Judicial de cheques y gastos de su notificación	1/4 sueldo vital
Casa de Moneda de Chile	08/06/02.005	Jornales	1 sueldo vital
		MINISTERIO DE EDUCACION	
Secretaría y Administración General	09/01/01.022	Obligaciones pendientes	1 sueldo vital
	09/01/02.035.004	Para pagos de conferencias, charlas, cursos, actuaciones gastos en general rela-	1 duodécimo de la asignación respectiva

Repartición o Servicio y Programa	Partida, Capítulo, Programa, Item y/o Asignación	Concepto del Gasto	Montos Máximos autorizados en sueldos vitales anuales o duodécimos
		cionados con Difusión de la Cultura y trabajos de verano de las Federaciones de Estudiantes	
	09/01/03.007	Alimentos y bebidas	1 duodécimo del ítem respectivo
Dirección de Educación Primaria y Normal	09/02/01.004.004	Viáticos (para anticipos y pagos)	1 duodécimo de la asignación respectiva
	09/02/03.007	Alimentos y bebidas	1 duodécimo del ítem respectivo
	09/02/04.007	Alimentos y bebidas	1 duodécimo del ítem respectivo
	09/02/06.007	Alimentos y bebidas	1 duodécimo del ítem respectivo
	09/03/01.022	Obligaciones pendientes	1 sueldo vital
Dirección de Educación Secundaria	09/03/02.007	Alimentos y bebidas	1 duodécimo del ítem respectivo
Dirección de Educación Profesional	09/04/02.007	Alimentos y bebidas	1 duodécimo del ítem respectivo
	09/04/03.007	Alimentos y bebidas	1 duodécimo del ítem respectivo
	09/04/04.007	Alimentos y bebidas	1 duodécimo del ítem respectivo
	09/04/05.007	Alimentos y bebidas	1 duodécimo del ítem respectivo
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos	09/05/01.013	Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones	2 sueldos vitales
	09/05/01.017.001	Gastos de publicidad, difusión y relaciones públicas	2 sueldos vitales

Repartición o Servicio y Programa	Partida, Capítulo, Programa, Item y/o Asignación	Concepto del Gasto	Montos Máximos autorizados en sueldos vitales anuales o duodécimos
		MINISTERIO DE JUSTICIA	
Servicio de Registro Civil e Identificación	10/02/01.017.008	Gastos menores e imprevistos	1/2 sueldo vital
	10/02/02.017.008	Gastos menores e imprevistos	1/2 sueldo vital
Servicio Médico Legal	10/03/01.012	Materiales de uso o consumo corriente (por intermedio del S.N.S.)	1 sueldo vital
Servicio de Prisiones	10/04/todos. 015.002	Pasajes y fletes	1/2 sueldo vital
	10/04/todos. 013.001	Adquisición materiales para mantenimiento y reparaciones de maquinarias, equipos e inmuebles	3 sueldos vitales
	10/04/02.012.003	Adquisición en provincias de combustibles para calefacción y cocción de alimentos	2 sueldos vitales
	10/04/todos. 013.002	Servicios de mantención y reparación de maquinarias, equipos e inmuebles	5 sueldos vitales
	10/04/02.007	Alimentos y bebidas	1 duodécimo del ítem respectivo
	10/04/02.015.003	Agua, Gas, Electricidad y Teléfono	1 sueldo vital
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Para las tres ramas	11/todos/todos. 004.004	Gastos por traslados y viáticos	15 sueldos vitales

Repartición o Servicio y Programa	Partida, Capítulo, Programa, Item y/o Asignación	Concepto del Gasto	Montos Máximos autorizados en sueldos vitales anuales o duodécimos
	11/todos/todos.007	Alimentos y bebidas	2 duodécimos del ítem respectivo
	11/todos/todos.012	Materiales de uso o consumo corriente	5 sueldos vitales
	11/todos/todos.013	Materiales y servicios para mantenimientos y reparaciones de maquinarias e inmuebles	5 sueldos vitales
	11/todos/todos.014	Materiales Militares Policiales y gastos de maniobras.	4 duodécimos del ítem respectivo
	11/todos/todos. 015.002	Pasajes y fletes	5 sueldos vitales
	11/todos/todos. 017.001	Servicios Comerciales, Publicidad, Difusión y Relaciones Públicas	5 sueldos vitales
	11/todos/todos.027	Otros pagos previsionales	10 sueldos vitales
	11/todos/todos. 028.001	Servicios de Bienestar	5 sueldos vitales
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES			
Junta de Aeronáutica Civil	12/04/01.012	Materiales de uso o consumo corriente	1/2 sueldo vital
	12/04/01.017	Otros servicios no personales	1/2 sueldo vital
MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION			
Dirección de Tierras y Bienes Nacionales	14/02/01.017.008	Atender los gastos de rodeos y otros, para el inventario y remate de los bienes de herencias y yacentes	10 sueldos vitales

Repartición o Servicio y Programa	Partida, Capítulo, Programa, Item y/o Asignación	Concepto del Gasto	Montos Máximos autorizados en sueldos vitales anuales o duodécimos
Dirección de Asuntos Indígenas	14/03/01.028	Para asignaciones de estudio y/o becas para estudiantes indígenas	2 duodécimos del ítem respectivo

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo	15/01/01.017.008	Gastos menores e imprevistos	1/2 sueldo vital
Dirección del Trabajo	15/02/01.004.004	Viáticos (para anticipos y pagos)	7 sueldos vitales

II.—PRESUPUESTO DE CAPITAL EN MONEDA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría y Administración General	09/01/01.107	Programas Educacionales Extraordinarios	16 sueldos vitales en cada una de las asignaciones
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.	09/05/01.050	Adquisiciones de maquinaria y equipo	2 sueldos vitales

MINISTERIO DE JUSTICIA

Secretaría y Administración General.	10/01/01.090	Construcciones Públicas	10 sueldos vitales
Servicio Médico Legal	10/03/01.050	Adquisiciones de maquinaria y equipo (por intermedio del S.N.S.)	2 sueldos vitales

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Para las tres ramas	11/todos/todos. 050	Adquisiciones de maquinaria y equipo.	2 sueldos vitales

Repartición o Servicio y Programa	Partida, Capítulo, Programa, Item y/o Asignación	Concepto del Gasto	Montos Máximos autorizados en sueldos vitales anuales o duodécimos

III.—PRESUPUESTO CORRIENTE EN MONEDAS EXTRANJERAS

CONVERTIDAS A DOLARES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría y Administración General.	06/01/01.035.001	Viáticos (para anticipos y pagos)	4 duodécimos de la asignación respectiva.
Servicio Exterior	06/02/01.004.001	Honorarios	4 duodécimos de la asignación respectiva
	06/02/01.004.002	Contratos	4 duodécimos de la asignación respectiva
	06/02/01.017.001	Gastos de publicidad, difusión y relaciones públicas	4 duodécimos de la asignación respectiva
	06/02/01.017.007	Servicios de Embajadas y Consulados en el exterior.	4 duodécimos de la asignación respectiva
Secretaría Ejecutiva para los asuntos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio	06/03/01.004.004	Viáticos (para anticipos y pagos)	4 duodécimos de la asignación respectiva

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Guerra, Subsecretaría de Marina y Subsecretaría de Aviación.	Todos los ítem		3 duodécimos de los ítem respectivos

2º—AUTORIZASE, asimismo a los siguientes Servicios o Instituciones Descentralizadas para que durante 1970, puedan efectuar giros globales contra las Tesorerías Fiscales contra cuentas de depósitos y otros fondos puestos a su disposición, para los fines que se expresen y por el monto que se indica por cada giro:

JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

Con cargo a los fondos acumulados en la Cuenta "F-58-a), b), c)", hasta (un) 1 duodécimo de los ítem respectivos en su presupuesto vigente. En el caso del Programa Colonias Escolares y para Préstamos Universitarios, esta autorización será hasta (seis) 6 duodécimos de los ítem respectivos.

CORPORACION DE OBRAS URBANAS

Cuenta "E-18" Fondos de Pavimentación Urbana, sin que su monto exceda de E° 520.000 semanales. Se rendirá cuenta a la Contraloría General de la República, de acuerdo con el Título sexto, artículo 68º de la Ley Nº 8.946.

DIRECCION DE APROVISIONAMIENTO DEL ESTADO

Con cargo a los fondos acumulados en la Cuenta E-15 "Gastos Complementarios", hasta 8 sueldos vitales anuales.

3º—De todos los giros globales a que se refiere el presente decreto, se rendirá cuenta a la Contraloría General de la República, con excepción de los que presente la Presidencia de la República, en los ítem 012 y 013, que lo hará directamente al Contralor General.

4º—Las cantidades máximas que se autoriza girar en forma global por el presente decreto están expresadas en sueldos vitales anuales del Departamento de Santiago, Escala "A", o en duodécimos del respectivo ítem o asignación del Presupuesto vigente.

5º—La autorización concedida sólo se refiere a los gastos que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes se pueden realizar

sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de la Vivienda y Urbanismo u otros Servicios Públicos. En todo caso, cuando sea procedente, deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 27º y 76º de la Ley Nº 17.399 que aprueba el Presupuesto de la Nación para el presente año.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

SALVADOR ALLENDE G.

AMERICO ZORRILLA R.

MINISTERIO DE HACIENDA

AUTORIZA GIROS GLOBALES PARA ANTICIPOS DE VIATICOS Y GASTOS MENORES.

SANTIAGO, 2 de Enero de 1970.

Nº 96

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

VISTOS: los decretos del Ministerio de Hacienda Nº 4.335, de 11 de Marzo de 1961, 15.682 de 25 de Agosto de 1961, 124 de 9 de Enero de 1964, 96 de 12 de Enero de 1965, 1.199 de 6 de Mayo de 1965, 96 de 4 de Enero de 1966 y 96 de 2 de Enero de 1967, que fijan los montos máximos que se podrán girar globalmente de los fondos asignados en el Presupuesto para gastos menores y viáticos del personal en los Servicios de la Administración Pública, y

TENIENDO PRESENTE: a) la necesidad de que estas reparticiones puedan mantener en caja, fondos disponibles para los gastos de menor cuantía derivados de necesidades urgentes, y

b) el cumplimiento del derecho al anticipo de viático para el personal que sale en Comisión de Servicio frente al aumento que han experimentado últimamente las rentas de los funcionarios; y en uso de la atribución que me confiere el Nº 2 del artículo 72º de la Constitución Política del Estado.

D E C R E T O :

REEMPLAZASE lo dispuesto por el decreto Nº 4.335, de 11 de Marzo de 1961, modificado por los decretos de Hacienda N.os 15.682 de 1961, 124 de 1964, 96 y 1.199 de 1965, 96 de 1966 y 96 de 1967 por lo siguiente:

Viáticos de empleados.— Para anticipar viáticos las oficinas podrán ser autorizadas para tener en su poder una suma que no exceda de veinte mil escudos (E° 20.000.—).

Para atender al pago de gastos menores, se podrá girar en globo de 1.000 en 1.000 escudos, para cancelar cuentas que por separado no excedan de doscientos escudos (E° 200.—) cada una, de cualquier naturaleza, con excepción de pagos que correspondan a remuneraciones en favor de funcionarios o jornaleros. Cuando al examinar la cuenta se note que los giros se han fraccionado para retirar los fondos en globo, se comunicará el hecho al Ministerio respectivo para su sanción. Toda duda sobre aplicación de este artículo será resuelta por el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contraloría General de la República en uso de sus atribuciones.

Por todo gasto superior a uno por ciento del sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago, y por gastos de locomoción superiores a E° 30.—, se requerirá comprobante que lo justifique sin que sea indispensable la presentación de facturas. Los gastos inferiores a lo expresado anteriormente, deberán detallarse en planillas que deberá visar el jefe del funcionario que rinde la cuenta.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTO

SANTIAGO, 2 de Enero de 1971.

Nº 1

Hoy se resolvió lo que sigue:

VISTO, lo dispuesto en el artículo 39º del DFL. Nº 47º de 1959 y la autorización que me confiere el Decreto del Ministerio de Hacienda Nº 2861 de 14 de diciembre de 1970,

R E S U E L V O :

Durante los meses de enero y febrero del presente año los Servicios Públicos podrán girar con cargo a sus presupuestos, sin necesidad de Decreto Supremo previo, hasta un duodécimo mensual de los siguientes ítem de gastos:

A.—PRESUPUESTO CORRIENTE EN MONEDA NACIONAL.

Partida	Capítulo	Prog.	Item	Asig.	Nombres y Especificaciones
18	01	01	002	todas	Sueldos.
18	01	01	003	todas	Sobresueldos.
todas	todos	todos	004	todos	Remuneraciones Variables.
					a) Sólo la parte correspondiente a prórrogas de nombramientos del personal a contrata y honorarios "cuyos decretos o resoluciones anteriores tenían

Partida	Capítulo	Prog.	Item	Asig.	G. E.	Nombres y Especificaciones
						fecha de término el 31 de diciembre de 1970"; prórrogas y pagos de suplencias de acuerdo con los artículos Nºs 34 y 35 de la Ley Nº 17.399. Además Viáticos y gastos por traslados. b) También se incluirá al personal de valijeros y agentes postales de Correos y Telégrafos.
todas	todos	todos	005	—	—	Jornales.
todas	todos	todos	007	—	—	Alimentos y Bebidas.
todas	todos	todos	011	—	—	Productos Químicos y Farmacéuticos. Sólo en la parte correspondiente a productos farmacéuticos.
todas	todos	todos	012	003	—	Otros materiales y suministros. Solamente en la parte correspondiente a Alimentos y Bebidas. Productos Farmacéuticos.
11	02	03	013	002	—	Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones de maquinarias, equipos e inmuebles. Sólo la parte correspondiente a "Pagos a ASMAR" en conformidad al art. 27º del DFL 321 de 1960.
05	05	01	015	002	—	Comunicaciones, Pasajes, Fletes y Bodegajes. Sólo en la parte correspondiente a Pasajes, Fletes, Gastos de Despacho, Bodegajes y Otros.
11	todos	todos	015	002		Para pago de las patentes de vehículos nuevos.
todas	todos	todos	015	003		Agua, Gas, Electricidad y Teléfono.

Parti- da	Capí- tulo	Prog.	Item	Asig.	G. E.	Nombres y Especificaciones
						Sólo para compra de gas licuado.
09	todos	todos	017	008		Gastos menores, imprevistos e indemnizaciones. Sólo en la parte correspondiente a Gastos Menores.
11	todos	todos	017	008		Gastos menores, imprevistos e indemnizaciones. Sólo en lo correspondiente a Gastos Menores y a Gastos Imprevistos, gastos de practicaje y pilotaje; gastos de paso de Canal de Buques de la Armada en comisión al extranjero.
16	01	01	017	008	—	Gastos menores, imprevistos e indemnizaciones.
						Sólo en lo correspondiente a Gastos Menores.
todas	todos	todos	022	—	—	Obligaciones Pendientes. Sólo en lo correspondiente al pago de encasillamientos de personal producidos en años anteriores.
18	01	01	025	—	—	Asignación Familiar.
08	01	02	026	—	—	Jubilaciones, Pensiones y Montepíos.
todas	todos	todos	027	—	—	Otros pagos Previsionales.
11	todos	todos	028	—	—	Transferencias a personas. Sólo la parte correspondiente a gastos de Hospitales, atención médica y dental.
18	01	01	028	—	—	Transferencias a personas.
10	01	01	029	001	—	Consejo General del Colegio de Abogados.

Partida	Capítulo	Prog.	Item	Asig.	G. E.	Nombres y Especificaciones
07	01	02	034	001	—	Empresa de Comercio Agrícola.
11	01	03	034	001	—	Fábrica y Maestranza del Ejército. (FAMAE).
11	02	03	034	001	—	ASMAR.
11	02	03	034	003	—	ASMAR, Ley de Faros.
12	03	02	034	001	—	Empresa de los Ferrocarriles del Estado.
12	03	02	034	002	—	Empresa de Transportes Colectivos del Estado.
12	03	02	034	003	—	Empresa Portuaria de Chile.
12	03	02	034	004	—	Empresa Marítima del Estado.
12	03	02	034	005	—	Línea Aérea Nacional.
13	01	02	034	002	—	Servicio Agrícola y Ganadero.
18	01	02	034	002		Corporación de Servicios Habitacionales.
18	01	02	034	003		Corporación de Mejoramiento Urbano.
18	01	02	034	004		Corporación de Obras Urbanas.
01	01	01	035	001	—	Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN).
04	01	00	035	—	—	Contraloría General de la República.
05	01	01	035	001	—	Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones.
06	01	01	035	001		Instituto Antártico Chileno.
07	01	02	035	001	—	Comisión Chilena de Energía Nuclear.
07	01	02	035	006		Instituto Nacional de Estadísticas.

Partida	Capítulo	Prog.	Item	Asig.	G. E.	Nombres y Especificaciones
08	01	04	035	013		Dirección de Pavimentación de Santiago.
08	07	01	035	001		Superintendencia de Bancos.
08	07	01	035	002		Superintendencia Cías. de Seguros.
09	01	02	035	004	—	Difusión Cultural.
09	06	01	035	001	—	Fondo Nacional de la Educación
11	01	01	035	004		Dirección de Deportes.
11	02	03	035	003	—	Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile.
13	01	02	035	001	—	Instituto de Desarrollo Agropecuario
13	01	02	035	004	—	Instituto de Investigaciones Agropecuarias.
13	01	02	035	005	—	Instituto Forestal.
13	01	02	035	007	—	Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria.
13	01	02	035	008		Corporación de Reforestación
15	01	01	035	002	—	Servicio Nacional del Empleo
15	01	01	035	003	—	Instituto Laboral y de Desarrollo Social.
15	03	01	035	001	—	Superintendencia de Seguridad Social
16	01	02	035	001	—	Servicio Nacional de Salud.
18	01	02	035	001		Consejo Nacional de la Vivienda.
13	02	01	036	—	—	Transferencias a Instituciones de Seguridad Social.
08	01	01	037	—	—	Comisión Coord. para la Zona Norte.

Partida	Capítulo	Prog.	Item	Asig.	G. E.	Nombres y Especificaciones
B.—PRESUPUESTO DE CAPITAL EN MONEDA NACIONAL.						
09	01	01	107	001	—	Programas Educacionales.
"	"	"	"	002		Extraordinarios.
"	"	"	"	003		Prórroga de nombramientos del personal docente dependiente del Ministerio de Educación Pública y del personal Administrativo y de servicio de los establecimientos educacionales nombrados a contrata hasta el 31 de diciembre de 1970; personal contratado (Directivo, Administrativo, de Servicio y Jornal) y honorarios a contrata hasta el 31 de diciembre de 1970 que se desempeñen en las Oficinas del Ministerio de Educación Pública y pago de suplencias de acuerdo a los artículos Nºs 34 y 35 de la Ley Nº 17.399.
"	"	"	"	004		
"	"	"	"	005		
"	"	"	"	006		
"	"	"	"	008		
"	"	"	"	009		
"	"	"	"	010		
18	01	02	111	001		Corporación de la Vivienda.
18	01	02	111	002		Corporación de la Vivienda.
18	01	02	111	003		Corporación de Servicios Habitacionales.
18	01	02	111	004		Corporación de Servicios Habitacionales.
18	01	02	111	005		Corporación de Mejoramiento Urbano.
18	01	02	111	006		Empresa de Agua Potable de Santiago.
18	01	02	111	008		Corporación de Obras Urbanas.
07	01	02	112	001		Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Partida	Capítulo	Prog.	Item	Asig.		Nombre y Especificaciones
07	01	02	112	010		Instituto Nacional de Estadísticas.
08	01	01	112	001		Dirección de Pavimentación de Santiago.
12	01	01	112	001		Instituto Nacional de Hidráulica.
13	01	02	112	001		Instituto de Desarrollo Agropecuario.
13	01	02	112	004	—	Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria.

C.—PRESUPUESTO CORRIENTE EN MONEDA EXTRANJERA.

todas	todos	todos	004	todos	—	Remuneraciones Variables.
11	todos	todos	012	003		Otros materiales y suministros (alimentos en buques y aviones)
06	02	01	017	007	—	Otros Servicios no Personales. Sólo la parte correspondiente a Servicios de Embajadas y Consulados en el Exterior.
11	todos	todos	017	008	—	Otros Servicios no Personales. Sólo la parte correspondiente a Gastos Menores e Imprevistos, gastos de practicaje y pilotaje, gastos de paso de Canal de buques de la Armada en comisión al extranjero.

Los fondos girados de acuerdo con lo dispuesto anteriormente se deducirán para cada ítem del primer Decreto que fije las asignaciones de fondos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— VLADIMIRO ARELLANO COLIMA, Director de Presupuestos Suplente.

MINISTERIO DE HACIENDA

DFL. Nº 47.— Orgánico de Presupuestos.

Santiago, 27 de Noviembre de 1959.

("Diario Oficial", de 4 de Diciembre de 1959).

CONSIDERANDO:

1º—Que la legislación presupuestaria vigente data de 1929;

2º—Que se ha registrado en los últimos años un notable progreso técnico en materias presupuestarias;

3º—Que es necesario que los presupuestos del sector público sean un elemento útil para el análisis económico;

4º—Que el Presupuesto debe permitir la asignación óptima de los recursos públicos, y

VISTAS, las Facultades que me otorga el artículo 207, Nº 12, de la ley 13.305, de 6 de Abril de 1959, vengo en dictar el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

TITULO I

NORMAS DE APLICACION GENERAL A LOS DIVERSOS PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 1º— Los presupuestos a que se refiere esta ley son: el presupuesto fiscal, el de las instituciones semifiscales y el de las empresas del Estado.

Estos presupuestos serán la expresión financiera de los propósitos, programas y actividades estatales.

Artículo 2º— El año presupuestario coincidirá con el año calendario.

Artículo 3º— Los presupuestos contendrán el cálculo de todas las entradas probables y el cómputo de los gastos que presumiblemente se requerirán durante el año presupuestario. Los ingresos y los gastos serán incluídos íntegramente en dichos presupuestos, sin deducciones de ninguna especie.

Artículo 4º— Los presupuestos contendrán en forma separada los ingresos y gastos en moneda nacional y los ingresos y gastos en moneda extranjera, reduciéndose en este caso a una unidad monetaria común.

Además, los diversos presupuestos se dividirán en Presupuesto Corriente y Presupuesto de Capital.

Sólo por decreto supremo se autorizará la adquisición de monedas extranjeras con cargo a los ítem de gastos consultados en moneda nacional, o la venta de monedas extranjeras con cargo a los ítem de gastos consultados en dichas monedas.

TITULO II

EL PRESUPUESTO FISCAL

Párrafo I

Reglas Generales

Artículo 5º— Antes del 1º de Junio de cada año los Ministros deberán presentar al de Hacienda los proyectos de gastos, para el año siguiente, de cada uno de los servicios de su dependencia.

Igual obligación regirá para la Presidencia de la República, el Congreso Nacional, el Poder Judicial y la Contraloría General de la República.

Sin embargo, la Dirección de Presupuestos podrá proponer que se fijen fechas anteriores al 1º de Junio para el envío de los proyectos de ingresos o gastos o de cualquier otro antecedente necesario para la confección del proyecto.

Estos proyectos se confeccionarán de acuerdo con las normas de procedimiento que señale la Dirección, y dentro de los límites de gastos que anualmente indique el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Estos proyectos deberán ser acompañados de una justificación de todas las autorizaciones de gastos que se soliciten para el año fiscal siguiente.

El atraso en el envío de los proyectos y antecedentes de justificación facultará al Ministro de Hacienda para fijar, por intermedio de la Dirección, el monto y destino de las autorizaciones de gastos.

Artículo 6º— El Director de Impuestos Internos, el Superintendente de Aduanas y los Jefes Superiores de la Administración del Estado, a quienes se les solicite, deberán enviar a la Dirección, antes del 1º de Mayo de cada año, la estimación fundada de los ingresos que puedan recaudarse durante el próximo ejercicio presupuestario, como asimismo, cualquier otro antecedente necesario para la confección del cálculo de entradas.

Estas presentaciones se harán en la forma que indique la Dirección.

Párrafo II

Los proyectos de ingresos

Artículo 7º— El cálculo de entradas del presupuesto corriente se clasificará en ingresos tributarios e ingresos no tributarios.

Artículo 8º— El cálculo de entradas del presupuesto de capital se clasificará en:

1.—Ingresos provenientes de la tributación al cobre de la "Gran Minería".
2.—Fondo especial financiado con el excedente estimado de ingresos del presupuesto corriente.
3.—Producto de la colocación de títulos de crédito y contratación de empréstitos, y
4.—Producto de la enajenación de bienes fiscales.

Artículo 9º— Será facultad de la Dirección subclasificar, de acuerdo con la naturaleza de las respectivas entradas, los diversos rubros de ingresos.

Se considerará ingreso presupuestario el rendimiento total de los impuestos o contribuciones, como asimismo, las entradas percibidas por cualquier servicio fiscal, exceptuando aquellos a que se refiere el artículo 195º, letra f), de la Ley 13.305, en lo que respecta a los recursos que a la fecha de vigencia de la presente ley no ingresen al Presupuesto de la Nación.

Artículo 10º— Los ingresos en moneda extranjera se imputarán al presupuesto que corresponda de acuerdo con la clasificación establecida en esta ley.

Artículo 11º— La estimación de los ingresos totales de cada presupuesto se obtendrá sumando los ingresos previstos, tanto en moneda extranjera como en moneda nacional, debiendo señalarse el tipo de cambio que se utilice para la conversión de la primera. Dicho tipo de cambio sólo tendrá validez para los efectos que indica este artículo.

Artículo 12º— Los ingresos del presupuesto corriente constituirán un fondo indivisible con el cual se cubrirán los gastos de este presupuesto.

Artículo 13º— Se incluirá como ingreso de capital la estimación del valor de las colocaciones de empréstitos u otros títulos de crédito que se autoricen anualmente en las disposiciones complementarias de la Ley de Presupuesto.

Estas operaciones podrán amortizarse en un período que exceda del respectivo ejercicio presupuestario.

El proyecto de presupuesto de capital deberá especificar con categoría de ítem, los programas que se financiarán con cargo a estos ingresos.

Las autorizaciones de gasto sólo se cursarán hasta por el monto de los ingresos de capital efectivamente percibidos por este concepto, sin perjuicio de las cantidades que por traspasos pudieran incrementar estas cuentas.

Si se han emitido títulos de crédito o colocado empréstitos, y no hubiere ingresado en arcas fiscales el todo o parte de su producto antes del 31 de Diciembre del año de su contratación, se abrirá una o más cuentas de depósito a las que se abonarán los ingresos que se obtengan con posterioridad a esa fecha. Podrán autorizarse gastos con cargo a esas cuentas para la realización de los programas determinados en la Ley de Presupuesto que autorizó las respectivas operaciones de crédito.

Las cuentas de depósito a que se refiere el inciso anterior se cerrarán una vez ingresada la totalidad del producto de la operación mencionada e invertidos íntegramente los fondos respectivos.

Párrafo III

Los proyectos de gastos

Artículo 14º Los presupuestos de gastos son programas estimativos del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos fiscales.

Artículo 15º— Los gastos de los proyectos se agruparán en partidas, que comprenderán:

La Presidencia de la República, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y cada uno de los diversos Ministerios. Las partidas se dividirán en capítulos para los diversos servicios públicos, ramas o categorías.

Artículo 16º— En el proyecto de presupuesto corriente, los gastos de cada capítulo se clasificarán en los siguientes títulos:

Título 1º: Gastos de Operación subclasificados a su vez en los subtítulos de "Remuneraciones" y "Bienes de consumo y servicios no personales", y

Título 2º: Gastos de Transferencia.

Artículo 17º— En el proyecto de presupuesto de capital los gastos de cada capítulo se clasificarán en los siguientes títulos:

Título 3º: Inversión real;

Título 4º: Inversión financiera, y

Título 5º: Transferencia de capital.

Artículo 18º— Los títulos o subtítulos, si los hubiere, se subdividirán en ítem que expresarán motivos significativos de gasto. En los proyectos se consultarán anualmente el número y denominación de los ítem.

No obstante, el subtítulo "Remuneraciones" comprenderá los siguientes ítem: 1) Dieta Parlamentaria; 2) Sueldos; 3) Sobresueldos; 4) Honorarios y contratos, y 5) Jornales.

Artículo 19º— Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el proyecto podrá ser clasificado por programas o en otra forma que la técnica aconseje.

Artículo 20º— En el Ministerio de Hacienda se consultará un ítem hasta por el 2% del monto de los gastos autorizados por la Ley de Presupuesto al cual se imputarán los pagos que decrete el Presidente de la República en uso de la facultad contemplada en el artículo 72º, Nº 10, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 21º— Son gastos de operación aquellos que se destinan al pago de remuneraciones y a la adquisición de los bienes de consumo y servicios no personales que la Administración necesita para el normal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22º— Son gastos de transferencia los pagos o aportes a personas naturales o jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios.

Artículo 23º— La inversión real comprenderá la formación de capital y la compra de activos físicos existentes.

Inversión financiera es la compra de valores mobiliarios y la concesión de préstamos.

Transferencia de capital es el aporte que realiza el Fisco con fines de inversión y la amortización de deudas contraídas en ejercicios anteriores. Los pagos por concepto de intereses y comisiones se considerarán gastos corrientes.

Artículo 24º— Gastos fijos son los ordenados en leyes generales o especiales. Los demás son variables.

Artículo 25º— En el presupuesto corriente podrá consultarse un ítem de provisión de fondos para aumentos de remuneraciones o de pagos previsionales.

Artículo 26º— Si los gastos del proyecto de presupuesto corriente son superiores a sus ingresos, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional, conjuntamente con dicho proyecto, antes del 1º de Septiembre, un proyecto de ley complementario de financiamiento del déficit, al cual no podrán incorporarse materias ajenas al financiamiento del presupuesto fiscal.

Artículo 27º— El Presidente de la República queda autorizado para refundir en un solo texto, con número de ley, la Ley de Presupuesto Fiscal y las entradas que establezca la de financiamiento del déficit.

Párrafo IV

Discusión y aprobación

Artículo 28º— El Proyecto de Ley de Presupuestos debe ser presentado al Congreso con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si, a la expiración de este plazo, no se hubiere aprobado, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En caso de no haberse presentado el proyecto oportunamente, el plazo de cuatro meses empezará a contarse desde la fecha de la presentación.

Artículo 29º— El Congreso podrá eliminar o reducir uno o más de los ítem de gastos variables propuestos, pero no podrá aumentar ninguno de los ítem de gastos variables propuestos por el Presidente de la República, ni agregar ningún ítem nuevo, a menos que el aumento o agregación sean aprobados por el Presidente de la República.

Artículo 30º— El Congreso no podrá aprobar ley alguna que disminuya o suprima ingresos consultados en el cálculo de entradas del año respectivo, sin crear al mismo tiempo, la fuente de financiamiento que substituya el menor ingreso.

Artículo 31º— El Presidente de la República podrá desaprobar uno o más de los ítem del proyecto despachado por el Congreso. Sin embargo, la parte no vetada, regirá como Ley de Presupuesto del año fiscal para el que fue dictada, a partir del 1º de Enero del año respectivo.

Artículo 32º— Sólo se publicará en el "Diario Oficial" un resumen de la Ley de Presupuesto Fiscal".

Párrafo V

Ejecución del Presupuesto

Artículo 33º— El Presidente de la República podrá subdividir en asignaciones los ítem de gastos aprobados en la Ley de Presupuestos. Se entiende por asignación un motivo específico de gasto.

Artículo 34º— Los ingresos o gastos aprobados por leyes especiales se incorporarán al presupuesto vigente.

El Ministro de Hacienda determinará la ubicación que dentro de la clasificación presupuestaria corresponderá a dichos ingresos o gastos.

Artículo 35º— La Dirección de Presupuesto elaborará y propondrá al Ministro de Hacienda, dentro del mes de Enero, un programa anual de ejecución del presupuesto.

Con el mismo fin, confeccionará programas trimestrales de gastos donde se fijarán el nivel y prioridad de los mismos.

Artículo 36º— Dentro de los 10 primeros días de cada mes, la Tesorería General de la República remitirá a la Dirección de Presupuesto un estado de Caja al día 30 del mes anterior. Además, la Tesorería remitirá, anualmente, a esa Dirección un balance de Caja. Estos documentos se confeccionarán de acuerdo a las especificaciones establecidas por el Ministro de Hacienda.

Artículo 37º— En conformidad al programa de ejecución elaborado de acuerdo con el artículo 35º se pondrán fondos a disposición de cada servicio por cuotas periódicas. Estas cuotas se autorizarán por decreto supremo que se denominará decreto de fondos.

Los decretos de fondos llevarán además de la firma del Ministro del ramo, la firma del Ministro de Hacienda, previa información interna de la Dirección de Presupuestos.

En el curso del ejercicio presupuestario los decretos de fondos se autorizarán de acuerdo a su prelación y a las disponibilidades fiscales.

Artículo 38º— Los servicios podrán efectuar giros con cargo a

las sumas autorizadas por el respectivo decreto de fondos, los cuales se ajustarán a los ítem fijados en la Ley de Presupuestos y a las asignaciones a que se refiere el artículo 33º.

Se exceptúan del régimen de decreto de fondo, los ítem correspondientes a la Dieta Parlamentaria, sueldos y sobresueldos, sobre los cuales no se podrá conceder anticipos. Cada Servicio será responsable si no efectuare los giros con cargo a estos ítem en la medida de sus necesidades y de acuerdo con la ley:

Artículo 39º— El Presidente de la República podrá autorizar a la Dirección de Presupuestos para que determine los ítem con cargo a los cuales se podrá girar en los meses de Enero y Febrero de cada año, hasta un duodécimo mensual de la suma consultada en la Ley de Presupuestos vigente, sin mediar previamente Decreto de Fondos.

Las cantidades giradas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, se deducirán, para cada ítem, del primer Decreto de Fondos que se curse en el ejercicio.

Artículo 40º— Para financiar los gastos en moneda extranjera del presupuesto corriente o del presupuesto de capital se podrán realizar traspasos de divisas desde el presupuesto de capital al presupuesto corriente o viceversa, mediante imputaciones contables.

Un reglamento determinará el procedimiento aplicable en este caso.

Artículo 41º— El excedente probable de ingreso en moneda extranjera del presupuesto corriente o del de capital, deducidas las necesidades propias de gastos en moneda extranjera de cada presupuesto, una vez realizadas las operaciones previstas en el artículo anterior, podrán venderse en el mercado.

La operación contable de esta venta se realizará deduciendo del total de la cuenta de ingresos en moneda extranjera, del presupuesto que corresponda, la cantidad vendida e incrementando el total de ingresos en moneda nacional del mismo presupuesto en el producto efectivo de la venta, sin que esta operación afecte a las respectivas cuentas de ingreso individuales.

Artículo 42º— Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso de fondos del presupuesto corriente al de capital o viceversa, o de una partida a otra.

El Presidente de la República podrá ordenar traspasos de fondos entre los capítulos de una misma partida, hasta por un 5% de los gastos consultados en el capítulo cuyo total se disminuye.

El Ministro de Hacienda, por orden del Presidente, podrá ordenar traspasos entre los ítem de gastos, dentro de un mismo capítulo.

Los traspasos a que se refieren los incisos anteriores se podrán

realizar también desde y hacia cualquier ítem de transferencia y se autorizarán sin perjuicio de la limitación que establece el artículo 72º, Nº 10, de la Constitución Política y sólo podrán efectuarse en el segundo semestre del ejercicio presupuestario (Art. 49º Ley 16.464).

Artículo 43º— Los traspasos ordenados por decreto deberán comunicarse al Congreso Nacional dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha del decreto respectivo.

Artículo 44º— El Presidente de la República sólo podrá ordenar pagos, excediéndose de las sumas consultadas en el ítem correspondiente, en los casos que, a continuación, se indican:

1.—Para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas dictadas por autoridad competente.

2.—Para devolver impuestos, contribuciones o derechos que el Fisco deba reintegrar por cualquier causa.

3.—Para realizar aportes a los servicios funcionalmente descentralizados, con el fin de que éstos paguen los impuestos o derechos de aduana de las importaciones que haya efectuado.

4.—Para atender al servicio de la deuda pública, y

5.—Para pago de jubilaciones, pensiones y montepíos, y, en general, gastos de previsión social.

Artículo 45º— Las cuentas del ejercicio presupuestario quedarán cerradas al 31 de Diciembre de cada año. Los ingresos posteriores serán incorporados al ejercicio del año en que se perciban.

Artículo 46º— El superávit o déficit presupuestario se obtendrá, para cada ejercicio, por la suma de los superávit o déficit que arrojen los presupuestos corriente y de capital, de acuerdo con el balance de la Hacienda Pública que practique la Contraloría General de la República.

Dicho superávit o déficit se incorporará, como ingreso o gasto, respectivamente, en el presupuesto corriente del ejercicio vigente a la fecha del balance.

Artículo 47º— Los decretos de fondos conservarán su validez después del cierre del ejercicio, debiendo imputarse los saldos no pagados al 31 de Diciembre a los ítem correspondientes en el nuevo presupuesto.

Para tales fines se entenderán creadas asignaciones en los ítem del nuevo presupuesto de igual denominación a las del año anterior y por un monto equivalente a los saldos decretados e impagos de dichas asignaciones al 31 de Diciembre.

En el caso de que en el nuevo presupuesto no se repitiere algún ítem, se fijará por decreto supremo la imputación que se dará en el nuevo ejercicio a los saldos no pagados de decretos de fondos cursados.

No obstante, a petición del Ministro que corresponda, podrá derogarse un decreto de fondos del año anterior, en lo que se refiere a fondos autorizados, pero respecto de los cuales los servicios públicos no hayan adquirido compromisos. En tales casos, se eliminará o rebajará la imputación hecha a ítem del nuevo presupuesto en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 48º— A partir del 1º de Enero de cada año no podrá efectuarse pago alguno sino con cargo al presupuesto vigente.

Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a las cuentas de depósito abiertas en conformidad al artículo 13º de esta ley.

TITULO III

PRESUPUESTO DE LOS SERVICIOS FUNCIONALMENTE DESCENTRALIZADOS

Artículo 49º— Son Servicios funcionalmente descentralizados las instituciones semifiscales y las empresas del Estado.

Artículo 50º— El Presidente de la República podrá, por decreto fundado, exceptuar del todo o parte de las disposiciones de esta ley a las instituciones a que se refiere este Título. No se aplicarán ellas al Banco Central de Chile ni al Banco del Estado.

Artículo 51º— El proceso de formulación, aprobación, ejecución y control de los presupuestos de los Servicios funcionalmente descentralizados se regirá por las normas de este Título, considerándose supletorias las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 52º— Los Servicios funcionalmente descentralizados deberán presentar al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del cual dependan, antes del 1º de Junio de cada año, sus proyectos de presupuesto y de capital.

El Jefe de la Institución respectiva será personalmente responsable de la obligación a que se refiere el inciso 1º de este artículo y su incumplimiento será sancionado con una multa a beneficio fiscal, equivalente a una treintava parte de su remuneración mensual total por cada día de atraso. El decreto de aprobación de cada presupuesto deberá llevar además de la firma del Ministro del ramo, la del Ministro de Hacienda (Art. 7º Ley 14.009).

Artículo 53º— Los Servicios funcionalmente descentralizados deberán proponer al Presidente de la República, en el proyecto de presupuesto, las plantas del personal de empleados y las remuneraciones respectivas. Asimismo, podrán proponer modificaciones de las remuneraciones que no estén determinadas por ley.

Deberá señalarse detalladamente en el proyecto de presupuesto todo gasto por concepto de remuneraciones que no esté incluído en la planta del Servicio.

Artículo 54º— Las entradas del presupuesto corriente se clasificarán en:

1.—Venta de bienes y servicios;
2.—Renta de inversiones;
3.—Transferencias corrientes del Fisco o de otros Servicios descentralizados, y
4.—Otras entradas.

Las instituciones de Previsión, agregarán a esta clasificación un acápite denominado "Imposiciones".

En "Venta de Bienes y Servicios", se incluirán los ingresos que perciben por sus actividades propias.

Son "Rentas de Inversiones", los arriendos, dividendos, intereses, participaciones de utilidades y otras entradas que perciba la institución por efecto de capitales invertidos en rubros ajenos a su giro normal.

Las cantidades que se aporten a las instituciones para financiar gastos corrientes constituyen "Transferencia corriente del Fisco o de otros Servicios descentralizados".

Se incluirá como "Otras entradas" aquéllas que no tengan ubicación en los acápites anteriores, tales como aportes de terceros, rendimientos de leyes especiales, u otros.

Artículo 55º— Las entradas de presupuesto de capital se clasificarán en:

1º—Transferencias de capital del Fisco o de otros Servicios descentralizados;
2º—Amortización de préstamos;
3º—Emisión de valores mobiliarios;
4º—Venta de activos; y
5º—Fondo especial financiado con excedentes estimados de ingresos del presupuesto corriente.

Son transferencias de capital del Fisco o de otros Servicios descentralizados las cantidades que se aporten a las instituciones para financiar gastos de capital.

En "Amortización de préstamos" se incluirán las cantidades que se estima ingresarán por concepto de devolución de préstamos concedidos.

En "Emisión de valores mobiliarios" se incluirán los negocios provenientes de la colocación de acciones, bonos o cualquier otro título de crédito emitido por la institución.

En "Venta de activos" se incluirán los ingresos provenientes de la enajenación de activos físicos o de valores mobiliarios de propiedad del Servicio.

Artículo 56º— Los gastos del presupuesto corriente se clasificarán en:

Título I.— Gastos de operación, clasificados a su vez en los subtítulos: "Remuneraciones" y "Bienes de consumo y Servicios no personales", y

Título II.— Gastos de transferencia.

El ítem "Sueldos" del subtítulo "Remuneraciones" deberá contener la planta del Servicio, con las especificaciones que para cada caso establezcan las respectivas leyes orgánicas.

Artículo 57º— Los gastos del presupuesto de capital se clasificarán en:

Título III.—Inversión real;

Título IV.—Inversión financiera, y

Título V.—Transferencia de capital.

Artículo 58º— Los títulos o subtítulos, si los hubiere, se subdividirán en ítem que expresarán motivos significativos de gastos. Será facultad de cada Servicio proponer el número y denominación de los ítem.

Artículo 59º— Los Servicios funcionalmente descentralizados deberán efectuar sus gastos en conformidad a los presupuestos aprobados.

Será facultad del Consejo Directivo o del Jefe del Servicio o de aquellos funcionarios en quienes éstos deleguen la facultad según corresponda, autorizar traspasos entre los ítem de un mismo presupuesto.

Cualesquiera otras modificaciones y, en especial, los traspasos desde el presupuesto corriente al de capital o viceversa, deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Artículo 60º— Los Servicios a que se refiere este Título deberán efectuar, una vez cerrado el período presupuestario, un balance de los ingresos y gastos, confeccionado en conformidad a las clasificaciones de esta ley. El balance se enviará antes del 1º de Marzo por intermedio del Ministerio respectivo al Presidente de la República y una copia del mismo a la Dirección y a la Contraloría General de la República, la que podrá publicarlo detalladamente en su Memoria Anual, si lo estimare conveniente.

El retardo en el envío de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior hará incurrir a los funcionarios responsables en una

multa, a beneficio fiscal, equivalente a una treintava parte de su remuneración mensual total por cada día de atraso.

Artículo 61º— La Contraloría General podrá confeccionar y publicar en su Memoria Anual el balance consolidado del sector público.

Artículo 62º— Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este Título, los Servicios funcionalmente descentralizados se ajustarán a las normas del Título II en cuanto éstas le fueren aplicables.

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 63º— El Presupuesto fiscal de cualquier año podrá consultar sumas fijas para aquellos objetos a los cuales las leyes vigentes destinan todo o parte del rendimiento variable de algunos impuestos o tributos.

Sin embargo, sólo a iniciativa del Presidente de la República podrá destinarse para tales objetos una suma inferior a la producida por los impuestos respectivos en el año precedente a aquél en que se apruebe el presupuesto.

Artículo 64º— Los actos administrativos del Fisco, de las instituciones semifiscales y empresas del Estado que de cualquier modo puedan comprometer el crédito público sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo 65º— Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las Municipalidades ni a los organismos a que se refiere el artículo Nº 208 de la Ley 13.305.

Artículos transitorios

Artículo 1º— Deróganse las disposiciones legales que dispone que fondos consultados en una Ley de Presupuesto de la Nación y no invertidos al término del respectivo ejercicio queden a disposición de los Servicios para ser gastados en años posteriores. Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso la Ley 13.196, cuyos saldos no invertidos al 31 de Diciembre de cada año ingresarán a una cuenta de reserva que a tal objeto abrirá la Tesorería General de la República. Sin embargo, el saldo acumulado por la aplicación de la mencionada ley al 31 de Diciembre de 1959 pasará a Rentas Generales de la Nación.

La derogación de la cuenta "Obligaciones por cumplir", que se desprende del artículo 47º, no afectará a los compromisos ingresados a ella con anterioridad a esta ley.

Artículo 2º— Las normas que obligan a incluir en los presupuestos de años posteriores cantidades fijas para objetos específicos de gasto, sin señalar una fuente expresa de financiamiento, distinta de las entradas ordinarias de la Nación, se sujetarán a lo prescrito en el artículo 63º de la presente ley, a excepción de lo dispuesto por la Ley 13.196.

A contar desde el 1º de Enero de 1960 se suprimen las cuentas de depósito llamadas "F" de Tesorería. Los saldos de dichas cuentas en la fecha señalada, se ingresarán como Rentas Generales de la Nación.

Asimismo, los ingresos que se produzcan a contar desde dicha fecha y que se contabilizaban en esas cuentas, se incorporarán a las cuentas de ingreso que correspondan según su naturaleza, dentro del presupuesto fiscal.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las siguientes cuentas "F" de Tesorería:

2a.	32	69	109	133
2f.	35	71	110	166
4	42	73	115	167
8	43	75	118	170
10	44	78	119	55
11	45	79	129	22
12	49	80	131	23
13	50	82	134	25
15	51	83	137	61
17a.	57	85	140	62
21	58	87	143	65
28	59	89	144	102
26	56	96	145	105
27	60	97	141	106
29	66	101	154	157
31	67	108	156	

Asimismo se exceptúan las siguientes cuentas "F-9" de Tesorería:

16	44	120	195
24	73	125	
26	85	173	

En todo caso, quedan exceptuadas las cuentas de las Municipalidades, de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales y de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

Artículo 3º— El superávit o déficit que arrojare el ejercicio fiscal del año 1959 se incorporará como ingreso o gasto, según el caso, al ejercicio fiscal de 1960.

Artículo 4º— Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los proyectos de presupuesto para 1961 y siguientes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los artículos 29º, 31º, 32º, 34º, 35º, 36º, 39º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 63º, 64º, 65º, 1º transitorio, 2º transitorio y 3º transitorio, regirán desde la fecha de publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 5º— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º transitorio, derógase la Ley 4.520 y sus modificaciones, y las demás disposiciones contrarias a la presente ley. Expresamente queda derogada la Ley 6.893 y el artículo 9º de la Ley 11.151. "Asimismo, derógase a contar desde el 1º de Enero de 1960 el D. F. L. Nº 10, del presente año".

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Roberto Vergara H.

NOTA: La Ley Nº 17.399, modifica algunas disposiciones del DFL. Nº 47, de 1959.

NORMAS ESPECIALES SOBRE INFORMACION Y CONTROL INCORPORADAS EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE LA NACION PARA EL AÑO 1971

LEY Nº 17.399:

Artículo 5º— Los Jefes de los Servicios funcionalmente descentralizados y de Instituciones privadas que se financien con aporte fiscal deberán enviar antes del 31 de Enero a la Dirección de Presupuestos, sus Presupuestos previamente aprobados por sus respectivos Consejos Directivos.

El Miniterio de Hacienda no podrá autorizar ningún aporte ni transferencia a las Instituciones mientras no cumplan con esta disposición.

(Envío reiterado por Oficio Circular Nº 3 de 28/1/1971 del Ministerio de Hacienda).

Artículo 29º— El Ministro de Hacienda con informe de la Dirección de Presupuestos y la Oficina de Planificación Nacional establecerá los sistemas y normas de control de resultados a aplicarse en los Servicios Fiscales y en las Instituciones Descentralizadas para el funcionamiento del Presupuesto por Programas.

Los Jefes de los Servicios Fiscales e Instituciones Descentralizadas serán responsables de mantener registros de medición de resultados y de costos o informar oportunamente de las realizaciones alcanzadas.

Artículo 30º— Los Jefes de los Servicios Fiscales, de Instituciones Descentralizadas y de instituciones privadas que se financien con aporte fiscal, deberán enviar a la Dirección de Presupuestos y a la Contraloría General de la República informes de ejecución física y financiera de los programas que desarrolle el organismo de su responsabilidad, en la **forma, plazo, procedimiento y sanciones** que determinen en conjunto ambos organismos.

Copia de dichos informes deberán enviar a la Oficina de Planificación Nacional y a las Oficinas de Informaciones de ambas ramas del Congreso Nacional.

Santiago, 22 de Enero de 1971.

Nº 143.—

Hoy se decretó lo que sigue:

VISTO: lo dispuesto en la glosa del ítem 08/01/01-029-004 del Presupuesto Corriente en Moneda Nacional del Ministerio de Hacienda para el presente año y el artículo 120 de la Ley Nº 17.399.

D E C R E T O :

1º—AUTORIZASE a las Tesorerías Provinciales correspondientes para pagar directamente a las Casas del Buen Pastor, por duodécimos mensuales y sin necesidad de decreto, las subvenciones consignadas en el ítem 08/01/01.029.004.1 y detalladas en el "Anexo de Subvenciones" consultadas en la Ley de Presupuestos del Ministerio de Hacienda para el año 1971.

2º—AUTORIZASE a las Tesorerías Provinciales correspondientes para pagar a las Instituciones beneficiadas el 40% del monto de las subvenciones — superiores a E° 3.000 — consignadas en el ítem 08/01/01/.029.004.2 y detalladas en el "Anexo de Subvenciones" consultadas en la Ley de Presupuestos del Ministerio de Hacienda por el año 1971.

Las cantidades que resulten de la aplicación del porcentaje (40%) señalado anteriormente deberán ajustarse — en todo caso — al entero inmediatamente inferior para los efectos de la contabilización correspondiente.

3º—PERCIBIRAN las subvenciones aquellas Instituciones incluídas en el Anexo del ítem 08/01/01.029.004.2 que acrediten tener personalidad jurídica cuando hagan efectivo el cobro en la Tesorería respectiva.

4º—EXIMESE de la obligación señalada en el número 3º del presente decreto todas aquellas subvenciones que tengan asignadas sumas por un monto igual o inferior a E° 6.000, para cuyo pago las Tesorerías exigirán un certificado extendido por la Comisaría, Tenencia o Retén de Carabineros de la localidad donde tenga su domicilio la institución subvencionada, en el que certifique la existencia real de la institución y que efectivamente realiza las actividades para cuyo efecto se las subvenciona.

Por las subvenciones superiores a E° 6.000 las Instituciones favorecidas deberán rendir cuenta de su inversión cuando la Contraloría General de la República así lo requiera.

5º—AUTORIZASE a las Tesorerías Provinciales correspondientes para pagar en un sólo acto sin necesidad de decreto las subvenciones de un monto igual o inferior a E° 3.000.

6º—EFECTUENSE las imputaciones correspondientes en el Presupuesto Corriente en Moneda Nacional de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.— SALVADOR ALLENDE G.— Américo Zorrilla R.